

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

**Los estándares sobre los discursos de odio contra los grupos vulnerables
que ha desarrollado la Corte IDH como límite al derecho de libertad de
expresión**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORAS:

Bach. Díaz Saavedra, Alejandra Mercí

Código ORCID: 0009-0008-2573-6766

Bach. Luera Jaramillo, Sheylla

Código ORCID: 0009-0005-0506-506X

ASESOR:

Ms. Montenegro Vivar, Eduardo

DNI 32931853

CÓDIGO: ID ORCID: 0000-0002-6775-702X

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2026

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

La presente tesis titulada “**LOS ESTÁNDARES SOBRE LOS DISCURSOS DE ODIO CONTRA LOS GRUPOS VULNERABLES QUE HA DESARROLLADO LA CORTE IDH COMO LÍMITE AL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN**”, ha sido elaborada según el Reglamento General de Grados y Títulos, publicada el 18 de abril del 2024, mediante la modalidad de tesis, por tal motivo firmo el presente trabajo en calidad de asesor, designado mediante Resolución Decanatura N° 026-2023-UNS.DFEH, de fecha 16 de enero del 2023.



ASESOR
Ms. MONTENEGRO VIVAR, Eduardo
CÓDIGO: ID ORCID: 0000-0002-6775-702X
DNI N° 32931853

HOJA DE AVAL DEL JURADO EVALUADOR

Terminada la sustentación de tesis titulada “**LOS ESTÁNDARES SOBRE LOS DISCURSOS DE ODIOS CONTRA LOS GRUPOS VULNERABLES QUE HA DESARROLLADO LA CORTE IDH COMO LIMITE AL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN**”, se considera aprobadas a las alumnas de pregrado: Alejandra Mercí Diaz Saavedra, con código 0201735051, y Sheylla Luera Jaramillo con código 0201735001.

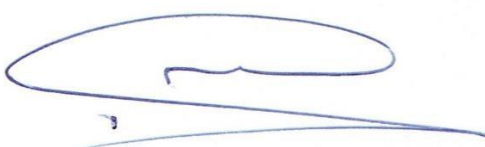
Revisado y aprobado, por el jurado evaluador designado mediante Resolución Decanatural N° 535-2025-UNS-DFEH. de fecha 29 de Octubre del 2025.



Mg. Rosina Mercedes. Gonzales Napuri
Presidente
Código ORCID: 0000-0003-3876-6928



Mg. Eduardo Montenegro Vivar
Secretario (A)
Código ORCID: 000-0002-6775-702x



Ms. Julio César Cabrera Gonzales
Integrante
Código ORCID: 0000-0002-1387-6162

ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en al Aula Magna del Nuevo Pabellón de la EPDCP ubicado en el Campus II de la Universidad Nacional del Santa, siendo las 20:30 PM horas de la tarde del día MIÉRCOLES 15 de abril de dos mil veintiséis, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: la Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI, teniendo como integrantes al: Ms. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR y Ms. JULIO CÉSAR CABRERA GONZALES, a fin de optar el Título de ABOGADA, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **ALEJANDRA MERCI DÍAZ SAAVEDRA**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

“LOS ESTÁNDARES SOBRE LOS DISCURSOS DE ODIOS CONTRA LOS GRUPOS VULNERABLES QUE HA DESARROLLADO LA CORTE IDH COMO LÍMITE AL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN”, terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADA POR UNANIMIDAD; según el Art. 73° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS de 12.04.2024). Siendo las 21:45 PM horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 15 de Abril de 2026


.....
MS. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
PRESIDENTA


.....
MS. MONTENEGRO VIVAR EDUARDO
SECRETARIO


.....
MS. CABRERA GONZALES JULIO CÉSAR
INTEGRANTE

ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en al Aula Magna del Nuevo Pabellón de la EPDCP ubicado en el Campus II de la Universidad Nacional del Santa, siendo las.....20:30 PM..... horas de la tarde del día.....MIÉRCOLES 15..... de abril de dos mil veintiséis, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: la Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI, teniendo como integrantes al: Ms. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR y Ms. JULIO CÉSAR CABRERA GONZALES, a fin de optar el Título de ABOGADA, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **SHEYLLA LUERA JARAMILLO**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

“LOS ESTÁNDARES SOBRE LOS DISCURSOS DE ODIOS CONTRA LOS GRUPOS VULNERABLES QUE HA DESARROLLADO LA CORTE IDH COMO LÍMITE AL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN”, terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADA POR UNANIMIDAD.....; según el Art. 73º del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS de 12.04.2024). Siendo las.....21:45 PM..... horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 15 de Abril de 2026

.....
MS. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

PRESIDENTA

.....
IS. MONTENEGRO VIVAR EDUARDO
SECRETARIO

.....
MS. CABRERA GONZALES JULIO CÉSAR
INTEGRANTE

RECIBO TURNITIN

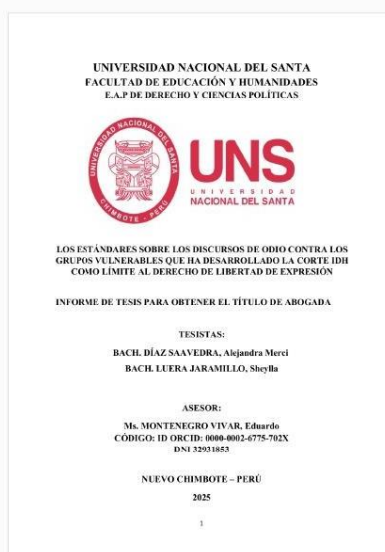


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Alejandra Mercí DÍAZ SAAVEDRA
Título del ejercicio: Informes finales
Título de la entrega: LOS ESTÁNDARES SOBRE LOS DISCURSOS DE ODIO CONTRA L...
Nombre del archivo: INFORME_FINAL_DE_TESIS_-_ACTUALIZADO.docx
Tamaño del archivo: 1.29M
Total páginas: 154
Total de palabras: 32,414
Total de caracteres: 184,742
Fecha de entrega: 17-oct-2025 12:12p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 2784177069



Derechos de autor 2025 Turnitin. Todos los derechos reservados.

REPORTE PORCENTUAL DE TURNITIN

LOS ESTÁNDARES SOBRE LOS DISCURSOS DE ODIOS CONTRA LOS GRUPOS VULNERABLES QUE HA DESARROLLADO LA CORTE IDH COMO LÍMITE AL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

INFORME DE ORIGINALIDAD

20% INDICE DE SIMILITUD	18% FUENTES DE INTERNET	16% PUBLICACIONES	8% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------	--------------------------------------

FUENTES PRIMARIAS

1	documentop.com Fuente de Internet	3%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	idoc.pub Fuente de Internet	2%
4	espaciopublico.org Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
6	sistemabibliotecario.scjn.gob.mx Fuente de Internet	1%
7	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	1%
8	Víctor Abramovich. "El límite democrático de las expresiones de odio", Teseo, 2021 Publicación	1%
9	repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080 Fuente de Internet	1%
10	Submitted to CONACYT Trabajo del estudiante	1%

DEDICATORIA

A mi madre, por ser mi motor constante para perseverar y nunca dejar de creer en mí;

A mi padre, por enseñarme que nunca es tarde para lograr tus sueños

A Martino, por inspirarme a ser mejor cada día, ¡Este logro también es tuyo!

A mis abuelos, por sus consejos y palabras de aliento.

Alejandra Merci Díaz Saavedra

Con todo mi cariño, para mis padres, Juan y Elena, por su inmenso amor y sacrificio.

A mis hermanas, Kary y Xiomara, por su motivación constante.

A Juana y Marcelino, mis ángeles en el cielo y cuya experiencia de vida me inspiraron y motivaron para la culminación del trabajo.

A Benjamín, mi pequeño rayito de luz.

Sheylla Luera Jaramillo

AGRADECIMIENTO

A nuestro asesor, Dr. Eduardo Montenegro Vivar por su inconmensurable dedicación, orientación y su invaluable guía a lo largo de este proceso. Su valiosa experiencia y paciencia fueron sustanciales para la culminación de nuestro trabajo de investigación.

A nuestros padres, familiares y mejores amigos, gracias por su amor incondicional y apoyo constante. Este logro también es suyo, pues su aliento fue nuestra motivación –incluso– en los momentos más difíciles.

Nuestro más sincero agradecimiento a todas aquellas personas que contribuyeron en la realización de esta tesis. Este trabajo es reflejo de su apoyo.

Las autoras.

ÍNDICE GENERAL

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR.....	ii
HOJA DE AVAL DEL JURADO EVALUADOR.....	iii
ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS	iv
ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD	vi
DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA	vii
RECIBO TURNITIN.....	ix
REPORTE PORCENTUAL DE TURNITIN.....	x
DEDICATORIA.....	xi
AGRADECIMIENTO	xii
ÍNDICE GENERAL.....	xiii
INDICE DE FIGURAS	xx
RESUMEN	xxi
ABSTRACT	xxii
CAPÍTULO I.....	23
INTRODUCCIÓN.....	23
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	24
CAPÍTULO II.....	33
2.1. Antecedentes de la investigación.....	33
2.1.1.A nivel internacional.....	33
2.1.2.A nivel nacional.....	36
2.2. Bases Teóricas	38

2.2.1. Teoría democrática y social de Owen Fiss	38
2.2.2. Teoría de los derechos fundamentales	40
2.1. Marco Conceptual.....	45
2.1.1. Discursos de odio contra los grupos vulnerables	45
2.1.1.1. Los discursos de odio y su definición.....	45
a) Enfoque histórico normativo	45
b) Enfoque doctrinario	49
c) Tipologías de los discursos de odio	51
c.1. Discursos de odio por motivos étnicos y raciales	51
c.2. Discurso de odio por motivos religiosos.....	54
c.3. Apología del delito, violencia y hostilidad.....	55
d) Principales causas de los discursos de odio.....	55
d.1. Discriminación.....	55
d.2. Intolerancia	56
d.3. Estereotipos y prejuicios.....	57
e) Efectos de los discursos de odio	57
e.1. Vulneración de la dignidad humana.....	57
e.2. Violencia.....	58
e.3. Desestabilización de la democracia	59
f) Grupos en situación de vulnerabilidad.....	60
2.1.2. La libertad de expresión como derecho fundamental.....	63
2.1.2.1. La libertad de expresión y su definición.....	63

2.1.2.2. Características.....	66
a. Doble dimensión.....	66
a.1. Dimensión individual.....	66
a.2. Dimensión social.....	66
b. Titularidad del derecho.....	67
c. Deberes y responsabilidades.....	67
2.1.2.3. Importancia y función de la libertad de expresión.....	68
2.1.2.4. Contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión.....	69
2.1.2.5. Marco legal que reconoce el derecho a la libertad de expresión.....	70
a. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	70
b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	72
c. Convención americana de Derechos Humanos.....	73
2.1.3. Límites al derecho a la libertad de expresión.....	74
2.1.3.1. Condiciones específicas para limitar la libertad de expresión: El test.....	75
a) La limitación debe establecerse mediante una ley previa, clara y concisa.....	75
b) Limitación orientada a los objetivos de la CADH.....	76
c) La limitación debe ser necesaria.....	78
2.2. Perspectiva teórica.....	79
2.2.1. Contexto del problema.....	79
2.2.2. Tesis.....	80
2.2.3. Propuesta.....	80
2.3. Definición de términos.....	83

CAPÍTULO III	85
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	85
CAPÍTULO III	86
Metodología de la investigación	86
3.1. Tipo de investigación.....	86
3.1.1. Según su aplicabilidad o propósito.....	86
a) Básica	86
3.1.2. Según su naturaleza	86
3.1.3. Según su profundidad	87
3.2. Diseño de investigación	88
3.2.1. Teoría fundamentada.....	88
3.3. Métodos de investigación.....	88
3.3.1. Inductivo	88
3.3.2. Método de investigación jurídica	88
3.3.3. Métodos de interpretación jurídica	89
3.4. Población y Muestra	90
3.4.1. Población.....	90
3.4.2. Muestra	90
3.5. Variables de estudio	91
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	92
3.6.1. Técnicas	93
3.6.2. Instrumentos	94

3.7. Procedimiento para la recolección de datos.....	95
3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	96
CAPÍTULO IV:	98
Resultados y discusión.....	98
4.1. Resultados.....	98
4.1.1. Análisis de imágenes.....	98
4.1.2. Análisis de Sentencias de la Corte IDH.....	112
4.2. Discusión de resultados	133
CAPÍTULO V:	155
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	155
CAPÍTULO V	156
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	156
5.1 CONCLUSIONES	156
5.2. RECOMENDACIONES	158
CAPÍTULO VI.....	160
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	160
CAPÍTULO VI.....	161
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	161
Libros.....	161
Libros Electrónicos	162
Referencia web/ Linkografía	163
Tesis de pregrado, maestría y doctoral	165

Normas Legales.....	166
Jurisprudencia	166
Artículos de Revistas jurídicas.....	167
CAPÍTULO VII.....	170
ANEXOS.....	170
MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA	171
Anexo 02: Guía De Análisis De Casos	175
Anexo 03. Guía De Observación Indirecta.....	176
Anexo 04: Propuesta Legislativa	177

INDICE DE TABLAS

Tabla N° 1: <i>Variables de estudio</i>	91
Tabla N° 2: <i>Técnicas e instrumentos</i>	92
Tabla N° 3: <i>Análisis de imagen N° 2</i>	99
Tabla N° 4: <i>Análisis de imagen N° 3</i>	101
Tabla N° 5: <i>Análisis de imagen N° 4</i>	102
Tabla N° 6: <i>Análisis de imagen N° 5 y 6</i>	104
Tabla N° 7: <i>Análisis de imagen N° 7</i>	106
Tabla N° 8: <i>Análisis de imagen N° 8</i>	108
Tabla N° 9: <i>Análisis de imagen N° 9</i>	110
Tabla N° 10: <i>Análisis de la Sentencia “Olmedo Bustos Y Otros Vs. Chile</i>	112
Tabla N° 11: <i>Análisis de la Sentencia “Unsón Ramírez Vs. La República de Venezuela</i>	115
Tabla N° 12: <i>Análisis de la Sentencia “Tristán Donoso Vs. Panamá”</i>	118
Tabla N° 13: <i>Análisis de la Sentencia “Baruch Ivcher Vs. Perú”</i>	121
Tabla N° 14: <i>Análisis de la Sentencia “Kimel Vs. Argentina”</i>	125
Tabla N° 15: <i>Análisis de la Sentencia “Ríos y otros Vs. Venezuela”</i>	128
Tabla N° 16: <i>Análisis de la Sentencia “Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia”</i>	131

INDICE DE FIGURAS

Figura N° 1: Flujograma de Propuesta Teórica	82
Figura N° 2: Publicación de Wayka	98
Figura N° 3: Comentario de usuario @therealsamanfu	101
Figura N° 4: Comentario de @Nadie Nuncasabe	102
Figura N° 5: Publicación de Cámara Minera del Perú – 20 años	103
Figura N° 6: Comentario de Facebook	104
Figura N° 7: Publicación de @David_qv	106
Figura N° 8: Comentario de @Sonia53335483	107
Figura N° 9: Publicación de @sebasrq	109

RESUMEN

La presente investigación aborda sobre la proliferación de los discursos de odio en nuestro país, motivo por el cual se plantea la siguiente interrogante **¿Cuál es la razón fundamental por la que los estándares sobre los discursos de odio contra los grupos vulnerables, desarrollados por la Corte IDH, deberían ser incorporados en el ordenamiento jurídico peruano como límite al derecho a la libertad de expresión?**

El enfoque aplicado es cualitativo, de naturaleza descriptiva-propositiva, toda vez que permite visibilizar cómo se muestra esta problemática en el contexto peruano. En ese sentido, el objetivo principal es analizar la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte IDH, como fundamento necesario para la incorporación de dichos estándares en el ordenamiento jurídico peruano, con la finalidad de establecer restricciones legítimas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Palabras claves: Discursos de odio, dignidad humana, grupos vulnerables, libertad de expresión, violencia.

ABSTRACT

First, this research addresses the proliferation of hate speech in our country, Therefore, we pose the following question: **What is the fundamental reason why the standards developed by the Inter-American Court of Human Rights regarding hate speech against vulnerable groups should be incorporated into Peruvian law as limits to the right to freedom of expression?**

Subsequently, the research adopts a qualitative approach with a descriptive-propositional nature, as it highlights how this issue manifests in our country. The main objective is to analyze the binding force of the judgments of the Inter-American Court of Human Rights, as the fundamental reason why the standards on hate speech against vulnerable groups should be incorporated into Peruvian law as limits to the right to freedom of expression.

Keywords: Hate speech, human dignity, vulnerable groups, freedom of expression, violence.

CAPÍTULO I:

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

Desde tiempos remotos e históricos, la comunicación ha sido una capacidad esencial y atributo inherente al ser humano; sin embargo, su reconocimiento normativo como derecho fundamental surgió con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, posteriormente fue reafirmada en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y luego en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Dichos instrumentos –de carácter internacional– consolidaron la libertad de expresión como un derecho clave, puesto que resulta fundamental para garantizar la democracia y la dignidad humana (Pérez, 2018).

En el contexto regional, el Estado peruano ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento de carácter vinculante para el país, el cual reafirma la protección del derecho a la libertad de expresión y también **establece casos en los que es posible restringir este derecho de forma legítima**, siempre que la finalidad sea proteger los derechos de terceros, la seguridad nacional o para prevenir **la incitación al odio** (Eguiguren, s.f.).

En ese mismo entendido, la Relatoría Especial para la libertad de expresión ha soslayado en su Informe Anual (2011) que **la ausencia de una legislación clara y consistente** en diversos países **constituye un obstáculo importante para el ejercicio efectivo** del derecho a **la libertad de expresión** (CIDH, 2011). Del mismo modo, la Corte IDH ha desarrollado a través de su jurisprudencia que el derecho a la libertad de expresión adquiere especial relevancia en contextos donde se busca proteger a quienes formulan críticas frente a estructuras de poder, constituyéndose así en un pilar fundamental para el sostenimiento del orden democrático y la promoción del debate público, sin embargo, dicha garantía no es absoluta, pues pierde protección cuando se emplea de manera desproporcionada, como **en los casos en que se difunden mensajes que incitan a la violencia, promueven conductas ilícitas, fomentan la**

discriminación o vulneran los derechos de terceros. En consecuencia, tanto el marco normativo regional como la jurisprudencia han reconocido la posibilidad de establecer restricciones legítimas a este derecho, siempre que se cumplan con los principios de legalidad, finalidad legítima y necesidad, entendida esta última como proporcionalidad de la medida adoptada. (Corte IDH, *Kimel vs. Argentina*, 2008; *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2004; *Moya Chacón y otro vs. Costa Rica*, 2021).

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, ha soslayado que el derecho a la libertad de expresión puede ser limitado únicamente bajo condiciones muy específicas: esto es que, debe estar sustentado en una norma legal, tener un propósito legítimo y aplicarse de manera estrictamente proporcional a dicho propósito (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2011). Para tal fin, el Relator Especial ha señalado que algunos gobiernos han manipulado este derecho para permitir la propagación de mensajes perjudiciales, como la desinformación, **el discurso de odio** y manifestaciones de violencia política, especialmente a través de plataformas digitales (Relator Especial, 2020; 2021).

En América Latina, esta problemática ha cobrado notabilidad a través de las redes sociales. Así, por ejemplo, Díaz (2020) ha soslayado que el avance tecnológico ha sido un elemento clave para la conexión entre individuos, facilitando espacios de diálogo, pero también creando escenarios donde se exteriorizan discursos discriminatorios, hostiles y generando un clima de violencia, tensiones y disputas entre distintos sectores sociales.

Tal como señala, el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (2024) a través de una encuesta realizada en el país de Chile, se determinó que las personas LGBTIQ+ atribuyen que las redes sociales son el principal medio por el cual se propagan los discursos de odio (88,4%). Agregado a ello, el 83,5% opina que la democracia es el sistema más adecuado para proteger sus derechos; haciendo que estos y otros hallazgos formen parte del inédito estudio

titulado “Derechos LGBTIQ+, democracia y discursos de odio en Chile”.

Como se advierte, la ausencia de límites legítimos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión frente a discursos que incitan al odio han repercutido en situaciones que afectan derechos fundamentales y, un claro ejemplo de ello es lo suscitado en Colombia, en el año 2023, en circunstancias que manifestantes vinculados al movimiento indígena ingresaron violentamente a las instalaciones de un medio de comunicación crítico del gobierno, lo cual generó un amplio rechazo por parte de organizaciones defensoras de la libertad de prensa.

Este episodio, reportado por medios internacionales, pone en evidencia cómo la falta de una regulación adecuada en torno a expresiones que promueven confrontación o violencia puede afectar no solo a grupos vulnerables, sino también a instituciones democráticas. En consecuencia, resulta esencial que el ordenamiento jurídico peruano incorpore los estándares interamericanos sobre discursos de odio, con el fin de establecer mecanismos de control que permitan prevenir abusos en el ejercicio de la libertad de expresión sin menoscabar su esencia en una sociedad democrática.

Aunado a ello, el medio internacional DW (2023) resaltó que los discursos de odio afectan la libertad de prensa; ejemplo de ello fue el asalto a la revista colombiana *Semana* en Bogotá por parte de manifestantes indígenas que apoyan al Gobierno de Gustavo Petro; lo cual desató la condena de organizaciones y periodistas que censuran el incidente como un atentado a la libertad de prensa.

Nuestro país no es ajeno a la proliferación de discursos de odio, en tanto que el Ministerio de Cultura del Perú, a través de la Sección “Estadísticas de reportes” del 2013, identificó que el ámbito donde ocurre la discriminación producto de las expresiones de odio –basadas en prejuicios– se dieron a través de internet (redes sociales, aplicaciones, emails, etc.), existiendo un 19.8%, seguido del 8.2%, en donde se advierte que el ámbito donde surgió “la

discriminación” fueron los medios de comunicación (radio, televisión prensa).

Resulta necesario enfatizar que, si bien la libertad de expresión es esencial en una sociedad democrática, la manifestación de los discursos de odio genera lo contrario, pues repercute negativamente en la convivencia pacífica de los grupos mayoritariamente considerados vulnerables (adultos mayores, personas con discapacidad, comunidad LGBTQ+, mujeres, niños, etc.); por lo tanto, este tipo de discursos no son merecedoras de protección (Naciones Unidas, s.f.).

Recordemos los efectos del cuestionamiento de la legalidad de las actas electorales de las diversas zonas del ande y la Amazonía durante la campaña electoral del 2021. Estas actitudes discriminatorias alentaron los discursos de odio contra los pueblos indígenas u originarios, al poner en tela de juicio su participación en las decisiones políticas del Perú y su visión de desarrollo, situación que conllevó a mayor incitación a la violencia y manifestación de la población a través de las protestas sociales (CIDH, 2023).

Cabe precisar que cuando nos referimos a la libertad de expresión, no hacemos más que destacar la protección que adquiere el discurso y/o expresión que contenga el mensaje de la persona o personas, independientemente de la forma (oral, escrita, gestual, etc.) y el medio que se utiliza para difundirlos (medios virtuales, publicaciones, etc.) (Flores, 2021); es decir, se protege el contenido de las opiniones, expresiones o mensajes, salvo que éstas contravengan o lesionen otros derechos, como en el caso de los **discursos de odio**.

En el caso peruano, el artículo 2 inciso 4 de la Constitución Política del Perú reconoce la libertad de expresión como un derecho fundamental inherente a toda persona, por lo que goza de protección jurídica, toda vez que este derecho no solo comprende la potestad de emitir ideas u opiniones por medios orales, escritos o visuales, sino también otras formas de expresión simbólica, como son la vestimenta, los gestos o las expresiones culturales, las cuales pueden

comunicar emociones como tristeza, alegría o respeto (Carbonell, 2008). En la misma línea, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que la libertad de expresión comprende la facultad de toda persona para manifestar sus puntos de vista personales (STC Exp. N.º 2262-2004-HC, fundamento 13).

Asimismo, la Corte IDH ha determinado que la libertad de expresión es fundamental en una democracia, ya que su restricción limita la denuncia pública, reduce la tolerancia y debilita los controles institucionales y la diversidad política, creando condiciones que podrían favorecer la aparición de gobiernos autoritarios. (Corte IDH, Caso Tavares Pereyra y otros vs. Brasil, párr. 57). Además, ha destacado que el ejercicio de este derecho extiende su importancia hacia la realización de la persona, puesto que contribuye a la consolidación de una verdadera sociedad democrática, empero, para llegar a ese afianzamiento es necesario que el Estado brinde las condiciones pertinentes para que se produzca la propalación de un debate abierto y público, el cual concierne a todos los ciudadanos (Corte IDH, Caso Tavares Pereyra y otros vs. Brasil, 2023).

Para ello, resulta importante tener en consideración que las tecnologías de la información y comunicación (TIC) coadyuvan a la difusión de este derecho; sin perjuicio de ello, la Corte IDH ha establecido estándares en sus sentencias sobre en qué circunstancias puede limitarse la libertad de expresión, puesto que su ejercicio abusivo podría causar prejuicios o daños irreparables (Navarro, 2016).

Así, Martos (2020) enfatiza que en nuestra sociedad se vienen presenciado la generalización de mensajes de contenidos humillantes, amenazantes y discriminatorios hacia determinados grupos de personas por razón de su raza, etnia, orientación, opinión, condición, género u otra cualidad; expresiones que ponen en riesgo la convivencia social y que pretenden justificarse bajo el ideal de que toda persona tiene derecho a expresarse, manifestarse u opinar a través de

las diversas modalidades de expresión, sin temor a que estas sean reprimidas.

No obstante, Díaz (2015) señala que a estos discursos se les conoce como discursos de odio que, si bien no existe un consenso en cuanto a su definición, podríamos conceptualizarlos como ideas preconcebidas y prejuicios que van dirigidos contra grupos de personas considerados vulnerables, por razones de su género, circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales que limitan el ejercicio pleno de sus derechos.

La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU (2019), en base a los casos evaluados a nivel mundial, ha expresado que el discurso de odio es un peligro para la estabilidad social, la paz y los valores democráticos; por lo que dichas expresiones no pueden encontrar protección en nuestra sociedad porque afecta la convivencia democrática a través de la polarización y la confrontación social. Cabe precisar que estas expresiones son actos que por sí mismos no son delictivos, pero que sí afectan la integridad de los grupos vulnerables, debido a sus efectos.

Por lo expuesto, en la presente investigación se trabajó en base a la siguiente pregunta: **¿Cuál es la razón fundamental por la que los estándares sobre los discursos de odio contra los grupos vulnerables, desarrollados por la Corte IDH, deberían ser incorporados en el ordenamiento jurídico peruano como límite al derecho a la libertad de expresión?**

En este contexto, la **hipótesis** de trabajo quedó formulado de la siguiente manera: Dado que, la Corte IDH ha desarrollado estándares sobre los discursos de odio contra los grupos vulnerables; entonces, es probable que, la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte IDH, sea la razón fundamental por la que los estándares sobre los discursos de odio contra los grupos vulnerables deban ser incorporados en el ordenamiento jurídico peruano, como límites legítimos y proporcionales al derecho a la libertad de expresión.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el objetivo general de la presente investigación consistió en analizar la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte IDH, como razón fundamental por la que los estándares sobre los discursos de odio contra los grupos vulnerables deban ser incorporados en el ordenamiento jurídico peruano como límite al derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, se plantearon como objetivos específicos: a) Exponer la tipología de las manifestaciones de los discursos de odio en base al desarrollo doctrinario, así como sus causas y efectos en virtud a los mensajes difundidos a través de las redes sociales; b) Establecer cuáles son los grupos vulnerables más afectados a razón de la manifestación de discursos de odio; c) Conocer la definición, importancia, características, contenido jurídico y límites del derecho a la libertad de expresión desarrollada en la jurisprudencia de la Corte IDH; d) Identificar el marco normativo internacional que regula el derecho a la libertad de expresión y garantiza su restricción legítima tomando en cuenta la CADH, la DUDH y el PIDCYP y finalmente, e) Desarrollar una propuesta teórica respecto a la incorporación de los discursos de odio como límite al derecho a la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico peruano.

Por otro lado, a través de la **justificación de la investigación**, resulta oportuno resaltar que el tratamiento de la investigación resultó de **utilidad** porque permitió identificar el impacto significativo de los discursos de odio durante el contexto político y social que atravesaba el país, específicamente en los periodos 2020 al 2024; de ese modo, se pudo visibilizar las graves consecuencias que padeció la población vulnerable, por ejemplo: exclusión, discriminación y violencia en su agravio.

Además, el desarrollo de la investigación ayuda a comprender que el ejercicio irrestricto y desmedido del derecho a la libertad de expresión no se encuentra protegido por el artículo 2 inciso 4 de la Constitución; puesto que si bien este derecho constituye uno de los fundamentos

para el progreso de una sociedad, pues garantiza el debate y la deliberación de ideas sobre asuntos de interés social; no toda divulgación de información es merecedora de protección, como es el caso de los discursos de odio o hate speech, los cuales contienen la deliberada intención de afectar la dignidad de la persona o un grupo determinado.

Es por ello que, resultó **necesario** tratar el tema de investigación, porque se pretende brindar una propuesta legislativa sobre la incorporación de los discursos de odio como límite al derecho de libertad de expresión, con la finalidad de dotarla de una protección adecuada conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esta contribución ayudará a prever situaciones en donde se dañen otros derechos fundamentales como la dignidad o la igualdad; y, con ello, se podrá garantizar la libertad de difundir ideas, opiniones e información, siempre que ello no incite al odio o menoscabe la dignidad humana, el principio de igualdad y la democracia institucional y social.

Debe tenerse en cuenta que, los aportes de la investigación son beneficiosos para la tribuna jurídica, los legisladores y la sociedad, pues los resultados del trabajo podrán ser tomados en consideración para mejorar y garantizar la adecuada protección de la libertad de expresión; sobre todo, de los grupos vulnerables, respecto a situaciones, circunstancias y/o contextos donde la restricción de este derecho sea legítima y proporcional.

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Los antecedentes de la presente investigación permitirán estimar si, en la actualidad, existe una definición jurídica consensuada sobre los discursos de odio y, con ello, determinar la viabilidad de su incorporación en el ordenamiento jurídico peruano como un límite a la libertad de expresión.

2.1.1. A nivel internacional

Ferrer (2019) en su trabajo de investigación para optar el grado de doctor en Criminología y Seguridad, intitulado **“Libertad de Expresión: discurso del odio y desinformación”**, sustentada en la Universitat Jaume I, tuvo como objetivo fundamental identificar las directrices del derecho internacional y su normativa interna para regular los discursos de odio. La investigación es de tipo socio jurídica y utilizó como método de estudio, el análisis documental, teniendo como instrumento de recolección de datos, el fichaje electrónico y estudio de casos. En la investigación, el autor identificó que la incidencia de los delitos de odio en España ha ascendido a tal grado de generar y provocar efectos irreversibles tales como discriminación por razones raciales, ideológicas y orientación sexual, los cuales, en su mayoría, han sido incitados por las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Entre sus conclusiones, al autor destaca la relación de los discursos de odio y la libertad de expresión, así como cuáles serían los comportamientos y/o conductas que generan la masificación de los discursos de odio; precisando que, si bien la libertad de expresión como derecho fundamental es el factor clave para una democracia, no obstante, aquella –al no ser un derecho absoluto– necesita límites a efectos de que no perjudique a otros bienes jurídicamente tutelados, tales como la dignidad.

Por su parte, Gascón (2015) en su trabajo de investigación para optar el grado de Doctor en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional, titulado **“El derecho a la libertad de expresión y su relación con el discurso de odio: estándares internacionales de protección y su reflejo en el ordenamiento jurídico español”**, sustentada en la Universitat de Valencia, tuvo como propósito esencial determinar las consecuencias sociales y jurídicas derivadas de los discursos de odio.

El estudio es de tipo socio jurídico, para ello, utilizó como método, el análisis documental y como instrumento de recolección de datos, el fichaje electrónico y estudio de casos. Entre los resultados, identificó instrumentos internacionales de derechos humanos que desarrollan y restringen los discursos de odio, mismos que deben ser observados por los órganos competentes dado que son quienes deben garantizar la protección a las víctimas de dichas conductas.

Esta tesis doctoral resulta relevante para nuestra investigación, toda vez que identificó y concluyó la necesidad de incorporar el discurso de odio como un límite a la libertad de expresión, asimismo, recomienda la importancia de prever una sanción a aquellas conductas que pongan en riesgo la base democrática de la sociedad o la vulneración de derechos.

Las conclusiones señaladas precedentemente, encuentran respaldo en Jácome (2015) en su trabajo de investigación para optar el título de Doctor, titulado: **“Las expresiones de odio con base en la orientación sexual e identidad de género: ¿fundamento para la restricción de la libertad de expresión?”**, sustentada en la Universidad San Francisco de Quito; quien tuvo como objetivo principal, determinar si el criterio del SIDH respecto al derecho de la libertad de expresión está referida a la facultad de cada persona para recibir, dar, buscar y difundir información, así como, la capacidad inherente del ser humano para intercambiar ideas. Este derecho permite garantizar la democracia en la sociedad, dado que,

solo la capacidad de expresarse y pensar que garantiza el derecho, permitirá el desarrollo de una verdadera base sólida democrática; sin embargo, al ser la libertad de expresión un derecho inherente, ello no excluye la existencia de discursos que ameritan una necesaria protección, toda vez que dichos discursos tratan temas de interés colectivo y/o público. Por lo que, para la imposición o restricción de esa libertad, se requiere que sea legítima, así como, se encuentre bajo los parámetros desarrollados por el DIDH o bajo los lineamientos del Test tripartito.

Rosales (2018), en su tesis de maestría titulado: **“Liberalismo igualitario, discurso de odio y grupos discriminados: Una teoría contra el discurso de odio para la región”**, sustentado en la Universidad de Buenos Aires, cuya investigación es de tipo dogmático jurídico; arribó entre sus conclusiones que la tratativa europea regula el discurso de odio y de esta manera dota de mayor protección a los grupos vulnerables frente a este tipo de discursos; empero, precisa que a través del test de proporcionalidad se puede resolver los conflictos que se susciten entre los derechos verbigracia el derecho a la libertad de expresión versus el derecho a la dignidad. Además, resalta que a través de este método se pueden fijar “criterios normativos para distinguir con mayor precisión la intención del orador entre criticar o incitar al odio, la hostilidad o la violencia”. (p. 227).

Cajigal (2018) en su trabajo de investigación titulado: **“Los discursos de odio como límite a la libertad de expresión”**, sustentada en la Universidad de Chile, de enfoque socio jurídico, se analizó si los discursos de odio tuvieron como punto de partida en el final de la Segunda Guerra Mundial, contexto en el que se alcanzó un clima saturado de discriminación y prejuicios, sobre todo, contra los grupos vulnerables. Entre sus conclusiones se arribó a la siguiente conclusión: Para la constitución de un país tolerante y democrático es imprescindible no dejar que las expresiones de odio se difundan, por lo que, debe hacerse responsable a los sujetos o emisores que emitan este tipo de expresiones. En ese sentido, se

esgrime que el abuso intransigente de este derecho –relativo– es merecedor de una restricción legítima; siendo, por lo tanto, una medida necesaria.

2.1.2. A nivel nacional

Paredes (2021) en su tesis para optar el grado de magister en derecho, en su tesis titulada “El discurso de odio hacia la población venezolana en redes sociales: un estudio comparativo en Twitter entre Colombia, Perú y Chile”, sustentada en la Universidad de Lima, tuvo como propósito fundamental identificar si las redes sociales, tales como el Twitter, es un medio que ha consentido la propalación de los discursos de odio. Según su propósito, la investigación es de tipo socio jurídico y, por su metodología utilizada, la investigación es documental y de campo. El estudio utilizó como técnica e instrumentos de recolección de datos la observación directa no participante y la guía de observación.

En la referida investigación, el autor encontró que los discursos de odio estuvieron centrados en generar el rechazo de la población venezolana, verlos como un grupo de oposición o que generan inseguridad en el país, razón por la cual, el investigador concluye que este tipo de discursos consiste en expresar y denigrar a determinado grupo por razón de su origen, raza, pensamiento, condición económica, social o cultural, de manera que pueda influenciar en la sociedad o demás individuos sobre esta opinión y propalarlos consecutivamente; además, determinó que los discursos basados en odio generan el incremento de prejuicios contra los grupos vulnerables, tal es el caso de los venezolanos en el Perú, quienes migraron por la inestabilidad social, económica y política de su país.

Siguiendo esa misma línea, Vásquez (2020) en su trabajo de investigación para optar el título de segunda especialidad en Derecho Internacional Público, titulado “El discurso de odio hacia el colectivo LGTBI en el derecho internacional de los derechos humanos y su relación con el derecho interno peruano: funcionarios públicos como emisores de discursos de odio”,

sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú. La referida tesis es de enfoque socio jurídico y la técnica e instrumentos de recolección de datos fueron análisis documentales, fichaje electrónico, guías de análisis de casos y entrevista estructurada.

Entre los resultados de la investigación, el autor enfatiza que no existe una definición conceptual sobre los discursos basados en odio, aún más, no existe dicha conceptualización en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante, DIDH); por lo que concluye que, resulta incorporar a nivel del ordenamiento jurídico interno una categoría legal de los discursos de odio y determinar las sanciones para aquellos que propalen expresiones de odio dirigidos a la comunidad LGTB.

Por su parte, Solís (2019) en su artículo jurídico, titulado “Los discursos de odio: Lenguaje y racismo en el Cusco”, publicada por la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco, de enfoque socio jurídico, tuvo como propósito fundamental analizar cómo el racismo se construye a partir de los hechos históricos nacionales en la ciudad de Cusco y la técnica e instrumentos de recolección de datos fueron: análisis documental, fichaje electrónico de fuentes bibliográficas, hemerográficas y archivísticas. En la investigación se concluye que el lenguaje del “choleamiento” sirve para establecer jerarquías y posiciones sociales; por tal razón, existe un racismo urbano que se convierte en una práctica constante.

Finalmente, Ramírez (2023) en su tesis para optar el grado académico de magister en derecho constitucional, titulado “El contenido constitucionalmente protegido de la libertad de expresión y los discursos de odio”, publicada por la Universidad San Martín de Porres, de enfoque socio jurídico, tuvo como propósito fundamental analizar el contenido protegido de la libertad de expresión en relación con las restricciones por los llamados discursos de odio. En la investigación se concluye que la libertad de expresión no debería ser usada para ofender a terceros, lo cierto es que es parte de la naturaleza y de la libertad humana que ello

ocurra; en ese contexto, la erradicación completa de la ofensa sería también la erradicación de la libertad.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Teoría democrática y social de Owen Fiss

En palabras de Fiss (1996), el Estado debe mantener un papel preponderante para el fomento de un debate equitativo para todas y todos los seres humanos; para ello, la libertad de expresión debe concebirse como un derecho que merece especial protección para garantizar un debate inclusivo.

Desde esta perspectiva, Fiss sostiene que la libertad de expresión debe entenderse desde el análisis y praxis de la realidad contemporánea; además, arguye que se debe desterrar toda visión clásica de la libertad de expresión como derecho absoluto, puesto que mantener dicha cosmovisión tradicional, podría repercutir en desigualdades estructurales ya existentes. Sobre este último punto, resulta necesario reflexionar sobre la realidad actual y resaltar que existe un grupo mayoritario o grupo “más poderoso” que tiene el control o monopolio sobre el discurso público, desembocando desigualdades comunicacionales con los más débiles.

En relación con ello, el autor ha precisado que la libertad de expresión requiere ser interpretada bajo los parámetros del principio de igualdad, puesto que solo a partir de este análisis se podrá asegurar un verdadero debate democrático, inclusivo y público (Fiss, 1996).

En la obra “La ironía de la libertad de expresión” o “The Irony of Free Speech”, Fiss (1996) insta al Estado a proteger, respetar y garantizar la libertad de expresión. Para ello, reconoce que este derecho es un valor fundamental en toda democracia, porque fomenta el debate; sin embargo, advierte que el ejercicio de este derecho también puede promover debates no justos ni equitativos, es decir, expresiones dañinas o los llamados discursos de odio; por este motivo, Fiss enfatiza que la protección absoluta de la libertad de expresión puede favorecer

a quienes tienen el monopolio en el espacio comunicativo –medios de comunicación radial, televisivo, redes sociales u otro cualquier medio cibernético–, pues dicho poder les permite imponer sus ideas por sobre los demás, apartando de facto a las minorías, es decir, a quienes no tienen los medios y/o recursos para hacerse escuchar, pese a que legalmente también les asiste este derecho.

Como se desglosó líneas supra, existen expresiones, ideas, informaciones, entre otros modos de proliferar nuestros pensamientos que no coadyuvan al debate público y legítimo, contrario sensu promueven o incitan a la discriminación, la violencia y/o la hostilidad, a estas alocuciones se les conoce como discursos de odio, mismas que marginan, excluyen o silencian a aquellos grupos considerados vulnerables. Cabe precisar que, en dichas circunstancias, los grupos minoritarios se encuentran en desventaja con el monopolio comunicativo, dado que no tienen las mismas condiciones y facilidades para hacerse escuchar, pese a que legítimamente tienen ese derecho.

En ese contexto, esto es, frente a una democracia plural debilitada, Fiss sostiene desde su teoría que en ciertos contextos si es posible limitar de forma legítima algunas expresiones – haciendo referencia solo a aquellas que se reproducen en condiciones de desigualdad o exclusión–, siempre que aquellas expresiones afecten indudablemente la intervención y/o participación de todos los grupos, inclusive los considerados más vulnerables.

Por tal motivo, el autor considera que en determinados contextos el Estado tiene el deber de rectificar desigualdades recónditas que dificultan la participación equánime en el debate público, esto significa que, el Estado, como garante, puede establecer regulaciones sobre determinados discursos que perjudican el diálogo democrático, libre e inclusivo (Fiss, 1996).

En la línea de ideas, Dworkin (1977), en su obra “Taking Rights Seriously” (Los derechos en serio) refiere que los derechos fundamentales – haciendo referencia también a la libertad

de expresión– deben dilucidarse de forma afín con los principios de equidad y dignidad individual, lo que implica reconocer que una protección meramente formal del derecho puede ser exigua si no se asegura su ejercicio en escenarios justos.

Dicho de otro modo, Dworkin arguye que no basta una protección normativa, sino también, que existe una estructura institucional – verbigracia, las instituciones del Estado y la administración de justicia– que aseguren el ejercicio de este derecho de forma plural y equitativa (Dworkin, 1977).

En la praxis, las plataformas digitales (redes sociales como Facebook, Tik Tok, YouTube, X/Twitter) o medios de comunicación (escrito, radial, televisivo), constituyen espacios para promover la libertad de expresión; sin embargo, las empresas privadas o el monopolio comunicativo –como lo llamaría Owen Fiss– ejercen el control sobre estos medios, por lo que dicho poder puede repercutir en la censura, desinformación o desigualdad en el acceso, dado que tienen más posibilidades de amplificar sus ideas por sobre los demás; entonces, ello evidenciaría que no todos tienen la misma oportunidad para proliferar sus ideas, dado que, al no tener las mismas condiciones y posibilidades que el monopolio comunicativo, son excluidos del debate público.

Dicha circunstancia ratificaría la teoría de Dworkin, quien sostiene que todos tienen derecho a la libertad de expresión de modo formal (reconocimiento normativo), empero, en la praxis, no existen las condiciones equitativas, efectivas y accesibles para ejercer dicho derecho.

2.2.2. Teoría de los derechos fundamentales

La teoría de los derechos fundamentales constituye el marco conceptual indispensable para analizar los límites legítimos al ejercicio de la libertad de expresión en un Estado constitucional de derecho, dado que los derechos no sólo operan como garantías individuales frente al poder estatal, sino también como principios estructurales que orientan la

convivencia democrática y la protección de grupos históricamente discriminados (Landa, 2020). En esa línea de ideas, la libertad de expresión se define como un derecho esencial para la formación de la opinión pública y el pluralismo democrático; sin embargo, su ejercicio no es absoluto y admite restricciones cuando colisiona con otros derechos fundamentales o con bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (Peces-Barba, s. f.).

En ese contexto, la doctrina constitucional contemporánea reconoce que la libertad de expresión cumple una doble función, es decir, por un lado, protege la autonomía individual; y, por otro, garantiza el funcionamiento del sistema democrático. Por ello, su regulación exige especial cautela, dado que cualquier restricción arbitraria puede afectar el debate público. Sin embargo, cabe recordar que la protección de este derecho no implica inmunidad frente a discursos que lesionan la dignidad humana, promueven la exclusión social o generan contextos de violencia estructural, especialmente cuando se trata de expresiones contra grupos vulnerables (Landa, 2017).

Resulta necesario precisar que la libertad de expresión ha sido consagrada como un derecho fundamental en la mayoría de constituciones modernas, incluida la Constitución peruana; entonces, dicho reconocimiento impone al legislador el deber de respetar su contenido esencial y somete cualquier restricción al control de constitucionalidad. Sin embargo, el reconocimiento normativo del derecho exige -también- su armonización con otros derechos igualmente protegidos, tales como la igualdad, la dignidad humana y el derecho a no ser discriminado, lo cual cobra especial relevancia frente a los discursos de odio (Faúndez, 2004).

Cabe destacar que uno de los principales problemas que se advierten en los ordenamientos jurídicos nacionales es que las constituciones suelen reconocer la libertad de expresión sin desarrollar con precisión sus límites frente a manifestaciones que incitan al odio, la violencia

o la exclusión de determinados colectivos. Precisamente, dicha situación puede propiciar interpretaciones excesivamente permisivas que toleren expresiones que, lejos de contribuir al debate democrático, refuerzan patrones de discriminación estructural (Ortega, 2017). Frente a ello, el derecho internacional de los derechos humanos ofrece estándares interpretativos que permiten delimitar legítimamente el alcance del derecho a expresarse.

En el sistema interamericano, la libertad de expresión ha sido ampliamente desarrollada en la jurisprudencia de la Corte IDH, el cual ha reconocido el carácter fundamental de este derecho, empero también ha establecido que no protege expresiones que constituyen discursos de odio dirigidos contra grupos vulnerables. En este sentido, la Corte IDH ha sostenido que el ejercicio abusivo de la libertad de expresión puede generar responsabilidad internacional cuando vulnera derechos como la dignidad humana, la igualdad o la integridad personal, especialmente en contextos de discriminación histórica (Guerrero, 2010).

Ahora bien, el reconocimiento internacional de estos estándares no es meramente orientador, sino que, los Estados que forman parte del sistema regional han asumido la obligación jurídica de adecuar su ordenamiento interno a las disposiciones de la CADH y a la interpretación que de ella realiza la Corte IDH, por lo que, el incumplimiento de esta obligación puede dar lugar a responsabilidad internacional.

En el caso peruano, la incorporación de los estándares desarrollados por la Corte IDH encuentran sustento constitucional en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el cual establece que los derechos fundamentales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado y, como se advierte, esta disposición refuerza la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana y obliga a los operadores jurídicos nacionales a integrar dichos estándares al resolver casos relacionados con la libertad de expresión y los discursos

de odio, en tanto que dichas decisiones no solo resuelven casos concretos, sino que establecen criterios interpretativos obligatorios que delimitan el contenido y los límites de los derechos convencionales. En ese sentido, los estándares interamericanos sobre discursos de odio contra grupos vulnerables operan como límites legítimos al derecho a la libertad de expresión, en la medida en que buscan proteger la dignidad humana y garantizar la igualdad material.

Desde el punto de vista de la teoría de los derechos fundamentales, esta limitación encuentra sustento en la necesidad de armonizar derechos en conflicto. Para tal fin, Gregorio Peces-Barba señala que los derechos fundamentales no pueden entenderse como posiciones jurídicas absolutas, sino como el resultado de una interacción compleja entre valores morales, historia y derecho positivo (Peces-Barba, s. f.). En ese contexto, la libertad de expresión debe interpretarse de manera sistemática, considerando su impacto con otros derechos fundamentales y en la estructura democrática de la sociedad.

Agregado a ello, Peces-Barba distingue entre la dimensión moral y la dimensión jurídica de los derechos, toda vez que los valores éticos que subyacen a la prohibición de los discursos de odio, tales como la dignidad, la igualdad y el respeto a la diversidad, existen con anterioridad a su positivación, empero solo adquieren eficacia plena cuando son incorporados al ordenamiento jurídico mediante normas claras y mecanismos de protección efectivos. Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte IDH puede entenderse como un proceso de positivación de la moral crítica en el ámbito internacional, cuyos efectos se proyectan en los ordenamientos internos.

Cabe precisar que, desde una perspectiva histórica, los derechos fundamentales surgen precisamente para limitar el ejercicio abusivo del poder y proteger a los individuos y colectivos frente a las distintas formas de opresión, tal es el caso de los discursos de odio,

los cuales representan una forma de violencia simbólica que repercute en relaciones de desigualdad y exclusión. Dicha situación justifica la intervención del derecho como mecanismo de protección de los grupos vulnerables, dado que la incorporación de los estándares interamericanos no debilita la libertad de expresión, sino que la fortalece al preservar su función democrática y evitar su instrumentalización para fines contrarios a los derechos humanos.

Por lo que, la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte IDH constituye la razón fundamental por la cual los estándares sobre discursos de odio contra grupos vulnerables deben ser incorporados en el ordenamiento jurídico peruano como límites legítimos al derecho a la libertad de expresión, puesto que, dicha incorporación no solo responde a obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano, sino que se encuentra plenamente justificada desde la teoría de los derechos fundamentales, la Constitución y los principios que sustentan el Estado constitucional y democrático de derecho.

2.1. Marco Conceptual

2.1.1. Discursos de odio contra los grupos vulnerables

2.1.1.1. Los discursos de odio y su definición

A fin de exponer y señalar la definición de los discursos de odio, resulta necesario evaluarlo desde distintos enfoques, esto es desde sus orígenes históricos normativos y posteriormente, analizando los conceptos desarrollados por distintos autores, para finalmente abordar las modalidades o tipos de discursos de odio.

a) Enfoque histórico normativo

A continuación, mencionaremos algunos instrumentos internacionales que de manera somera hacen referencia a los discursos de odio, a fin de identificar si establecen o no, una definición para dichos discursos.

Así, por ejemplo, se tiene **la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio** (1948), el cual, si bien no desarrolla una definición jurídica sobre los discursos de odio, a la fecha, constituye uno de los antecedentes normativos sobre la incitación a la violencia masiva y así se establece en el artículo III c):

“Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) **La instigación directa y pública a cometer genocidio;**
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.”

Cabe recordar que dicha Convención fue adoptada en el contexto de la Segunda Guerra Mundial, esto es, durante el periodo denominado “El Holocausto”, contexto en el cual, el régimen nazi promovió, incitó, ejecutó y difundió la propaganda del odio contra un grupo de personas por razón de su origen étnico o raza (judíos), considerándolos inferiores y, por lo tanto, merecedores de su exterminio.

En dicho entendido, este instrumento internacional constituye el primer antecedente de los discursos de odio, puesto que, el artículo III c), prescribe sobre “la instigación directa y pública a cometer genocidio”; esto significa que, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se reconoce que el lenguaje verbal codificado a través de la incitación, promoción e instigación puede ser tan peligroso, que pueda conllevar a la violencia generalizada y desestabilizar una democracia.

Como se evidencia en el párrafo anterior, el tipo de discurso identificado, es el **discurso de odio étnico y racial**, puesto que, en el contexto histórico del Holocausto, el régimen nazi implementó una campaña sistemática de hostilidad y deshumanización **dirigida hacia un grupo específico —los judíos—, a quienes consideraban inferiores y, en consecuencia, sujetos a la exterminación** (Comisión de Derechos Humanos, 1948).

Siguiendo esa misma línea de ideas, el artículo 10 del **Convenio Europeo de Derechos Humanos** [CEDH] de 1950 estableció los motivos y circunstancias para restringir la libertad de expresión, con la precisión de que dicha limitación será solo cuando sea necesaria (excepcional), esto es, para proteger la seguridad nacional, la reputación, los derechos de los ciudadanos, entre otros. Ahora, cabe precisar que, si bien no es un tratado de carácter vinculante para el Estado peruano, sí constituye una fuente del derecho internacional de los derechos humanos, pues coadyuva en la interpretación y aplicación de los instrumentos de derechos humanos ratificados por el Perú, para efectos de garantizar la protección, respeto y goce de los derechos de todos los individuos en sociedad. De igual modo, a nivel jurisprudencial, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] en el caso *Roger Garaudy vs. Francia* (2003) ha soslayado que los discursos de odio no se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión y, por lo tanto, frente a dichas circunstancias, los discursos de odio deben ser entendidos como un límite a este derecho.

Debemos acotar que, el instrumento que ha tratado de manera más extensa los límites del derecho a la libertad de expresión es el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual a través de su artículo 10 inciso 2 ha establecido un listado de causales en los que es factible limitar el mencionado derecho; y, **si bien no se ha pronunciado de manera expresa respecto a los discursos de odio, empero es posible encuadrarlos en el supuesto de protección de la reputación o derechos ajenos** (Díaz, 2015).

En esa línea de ideas, el artículo 4 a) de la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial [CERD]** de 1965, considera pasible de sanción:

Toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el **odio racial**, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.

Lo expuesto líneas precedentes demuestran que la Convención insta a los Estados a sancionar y prohibir toda incitación de odio racial que genere actos de violencia o discriminación o, **que promuevan sentimientos de odio** hacia una persona o grupo de personas por razones como su origen étnico, raza u otras características propias del cómo se identifican.

Del mismo modo, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 [PIDCP]** prescribe en su artículo 20.2 que, toda apología del odio nacional, racial o religioso que represente incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, deberá prohibirse por la ley.

Como se advierte, dicho instrumento internacional engloba no solo discursos, sino que de manera extensa señala: toda apología, haciendo referencia a sus razones como la nacionalidad, la raza o la religión y, en último término, describe como consecuencias a la discriminación, la hostilidad y la violencia.

Por su parte, la **Estrategia y Plan de Acción de las Naciones Unidas para la Lucha contra el Discurso de Odio** (2019) que, si bien no es un instrumento de carácter vinculante; empero si ha valido como una directriz integral, por cuanto, ha sido una guía para la inserción de reformas legislativas en muchos Estados. Este instrumento ha recogido criterios históricos para definir los discursos de odio, estableciendo que, este fenómeno debe ser entendido como “toda forma de comunicación que ataque a personas o grupos por razones como raza, religión, etnia, género u otras identidades”.

A nivel regional, la **Convención Americana de Derechos Humanos** (1969), establece entre los límites a la libertad de expresión señalados en su artículo 13.5, la prohibición de toda difusión a favor de la guerra y toda apología al odio por motivos de nacionalidad, raza o religión, color, idioma que incite a la violencia u acciones ilegales. En relación a ello, Díaz (2015) resalta que la CADH sostiene una postura permisiva respecto a los discursos de odio; es decir que exceptúa los casos en los que no hay violencia de por medio, realizando un tratamiento más restringido a diferencia de la PIDCP.

Por lo esbozado líneas supra, podemos convenir que los instrumentos internacionales no han establecido una definición clara respecto a los discursos de odio, pero a través de los años han venido brindando aproximaciones las cuales se ven complementados con la doctrina, como pasaremos a analizar en el siguiente punto.

b) Enfoque doctrinario

A través de la expresión discursos de odio o hate speech, se describen las acciones antijurídicas o inmorales motivadas por la animadversión contra un determinado grupo de personas (Díaz, 2015); sobre este aspecto, el autor señala que estos discursos están basados en el odio hacia un grupo en específico. Contrario sensu, Waldron (2012, citado por Díaz 2015) considera que la concepción de discursos de odio es imprecisa al hacer alusión a un sentimiento de rechazo o incomodidad hacia una colectividad minoritaria; ya que, de ser de así, el discurso de odio encontraría fundamentado en cuestiones morales cuando en realidad su manifestación origina efectos negativos tanto de manera social - contra la democracia-, como individual –afecta la dignidad humana–. Por dicha razón, este autor hace hincapié en que el bien jurídico protegido por las leyes que prohíben el discurso de odio es la dignidad del ser humano y no susceptibilidades.

Bertoni (citado por Esquivel, 2016) señala que “los discursos de odio pueden definirse tanto por su intención como por su objetivo. Con respecto a la intención, el discurso de odio es aquel diseñado para intimidar, oprimir o incitar al odio o a la violencia” (p.5), es decir que, los discursos de odio contienen la deliberada intención de afectar la dignidad de un grupo determinado, debido a que tienen un objetivo específico (mujeres, colectivo LGTBIQ+, etc.); aunado a ello, Esquivel (2016) hace énfasis en que este tipo de discursos no tienen límites temporales ni espaciales, efecto de ello son lamentables hechos como el genocidio en Ruanda sucedido en 1994, los atentados nazis llevados a cabo en Alemania dirigidos hacia la población judía o el Ku Klux Klan en Estados Unidos.

Diversos autores han analizado la noción de discursos de odio, es así que, Díaz (2020) menciona que su definición está compuesta por dos elementos claves: la incitación al daño y la situación de víctima. Respecto al primero de ellos, el daño puede materializarse en discriminación, hostilidad o violencia y en cuanto a la situación de víctima,

generalmente estos discursos se encuentran dirigidos a un determinado colectivo que amerita protección. Con estos elementos vamos entendiendo que la manifestación de discursos de odio es la proliferación de expresiones que incitan a la discriminación o violencia hacia grupos en condición de vulnerabilidad.

En esta misma línea, Cueva (2011) describe al hate speech como un discurso que oscila los límites de lo político y lo visceral, al tratarse de cualquier forma de expresión – verbal, no verbal (gestos), escrita u oral-, empleado con la finalidad de discriminar o menoscabar la dignidad de un grupo social, por motivo de raza, etnia, género, religión u otra índole.

Si bien es cierto, no existe una definición universal de discursos de odio, Gagliardone (citado por Cabo y García, 2017) señala que estas pueden agruparse en dos vertientes: a) En sentido amplio, se refiere a cualquier expresión que promueva el odio por motivos racistas, xenófobos, religiosos, etc.; b) En sentido restrictivo: Se limita solo a aquellas expresiones que desencadenan violencia contra un grupo de personas perteneciente a los grupos ya señalados, en contexto de inestabilidad política. Es decir, que la primera vertiente se basa en su contenido, mientras que la segunda considera que una expresión se torna en discurso de odio sólo cuando provoca violencia, según el contexto socio-político en el que se desarrolle.

Frente a ello distinguimos que las principales dificultades para definir a los discursos de odio surgen a raíz de la compleja demarcación entre sentimientos, creencias e ideologías, debido a que el odio al ser emoción, es subjetiva; por tanto, solo puede sancionarse cuando se exterioriza a través de actos que perjudican a terceros (Serra ,2018).

Conforme a lo esbozado, se puede colegir que la noción conceptual de discursos de odio es controversial y no se encuentra unificada en la doctrina, empero las diversas definiciones presentan un punto de contacto, como es el ser expresiones basadas en la

animadversión o rechazo hacía un determinado colectivo social por razones de distinta índole.

c) Tipologías de los discursos de odio

c.1. Discursos de odio por motivos étnicos y raciales

La intolerancia por el color de la piel, la pertenencia a un grupo étnico o la nacionalidad son razones que motivan el rechazo a determinados grupos sociales. Es así que, el discurso de odio racista es descrito como “una forma de discurso dirigido a los demás, pues rechaza los principios fundamentales de derechos humanos relativos a la dignidad humana y la igualdad, pretendiendo rebajar el lugar que ocupan determinados grupos en la estima de la sociedad” (Comité para la eliminación de la Discriminación Racial, 2013, p.2); en suma, el discurso de odio racial denigra la dignidad humana y vulnera el derecho a la igualdad.

Es innegable que esta forma de discurso es una de las que más se han materializado en nuestro país; es por ello que, la Comisión Nacional contra la Discriminación (2019) se ha pronunciado al respecto señalando que el discurso de odio es una variante de las formas de menosprecio y discriminación que se encuentra canalizado a través de los medios de comunicación masiva.

Al respecto, Esquivel (2016) destaca que el discurso de odio por motivos raciales y étnicos tiene raíces históricas; aunado a ello, Sánchez (2010) recalca que existe un factor histórico cuando hablamos de los pueblos indígenas y de las personas afrodescendientes como sujetos racializados.

En síntesis, debemos tener en cuenta que los discursos de odio por factores étnicos y raciales tienen un origen histórico no solo a nivel internacional sino también en nuestro país y que es una forma de menosprecio hacia individuos que forman parte de un

colectivo, lo cual conculca su dignidad como persona y se muestra como una vulneración a los derechos fundamentales.

Resulta oportuno traer a colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales, a través de los cuales se comprobaron los discursos de odio por motivos étnicos y raciales; así, por ejemplo, tenemos que la Corte Suprema de Estados Unidos, en el caso *Virginia v. Black* (2003), distinguió dos casos, los cuales se suscitaron en diferentes contextos; estos son, respecto a Barry Black y, Richard Elliott y Jonathan O'Mara.

Respecto a la primera persona, esto es, Barry Black, era miembro del ku klux klan y, allá por el año 1998, organizó un mitin con la finalidad de ratificar y proliferar la ideología del klan, bajo el fundamento de ejercer su derecho constitucional a la libertad de expresión y reunión. Para tales efectos, dicha organización realizó el mitin en una propiedad particular, es decir, tenían plena autorización del titular del lugar; sin embargo, al finalizar el mitin, los miembros del klan realizaron la quema de una cruz, situación que conllevó a que Barry fuera arrestado y acusado por la Fiscalía bajo el amparo de la Ley de Virginia, misma que estipulaba que realizar la quema de cruces era un delito grave y, por lo tanto, era una acción ilegal cuando se realizaba en la propiedad de otra persona o en lugar público, con la evidente intención de amedrentar a los grupos minoritarios.

Cabe precisar que, la preocupación recaía en que, históricamente, la quema de cruces estaba ligada a generar amedrantamiento hacia los judíos, afroamericanos, inmigrantes y otros grupos minoritarios, considerados parte de las poblaciones vulnerables; empero, al llegar el caso in comento ante la última instancia judicial de EE.UU, esto es, ante la Corte Suprema de los EE. UU, dicho órgano jurisdiccional tuvo a bien resolver la controversia resolviendo la siguiente interrogante **¿La Ley de Virginia vulnera la Primera Enmienda de la Constitución de los EE. UU., el cual protege el derecho a la libertad de expresión?**

Sobre el particular, el órgano jurisdiccional determinó que las expresiones que tienen una **real e inminente** finalidad de amedrentar–intimidar, sí constituyen una amenaza verdadera; por lo tanto, si cabe la posibilidad de sancionar aquellas expresiones simbólicas con dicha finalidad.

De otro lado, el Tribunal –también– estableció que para comprobar si las expresiones no merecen la protección constitucional, deberá analizarse cada caso en concreto, para ello, deberá tenerse en cuenta tres aspectos: evaluar el **contexto** o las circunstancias; analizar o identificar la **intención** de las expresiones (sean estas simbólicas, verbales u otras); y, conocer, determinar y analizar cuáles serían los **efectos verdaderos** de dichas expresiones.

Como se advierte, para sancionar las expresiones simbólicas asociadas a los discursos de odio por razones raciales o étnicas, será necesario comprobar si los discursos tienen la clara intención de amedrentar, intimidar o amenazar, por lo que deberá acreditarse dicha intención.

En el presente caso, la Corte concluyó que si bien los asistentes al mitin del ku klux klan proliferaron discursos racistas; no hubo evidencia ni se pudo acreditar que la expresión de la quema de una cruz fuera con la intención de intimidar a un grupo definido o persona específica; razón por la cual, la Suprema Corte de EE.UU declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Virginia, en el extremo de presumir de forma inmediata que la quema de una cruz constituye un acto de intimidación, puesto que dicha presunción asumía intenciones sin –previa– verificación y/o pruebas.

Situación totalmente contraria al caso Richard Elliott y Jonathan O’Mara vs. Virginia. El caso versa sobre las personas antes descritas, quienes en compañía de otros individuos colocaron e incendiaron parcialmente una cruz en el jardín de la propiedad de James S.

Jubile, un ciudadano afroamericano que había presentado su queja contra Richard Elliot por el uso de armas de fuego en su propiedad; entonces, en represalia, Elliot llevó, colocó e incendio – en compañía de otros individuos– una cruz en el jardín de Jubile.

El caso expuesto, fue resuelto ante la Corte Suprema de Virginia, órgano judicial que determinó que el apartado de la ley que consideraba automáticamente la quema de una cruz como prueba de intención de intimidar era excesivamente amplio y, por ello, inconstitucional; sin embargo, ratificó la validez del resto de la norma, que penaliza este acto únicamente cuando se realiza con la intención de amenazar.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano judicial de Virginia mantuvo las condenas de Elliott y O'Mara, dado que en el juicio determinó que era necesario demostrar esa intención intimidatoria.

c.2. Discurso de odio por motivos religiosos

El conflicto religioso también es un problema que se remonta a orígenes históricos, Esquivel (2016) reseña que esto se debe a la poca o nula tolerancia hacia los diversos credos, lo cual ha generado hostilidad entre diversos sectores religiosos. Las manifestaciones de discursos de odio por prejuicios religiosos causan controversia entre la libertad de expresión y la libertad religiosa o de credo, siendo que generan un peligro para la paz social y la estabilidad democrática, ejemplos de ello son los fatales hechos acaecidos en Francia en el 2015, a causa de una caricatura satírica realizada por la revista Charlie Hebdo, donde 12 miembros del equipo de redacción de dicha revista perdieron la vida a manos del grupo terrorista Al –Qaeda, quienes lo consideraron como una ofensa a Mahoma (Carrillo, 2015).

Esto demuestra que, en ocasiones la religión puede verse radicalizada y llevada hasta escenarios de violencia.

c.3. Apología del delito, violencia y hostilidad

Esquivel (citado por Miranda, 2019) establece que según la línea doctrinal la libertad de expresión comprende discursos que pueden molestar o incomodar en base al pluralismo y la tolerancia – principios acogidos por una sociedad democrática -, pero ello puede ser aprovechado mediante el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión.

Es decir, como ya se verá líneas abajo, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y no puede ser usado para incitar a delitos o enaltecer hechos de violencia.

d) Principales causas de los discursos de odio

d.1. Discriminación

El Movimiento Amnistía Internacional (s/f) describe a la discriminación como la privación de una persona o colectivos a ejercer el goce de sus derechos en condiciones de igualdad debido a la distinción causada por una política o ley, además hace énfasis en que la intolerancia, odio y discriminación fracturan las sociedades democráticas. Es así que, la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (2022) aborda a la prohibición de la discriminación desde dos enfoques:

- ***En sentido lato:*** En su sentido más amplio, tenemos que la noción de igualdad universaliza los derechos, considerándose en sí misma como un principio que admite que si bien es cierto todos los seres humanos somos diferentes, se debe garantizar para todos el mismo respeto a nuestra dignidad y derechos.
- ***En sentido estricto:*** Desde una óptica limitada o más específica, Rey (2019) la discriminación tiene una dimensión colectiva porque se basa en el prejuicio hacia un determinado grupo, atribuyendo particularidades comunes a sus miembros.

La Comisión Nacional contra la discriminación (2019) describe a la discriminación como un rezago de las sociedades excluyentes, basadas en creencias de superioridad por origen, raza, estatus social, etc.

Es decir, las creencias erróneas que ponen a un grupo por encima de otro y que suelen arrastrarse de manera histórica son las principales causantes de la segregación de grupos en condición de vulnerabilidad, dicha discriminación se puede materializar a través de la proliferación de discursos con un marcado sesgo racial.

A efecto de la presente investigación consideramos importante describir a la discriminación estructural la cual es la forma en la que la sociedad está organizada; es decir, a través de normas o patrones de conductas se manifiesta un prejuicio institucional que obstaculiza la igualdad de oportunidades de determinados grupos (Consejo de Europa, s.f.).

d.2. Intolerancia

La intolerancia es una falta de respeto a las conductas o creencias que no coinciden con las propias y que a su vez engloba el rechazo hacia las personas que consideramos diferentes por su pertenencia a un grupo étnico, social, orientación social, etc. (Consejo de Europa, s.f.). En este mismo sentido, la Declaración sobre la eliminación de las formas de intolerancia y discriminación, 1981 presenta a la intolerancia basada en religión o en convicciones como toda distinción o exclusión con la finalidad de menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.

Es decir, la intolerancia engloba el rechazo hacía las personas a razón de sus diferencias y se puede manifestar en una vasta gama de acciones como los discursos de odio e incluso generar escenarios de violencia. Aunado a ello, cabe acotar lo mencionado por el Consejo de Europa (s.f.), el cual relaciona a la intolerancia y a la discriminación con el racismo y la xenofobia; por lo tanto, la intolerancia no es un concepto aislado, sino que al ser una

causa de los discursos de odio, se vincula estrechamente con la discriminación, la xenofobia y otras formas de exclusión.

d.3. Estereotipos y prejuicios

El Diccionario de la Real Academia Española (s.f.) describe a los estereotipos como la idea aceptada en su mayoría por un grupo social, es así que estos se configuran por la necesidad de resaltar las similitudes entre los integrantes de un mismo grupo y reforzar las diferencias de otro, a fin de denigrarlo (Tajfel, citado por Abuín-Vences y otros, 2022)

Asimismo, en relación a los prejuicios, Martínez (citado por Miranda, 2019) indica que “el prejuicio no es solamente una declaración de opinión (...), sino una actitud que incluye sentimientos como el desprecio, disgusto o total repudio. Donde esté latente el prejuicio, los estereotipos muy rara vez quedan atrás” (p. 15), es decir, tanto los estereotipos como prejuicios son ideas preconcebidas que estigmatizan a determinados grupos sociales, por sus diferencias basadas en desprecio o rechazo.

En relación a ello, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la xenofobia y el racismo (2020) señala que a fin de prevenir los discursos de odio es importante deconstruir los estereotipos y prejuicios que las originan, cuestionando su argumentación y fundamentos.

e) Efectos de los discursos de odio

e.1. Vulneración de la dignidad humana

Waldron (citado por Díaz, 2020) señala que la dignidad de los integrantes de los grupos sociales debería ser el objeto de protección de las leyes que prohíben el discurso de odio; asimismo, hace énfasis en que la dignidad es inherente al ser humano por lo que debería ser reafirmada y reivindicada por las leyes y la sociedad, atendiendo a que el discurso de

odio atenta gravemente contra ella y contra los principios básicos de justicia e igualdad social.

En este mismo sentido, la Organización Artículo 19 (2015) indica que la dignidad es una de las principales razones que motivan las restricciones del derecho a la libertad de expresión; es así que, garantizar el respeto a la dignidad humana es una de las principales razones para sancionar los discursos de odio.

Aunado a ello, Gagilardone (citado por Cabo y García, 2017) expresa lo siguiente:

El discurso del odio juega un papel fundamental en la perpetuación de estereotipos discriminatorios, la estigmatización de colectivos, la contribución a su marginación, etc. Constituye un mecanismo lingüístico de importancia fundamental en la deshumanización de ciertos colectivos, a los que se trata de negar su pertenencia a la ciudadanía en condiciones de igualdad. (p.9)

Por lo tanto, a través de los discursos de odio se merma la dignidad humana, al reforzar el resentimiento hacia determinados colectivos, se vulnera su condición de seres humanos; asimismo, a nivel individual el discurso de odio genera daño emocional o psicológico en las personas afectadas.

e.2. Violencia

A nivel colectivo, entendemos que la proliferación de discursos de odio deshumaniza a ciertos grupos sociales, lo cual los hace más vulnerables ante actos discriminatorios y violencia en su contra (Cabo y García, 2017); si bien es cierto, los autores mencionan que no todo discurso de odio genera violencia, raramente los crímenes motivados por razones raciales o de género no han presentado una previa estigmatización de las víctimas.

Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU (2019) refiere que el discurso de odio debe ser frenado a fin de prevenir conflictos armados, crímenes e incluso erradicar la violencia contra las mujeres y otras violaciones contra los derechos humanos en pro de una sociedad más pacífica e inclusiva.

e.3. Desestabilización de la democracia

La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU (2019), en base a los casos evaluados a nivel mundial, ha expresado que el discurso de odio es un peligro para la estabilidad social, la paz y los valores democráticos. En adición a ello, Ethic (2021) hace hincapié que el discurso de odio no puede encontrar protección en nuestra sociedad porque afecta la convivencia democrática a través de la polarización y la confrontación social. Es decir que si bien, la libertad de expresión es esencial en una sociedad democrática, la manifestación de discursos de odio, genera lo contrario: repercute negativamente en la convivencia pacífica.

Ahora, si bien la libertad de expresión cumple una función esencial, puesto que permite el intercambio de ideas, la crítica al poder, el debate público y la participación ciudadana, no obstante, cuando dicha libertad se instrumentaliza para promover odio, hostilidad o desprecio contra grupos vulnerables, deja de contribuir al debate democrático y se convierte en un mecanismo de exclusión.

Según Ethic (2021) sostiene que el discurso de odio resulta contrario a los principios de una democracia avanzada, porque ataca al diferente y deteriora los elementos que sostienen la convivencia constitucional. Por ello, no toda expresión puede recibir el mismo nivel de protección jurídica, especialmente cuando su contenido busca deshumanizar, silenciar o legitimar agresiones contra determinados sectores sociales.

En esa línea de ideas, los discursos de odio favorecen la polarización social, porque dividen a la ciudadanía, reducen la posibilidad de diálogo y convierten la diferencia en una amenaza; por lo que, aunque la libertad de expresión es indispensable para toda sociedad democrática, su ejercicio no puede entenderse como una autorización para promover odio o violencia.

f) Grupos en situación de vulnerabilidad

Tratar respecto a la vulnerabilidad puede ser un tema amplio, la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres (s/f) la describe como la incapacidad de resistencia cuando se presenta un fenómeno amenazante, siendo que la misma depende de diferentes elementos, tales como la edad, la salud y otras condiciones tanto internas como externas a la persona.

Ante ello la Red Derechos Humanos y educación Superior (2014) plantea que la vulnerabilidad es una característica intrínseca a la naturaleza humana; por lo que, todos somos vulnerables en distinto grado, relacionando esta noción con la igualdad siendo que existen ciertos elementos que hacen que ciertos grupos más vulnerables que otros; por lo que referirse a la vulnerabilidad nos lleva también a tratar respecto a la igualdad porque no todos somos igualmente vulnerables, porque podemos identificar con facilidad características que hacen de unas personas, de unos grupos, elementos más vulnerables que otros. Es así que, la vulnerabilidad va asociada a una condición determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que, a manera de regla general presenta una clara desigualdad material con respecto al colectivo mayoritario.

Es así que la Defensoría del Pueblo (s/f) reconoce que en nuestro país existen grupos en situación de vulnerabilidad tales como las personas con discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres y personas adultas mayores, pueblos indígenas y población afroperuana, los cuales amparados en los artículos 4° y 7° de nuestra Carta magna merecen una especial protección por parte del Estado, siendo que esta intervención debe tener los siguientes enfoques:

- **Enfoque en Derechos Humanos:** Desde esta óptica se visibiliza que las personas en situación de vulnerabilidad son sujetos de derechos y no objetos de ayuda.
- **Enfoque intercultural:** Reconociendo nuestras tradiciones se debe velar por el respeto a cultura y costumbres de cada población en marco de su territorio.

Asimismo, Alcázar (2019) caracteriza a las siguientes poblaciones:

- **Mujeres:** El comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (citado por Alcázar, 2019) señala que por mujer se da a entender la noción de género al cual se le otorga identidades, funciones y atributos construidos socialmente en base a contrastes biológicos entre ambos sexos.

Es así que, la Defensoría del Pueblo (2020) resalta que en el Perú las mujeres enfrentan diversas barreras que restringen el ejercicio de sus derechos, como el acceso limitado a salud, educación, trabajo, además la violencia se presenta como una traba para su desarrollo en condiciones de igualdad; lo que las lleva a ser consideradas un grupo de especial protección.

- **Pueblos indígenas:** El Ministerio de Cultura (2015) define al Pueblo Indígena como aquel que descende de poblaciones que habitaban en nuestro país previo a la época de la Colonia y que, sin importar su situación jurídica, conserve todas o parte de sus instituciones, asimismo se auto reconoce como tal.

Aunado a ello, la Defensoría del Pueblo (s/f) refiere que la existencia de una variedad de culturas en nuestro país en lugar de valorarse como un aporte, evidencia discriminación y exclusión hacia los pueblos indígenas a través del escaso ejercicio de sus deberes y derechos y su poca participación en temas que involucran su desarrollo.

- **Población Afrodescendiente:** Valdivia (2014) describe a la identidad afroperuana como la autopercepción racial, asimismo resalta ciertos valores, costumbres y rasgos

compartidos a razón de esta raza. Asimismo, Valdivia, Benavides y Torero (2007) señalan que las brechas poblacionales hacia la población afrodescendiente están vinculadas a la exclusión ocupacional y discriminación racial. Es decir, pese a ser un país pluricultural existen fuertes brechas poblacionales motivadas por la discriminación racial; por esta razón la Defensoría del Pueblo (s/f) hace énfasis en que el racismo y la discriminación racial menoscaba el ejercicio de los derechos fundamentales de la población afroperuana, provocando exclusión social y aumentando las brechas.

- ***Personas con discapacidad:*** La organización Mundial de la Salud (2019) señala que la persona con discapacidad es quien presenta dificultades de interacción personal y con su entorno, expresado en deficiencias de estructurales o de la función corporal, lo cual limita en distintos grados sus acciones o realización de actividades.

Es nuestro país, las personas con discapacidad son un grupo de especial protección en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que es de aplicación supervisado por la Defensoría del Pueblo designada por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad; la cual tiene como misión principal velar que el Estado Peruano cumpla con la obligación en relación a los derechos de las personas con discapacidad y la creación de espacios de participación.

En este orden de ideas, en nuestro país existen grupos de especial protección tales como las mujeres, pueblos indígenas, población afrodescendiente y las personas con discapacidad ya que se encuentran en situación de vulnerabilidad por diversos elementos que las exponen ante brechas de desigualdad y la discriminación; es así que los grupos de especial protección son aquellos sectores de la población que, debido a su situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, requieren atención prioritaria y medidas específicas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos humanos. Esta

protección está respaldada por la Constitución, tratados internacionales y leyes nacionales, ante la vigilancia de la Defensoría del Pueblo.

2.1.2. La libertad de expresión como derecho fundamental

2.1.2.1. La libertad de expresión y su definición

Para entender el significado o conceptualización de la libertad de expresión, es necesario reconocerla en primer lugar como un derecho fundamental, es decir, como un derecho básico inherente a toda persona; por lo tanto, merece especial protección para lograr el desarrollo como sociedad; porque, generalmente usamos la expresión (oral, escrita y/o visual) para exteriorizar nuestras ideas o pensamientos, incluso nuestros hábitos comunes de vestir representan nuestra expresión (tristeza, alegría, respeto, etc.); en consecuencia, podríamos decir que la libertad de expresión “nos permite ser individuos más maduros y reflexivos, con lo cual nos beneficiamos nosotros, pero también beneficiamos a la sociedad” (Carbonell, 2008, p. 21).

Según Gómez (2010) “La expresión es la forma a través del cual la persona exterioriza sus pensamientos en signos, palabras o gestos que tengan como propósito comunicar algo”. (p. 46)

Así, por ejemplo, el artículo 2º inciso 4 de la Constitución Política del Perú preceptúa que toda persona (sin distinción alguna) tiene la facultad o potestad para opinar, expresar, difundir su forma de pensar e incluso, solicitar información; esto, a través de cualquier canal y/o medio de comunicación social; empero, con las responsabilidades que la norma preceptúa.

De una lectura literal del artículo citado, advertimos que la norma prevé los derechos de expresión, información, opinión y difusión; no obstante, el Tribunal Constitucional ha soslayado que este derecho constitucional hace especial referencia solo al derecho de

libertad de expresión e información; por lo tanto, la protección de cada uno de ellos es distinto; en tal sentido, procederemos a disgregar, específicamente, la definición del derecho a la libertad de expresión en sentido lato.

Landa (2017), ha resaltado que el derecho a la libertad de expresión constituye una de las principales piedras angulares de una democracia, es decir, debe ser entendida como el principio que rige nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que a través de este derecho el ser humano puede expresarse y participar con libertad y sumergirse en una discusión sobre asuntos vinculados a los intereses del Estado.

En esa misma línea, Faúndez (2004) ha soslayado que la libertad de expresión debe ser entendida desde tres puntos importantes: i) es un instrumento sustancial que permite a la persona descubrir la verdad; ii) este derecho es un valor en sí mismo, dado que contribuye al desarrollo y realización personal y; finalmente, iii) este derecho es de carácter político, porque a través de la libertad de expresión (como medio y herramienta), las personas pueden participar en el fortalecimiento de la democracia y los procesos políticos.

En este mismo sentido, Llamazares (1999) ha esgrimido que la libertad de expresión se fundamenta en tres aspectos relevantes para la convivencia social: la libertad de conciencia, la dignidad de las personas y el pluralismo; además, arguye que este derecho garantiza “la existencia de una opinión pública libre y plural, siendo condición inexcusable para la existencia de una sociedad plural y democrática, sin la cual es impensable el respeto a la libertad de conciencia y a la dignidad de la persona” (Llamazares, 1999, p. 61).

Como se advierte, este derecho faculta a toda persona a expresar con total libertad sus pensamientos, ideas u opiniones, a través de la escritura, la palabra u otro medio de reproducción que permita difundir el mensaje del emisor y, asimismo, pueda ser

recepcionado por el receptor (Enciclopedia Jurídica, 2014). Agregado a ello, se puede corroborar que:

(...) los medios de comunicación (radio, televisión y/o redes virtuales) coadyuvan a la difusión de este derecho; sin embargo, al ser un derecho relativo, existen límites a fin que no sea tergiversado o usado para causar prejuicios o daños irreparables (Navarro, 2016).

En esa línea de ideas, el Tribunal Constitucional ha soslayado en la STC recaída en el Expediente N° 2262-2004-HC que la libertad de expresión está referida a la facultad que tiene toda persona (o receptor) para albergar “los puntos de vista personales del emisor”. (Fundamento 13)

Entonces, se entiende que este derecho “es crucial para el ejercicio de otros derechos, pero también para el pleno desarrollo de las personas. Es la piedra angular de toda sociedad libre, democrática y participativa” (Chocarro, 2017, p.6). Agregado a ello, la autora sostiene que este derecho reviste de tres características sustanciales:

i) Es universal porque es extensible a todas las personas, sin distinción alguna; además, ii) es inalienable, en tanto no puede ser restringida salvo situaciones excepcionales y siempre que se garantice el debido proceso, tutela y demás garantías procesales; finalmente, iii) es interdependiente, puesto que la afectación de este derecho trasciende negativamente a los demás derechos fundamentales, es decir, está concatenado con otros derechos (Chocarro, 2017).

Estos postulados permiten entender que la libertad de expresión es un derecho trascendental para los seres humanos, dado que, a través de su ejercicio legítimo se puede garantizar la democracia del Estado. Aunado a ello, involucra a otros derechos tales como: la dignidad, la libertad, la vida, la educación, entre otros.

2.1.2.2. Características

a. Doble dimensión

La Corte IDH ha determinado a través de su jurisprudencia que la libertad de expresión tiene dos dimensiones: dimensión individual y dimensión social.

a.1. Dimensión individual

Esta referido al derecho de cada ser humano a pronunciar, expresar o articular sus ideas, reflexiones o informaciones. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2016), empero este derecho no se extingue con el reconocimiento jurídico y dogmático, sino que, implica la **utilización de cualquier mecanismo**, procedimiento o medio para hacer efectivo este derecho. (Corte IDH, caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay, 2022)

Por tal motivo, es sustancial la variedad de mecanismos, procedimientos y medios para la circulación de la expresión de todo ser humano.

a.2. Dimensión social

La Corte IDH ha soslayado que, si a través de la dimensión individual se proliferan las ideas y pensamientos, la dimensión social hace referencia al derecho de “recibir”, acoger u adoptar las opiniones y expresiones ajenas (CIDH, 2016).

En consecuencia, esta dimensión permitirá el libre mercado (intercambio) de ideas, pensamientos e informaciones de los individuos, entendiéndose que, la sociedad –en su conjunto– tiene derecho a conocer el pensamiento de terceros (Lanza, 2017). En suma, ambas dimensiones deberán de ostentar de protección especial de manera concatenada y no por separado.

b. Titularidad del derecho

Precisa Chocarro (2017) que la titularidad del derecho a la libertad de expresión recae en todo ser humano (persona física) o persona jurídica; por consiguiente, adquiere protección ante cualquier injerencia por parte de los Poderes del Estado que pretenda restringirla sin las garantías procesales que prevé la norma.

De otro lado, el artículo 13° de la CADH ha preceptuado que este derecho pertenece a todo ser humano, por lo tanto, no existe alguna restricción o límite que impida su ejercicio, bajo ninguna circunstancia o por motivos de discriminación u otros.

Respecto a estas consideraciones, en el caso *Tristán Donoso vs Paraguay*, la Corte IDH ha recalcado que:

La Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda. (Corte IDH, caso *Tristán Donoso vs Paraguay*, 2009, fundamento 114)

c. Deberes y responsabilidades

Lo esbozado líneas ut supra, nos permite señalar que, si bien este derecho nos faculta expresarnos y a conocer lo que expresan los demás, también es merecedora de deberes para quien las ejerce, así, por ejemplo, existe el deber de no vulnerar o restringir el ejercicio del derecho a la libertad de información de un grupo o particular (CIDH, 2016).

Sin embargo, cabe precisar que estas responsabilidades dependerán de cada caso en concreto, las circunstancias y los procedimientos o mecanismos utilizados para la difusión de las ideas, pensamientos u opiniones (Mejía, 2010).

2.1.2.3. Importancia y función de la libertad de expresión

La Corte IDH ha destacado en la Opinión Consultiva N° 5/85 que el derecho a la libertad de expresión reviste de importancia jurídica y social porque es una garantía indispensable para el sostenimiento de un Estado democrático. Como se evidencia, este concepto hace alusión a un fundamento político, por cuanto, este derecho ha logrado que toda persona pueda ejercitar sus demás derechos en sentido lato, en tanto constituye:

(...) una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Por ello, es importante para la formación de la opinión pública. Además, se debe precisar que la libertad de expresión es *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, las agrupaciones o los sindicatos y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, 1985, fundamento 70).

Siguiendo esa misma línea argumentativa, la Corte IDH ha subrayado en el Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs Chile que:

La importancia de la libertad de expresión dentro del catálogo de los derechos humanos se deriva también de su relación estructural con la democracia. En efecto, el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos.

Como se observa, la jurisprudencia ha destacado que el ejercicio de este derecho extiende su importancia hacia la realización personal de la persona y además, a la consolidación de una verdadera sociedad democrática, empero, para llegar a ese afianzamiento es necesario

que el Estado brinde las condiciones para que se produzca la propalación del debate (expresión) abierto y público, el cual concierne a todos los ciudadanos.

2.1.2.4. Contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión

Cuando nos referimos al contenido de la libertad de expresión, no hacemos más que destacar la protección que adquiere el discurso y/o expresión que contenga el mensaje de la persona o personas, independientemente de la forma (oral, escrita, gestual, etc.) y el medio que se utiliza para difundirlos (medios virtuales, publicaciones, etc.) (Flores, 2021).

De ello se colige que el mensaje per se es objeto de salvaguardia a través del derecho a la libertad de expresión preceptuado en el artículo 2 inciso 4 de la C.P.P, así como en la tratativa internacional, el cual será desarrollado en el apartado siguiente.

Como bien señala Ortega (2017) este derecho fundamental protege el contenido de las opiniones, expresiones o mensajes, salvo que éstas contravengan o lesionen otros derechos.

En esa línea de argumentos, Landa (2017) ha sostenido que el contenido de este derecho también protege el discurso político, quienes –permanentemente– exponen sobre cuestiones de interés social o sobre la gestión realizada a favor del Estado. Por lo tanto, es importante que los medios de comunicación, específicamente la prensa, desempeñe un papel preponderante, es decir, que contribuya a “una formación de una opinión pública libre e informada”. (Landa, 2017, p. 55)

Orduña (2011 citando a Landa 2017) ha soslayado que los alcances de la libertad de expresión radican en que es concebida:

(...) como la facultad y potestad que tienen los individuos de expresar sus pensamientos, y de recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

consideración de fronteras (...), **constituye uno de los derechos humanos de mayor relevancia que ha sido acogido en los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos.** (p. 56) [énfasis es nuestro]

Ambos autores han resaltado que este derecho no solo implica expresar tus ideas, sino también, recibir información de cualquier índole, verbigracia la Corte IDH ha determinado que “quienes están bajo la Convención tienen no solo el derecho a la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. (Corte IDH, caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay, fundamento 121)

García, Gonza y Ramos (2018) han esgrimido que la libertad de expresión es el soporte y, al mismo tiempo, consecuencia de una sociedad democrática. Los autores entienden que este derecho es un instrumento para el ejercicio y desempeño de la sociedad; por lo tanto, evidencian la relación directa entre la libertad de expresión y el orden público, toda vez que a través del orden publica se “garantiza mayor posibilidad de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. (...) se inserta en el orden público primario y radical de la democracia”. (García, Gonza y Ramos, 2018, p. 37)

2.1.2.5. Marco legal que reconoce el derecho a la libertad de expresión

a. Declaración Universal de Derechos Humanos

Este instrumento fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y, en su interior, reconoce y proclama los derechos de todos los pueblos, territorios y Estados a nivel internacional. Además, los universaliza como un ideal común, toda vez que forman parte del derecho positivo en los textos constitucionales de la mayoría de los Estados (Acosta-López y Duque-Vallejo, 2008).

Cabe resaltar que la DUDH no tiene carácter o fuerza vinculante como sí lo tienen los Tratados y Convenciones en materia de DD. HH; sin embargo, esta Declaración ha sido incluida en la Constitución y algunas leyes de nuestro país, dado que, alguno de los derechos pertenece al núcleo duro de los DD. HH, entre ellos, el derecho a la libertad de expresión. Este derecho se encuentra prescrito en el artículo 19° de la DUDH (Del Toro, 2012):

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el **no ser molestado a causa de sus opiniones**, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. [Énfasis es nuestro]

Como se evidencia, este instrumento abre puertas para garantizar la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones como derecho fundamental. Sin embargo, su reconocimiento estaría incompleto, toda vez que “no se incluye la capacidad de investigar y recibir información libremente, siendo estos elementos básicos para poder formar una opinión fundada y razonar a partir de ella, lo que se da solo cuando la circulación de ideas e información se desarrolla de forma libre en una sociedad”. (Ponce, 2001, p. 253)

Agregado a ello, este instrumento no observa alguna restricción específica al derecho a la libertad de expresión, empero, enuncia una limitación general para todos los derechos circunscritos en la DUDH, específicamente en el artículo 29 al prescribir que “el ejercicio de los derechos de las personas está sujeto a las limitaciones establecidas por ley, entre otras limitaciones tales como el bienestar general en una sociedad democrática o los principios de las Naciones Unidas”. (Del Toro, 2012, p. 133)

b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El PIDCP fue adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966 y podemos encontrar el derecho a la libertad de expresión en el artículo 19, el cual parte señalando que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, siendo una frase recogida del articulado de la DUDH (Flores, 2021).

El Pacto preceptúa que el ejercicio de este derecho entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que estamos en presencia de un derecho que puede estar sujeto a ciertas restricciones, **las cuales deben estar expresamente fijadas por ley**. Dentro de los requisitos que señala el pacto para restringir este derecho, se señala que estas restricciones deben ser necesarias para: 1) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y 2) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Es así como a partir del Pacto se configura cuáles serán los clásicos elementos que se opondrán al pleno ejercicio de este derecho, tales como el derecho a la honra de los afectados en el ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito privado, como de aquellos conceptos amplios y difíciles de determinar y que pueden ser utilizados de forma abusiva por parte de gobiernos autoritarios, por ejemplo, tales como el orden público y la seguridad nacional. Estas limitaciones serán recogidas en los siguientes instrumentos internacionales, así como en las constituciones a la hora de consagrar este derecho (Landa, 2017).

El artículo 20 también señala una limitación, al prohibir toda propaganda en favor de la guerra, así como la apología al odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o a la violencia (Ramírez, Gonza y Ramos, 2018). Esto dará inicio a la llamada prohibición de los discursos de odio que propugnan la violencia,

lo cual es una forma específica de abordar aquella restricción que señalaba la Declaración cuando se refería a prohibir aquellos ejercicios de este derecho que se opongán.

c. Convención americana de Derechos Humanos

La CADH también llamado Pacto de San José de Costa Rica fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre DD. HH en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Este instrumento es de carácter vinculante para los Estados que la han ratificado, tal es el caso de nuestro país y constituye un eje importante del Sistema Interamericano de protección de los DD. HH, al consagrar derechos como la libertad de pensamiento y de expresión, entre otros. Sumado a ello, instaure algunas obligaciones de los Estados miembros de la OEA, tales como el deber de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”. (Hitters, 2008, pp. 149-150)

Como se evidencia, la CADH faculta a la CIDH y la Corte IDH como órganos competentes para atender casos en los que se haya vulnerado los DD. HH consagrados en la Convención, es decir, su labor está dirigida a mantener el respeto de los derechos humanos contenidos en el corpus iuris interamericano.

La CADH garantiza la libertad de expresión y pensamiento en el artículo 13 y preceptúa que:

(...) toda persona tiene derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento sin sometimiento a censura previa, a excepción de los casos en los que se trate de proteger a la infancia y adolescencia, o bien cuando se refiera a propagandas en favor de la guerra, la apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitación a la violencia contra una persona o grupo de personas. (Ávila y Ávila, 2012, p. 4)

De ello se colige que este instrumento regional juega un papel importante en materia de DD. HH, toda vez que ha reconocido entre otros, el derecho a la libertad de expresión, el cual constituye un eje sustancial para la consolidación de una sociedad y la democracia.

2.1.3. Límites al derecho a la libertad de expresión

Guerrero (2010) ha señalado que los límites pueden ser entendidos como la restricción, limitación, prohibición o reducción de algún elemento que forma parte del contenido de la libertad de expresión; por lo tanto, la única premisa o fundamento para su restricción parte en que este derecho no es absoluto, por el contrario, es relativo, en tal sentido, es admisible su limitación.

Para tales efectos, el articulado 13° de la CADH preceptúa taxativamente en los incisos 2, 4 y 5 que este derecho está sujeto –excepcionalmente– a algunas limitaciones; empero, para que las referidas restricciones sean legítimas, resulta necesario cumplir con algunas condiciones (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

La regla general se encuentra establecida en el inciso 2, en virtud del cual, el “ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 2).

Las limitaciones propuestas por la Corte IDH son de responsabilidad ulterior, que la CADH plasma en el artículo 13.2 y la Corte IDH desarrolla jurisprudencialmente así: “1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el

orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática” (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004).

Por su parte, el inciso 4 dispone que, “los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2”. El inciso 5 establece que, “estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

2.1.3.1. Condiciones específicas para limitar la libertad de expresión: El test tripartito

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido criterios claros y estrictos para la imposición de restricciones a la libertad de expresión, reconocida en el artículo 13 de la CADH, sin embargo, ha precisado que dichas restricciones deben ser excepcionales y cumplir con un conjunto de condiciones que aseguren que no se conviertan en mecanismos de censura indebida.

Para tales efectos, a nivel jurisprudencial, se han desarrollado las tres condiciones necesarias, también conocidas como "test tripartito", que deben cumplirse para que una restricción a la libertad de expresión sea considerada legítima:

a. La limitación debe establecerse mediante una ley previa, clara y concisa

Sobre el particular, la Corte IDH ha enfatizado que cualquier limitación a la libertad de expresión debe estar claramente establecida en una ley: por lo que, dicha ley debe ser

accesible y formulada con suficiente precisión para que las personas puedan prever las consecuencias legales de sus actos (Corte IDH, 1985).

Así, por ejemplo, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, la Corte IDH (2004) determinó que la condena penal impuesta al periodista por difamación no cumplía con el requisito de legalidad, ya que la ley penal aplicable no era lo suficientemente clara y precisa para prever las consecuencias de la conducta del periodista.

Del mismo modo, en el caso *Kimel vs. Argentina* (2008), el honorable Tribunal determinó que la condena penal impuesta a un periodista por sus comentarios sobre un juez no cumplía con el principio de legalidad, ya que la ley penal utilizada era vaga y no proporcionaba una base clara para la sanción.

En ese corolario de ideas, en el caso *Moya Chacón y otro vs. Costa Rica* (2022), se concluyó que la sanción civil impuesta a los periodistas no cumplía con el principio de legalidad, ya que las normas aplicadas eran ambiguas y no permitían prever con certeza las conductas prohibidas

b. Limitación orientada a los objetivos de la CADH

Respecto a la segunda condición para limitar la libertad de expresión, el artículo 13.2 de la CADH prescribe que la restricción debe perseguir el respeto a los derechos o la reputación de los demás y, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

En ese mismo sentido, la Corte IDH ha sostenido que "las restricciones deben referirse a un objetivo legítimo, es decir, que obedezcan a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidas" (Corte IDH, 1986). Como se evidencia, esta condición tiene por objeto que las limitaciones a la libertad de expresión no sean utilizadas para fines políticos, ideológicos o para silenciar críticas legítimas.

Así las cosas, la finalidad legítima funciona como un filtro frente al uso arbitrario del poder estatal, puesto que no basta con afirmar que una expresión resulta incómoda, ofensiva o contraria a la posición de una autoridad; sino más bien, la restricción debe responder a una razón jurídicamente válida y compatible con una sociedad democrática. Es por ello que, la Corte IDH ha precisado que, al interpretar el alcance de las restricciones permitidas por la CADH, estas deben obedecer a razones de interés general y no pueden apartarse del propósito para el cual fueron establecidas (Opinión Consultiva OC-6/86).

Dicho de otro modo, esta condición impide que las limitaciones a la libertad de expresión sean utilizadas como mecanismos de censura, persecución ideológica o silenciamiento de críticas legítimas, dado que, en una democracia, las autoridades públicas están expuestas a mayor escrutinio ciudadano y no pueden invocar la protección del orden público o de la reputación para neutralizar opiniones críticas, denuncias, investigaciones periodísticas o manifestaciones de interés público.

Ahora, tratándose de discursos de odio, esta exigencia cobra especial importancia, toda vez que la restricción puede justificarse cuando la expresión afecta derechos de terceros, promueve discriminación, incita a la violencia o pone en riesgo la convivencia democrática, no obstante, no cualquier expresión dura, impopular o polémica puede ser tratada como discurso de odio; por lo que, para que la limitación sea compatible con la CADH, debe demostrarse que la medida busca proteger bienes jurídicos concretos, como la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación, la seguridad de las personas o el orden democrático, y no simplemente evitar el debate público o proteger a determinados sectores del cuestionamiento social.

En consecuencia, la limitación orientada a los objetivos de la CADH exige que toda restricción a la libertad de expresión tenga una finalidad legítima, expresa y constitucionalmente atendible. De este modo, se evita que el Estado utilice categorías

amplias o ambiguas para sancionar discursos críticos y, al mismo tiempo, se permite intervenir frente a expresiones que, bajo la apariencia de opinión, lesionan gravemente los derechos de grupos vulnerables o incentivan actos de violencia, discriminación u hostilidad.

c. La limitación debe ser necesaria

A nivel jurisprudencial se ha determinado que la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para alcanzar el objetivo legítimo propuesto. Ello significa que la ley adoptada o publicada debe ser idónea, es decir, sea capaz de lograr el objetivo propuesto; necesaria, esto es que no debe existir otra medida menos restrictiva que logre el mismo objetivo y, por último, la ley debe ser proporcional.

Como se advierte, la autoridad encargada o sobre la que recae la tarea de limitar la libertad de expresión tiene la carga de demostrar que la restricción cumple con las tres condiciones: ley clara, legítima y proporcional.

En ese sentido, la medida será idónea cuando tenga capacidad objetiva para proteger un derecho o interés legítimo, como la dignidad humana, la igualdad, la seguridad democrática o los derechos de terceros y, asimismo, será necesaria cuando no exista otro mecanismo menos restrictivo que permita alcanzar el mismo fin. Finalmente, será proporcional en sentido estricto cuando el beneficio obtenido con la restricción justifique la intensidad de la afectación causada a la libertad de expresión.

Como se advierte, esta evaluación debe realizarse con especial rigor, porque una restricción amplia, ambigua o desmedida puede generar censura indirecta, inhibir el debate público y debilitar el pluralismo democrático; por lo que, tratándose de discursos de odio, la necesidad de la restricción exige identificar si la expresión supera el nivel de

una opinión ofensiva, chocante o incómoda y alcanza un umbral de gravedad que justifique la intervención estatal.

En esa misma línea, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (en adelante RELE, 2025) ha precisado que, en el sistema interamericano, los Estados solo están obligados a prohibir el discurso de odio en circunstancias limitadas, especialmente cuando este constituye incitación a la violencia o a una acción ilegal similar contra una persona o grupo de personas por motivos protegidos, como raza, color, religión, idioma u origen nacional, entre otros (CIDH/RELE, 2025).

Por lo tanto, la autoridad que pretenda limitar la libertad de expresión tiene la carga de demostrar que la restricción cumple con los requisitos de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.

2.2. Perspectiva teórica

2.2.1. Contexto del problema

En los últimos años, el Perú ha experimentado un notable aumento y/o proliferación (manifestación) de los discursos que promueven odio, discriminación y violencia, especialmente a través de redes sociales, medios de comunicación y espacios políticos. Estos discursos, que se manifiestan contra diversos grupos históricamente vulnerables como comunidades indígenas, personas LGTBIQ+, mujeres y migrantes, han puesto en evidencia la insuficiencia del marco normativo actual para enfrentar esta problemática de manera eficaz.

Si bien el ordenamiento jurídico peruano reconoce el derecho a la libertad de expresión como una garantía fundamental consagrada en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales suscritos por el Estado, este derecho no es absoluto, puesto que la Corte IDH ha establecido estándares que permiten limitar legítimamente la libertad de

expresión cuando esta se utiliza como vehículo para la propagación del odio, la incitación a la violencia o la afectación de la dignidad humana.

No obstante, el Perú carece de una regulación específica que delimite adecuadamente cuándo un discurso deja de ser una opinión protegida para convertirse en un acto sancionable por su carácter de odio. Bajo dicha circunstancia y, habiendo una ausencia normativa, ello ha conllevado a la inseguridad jurídica y ha limitado la capacidad del Estado para actuar ante discursos que promueven el desprecio y la violencia contra sectores vulnerables de la población.

2.2.2. Tesis

El ordenamiento jurídico peruano debe incorporar el discurso de odio como un límite legítimo al derecho a la libertad de expresión, conforme a los estándares establecidos por la Corte IDH, con el fin de garantizar la protección de la dignidad humana, prevenir actos de violencia y consolidar una sociedad democrática e inclusiva.

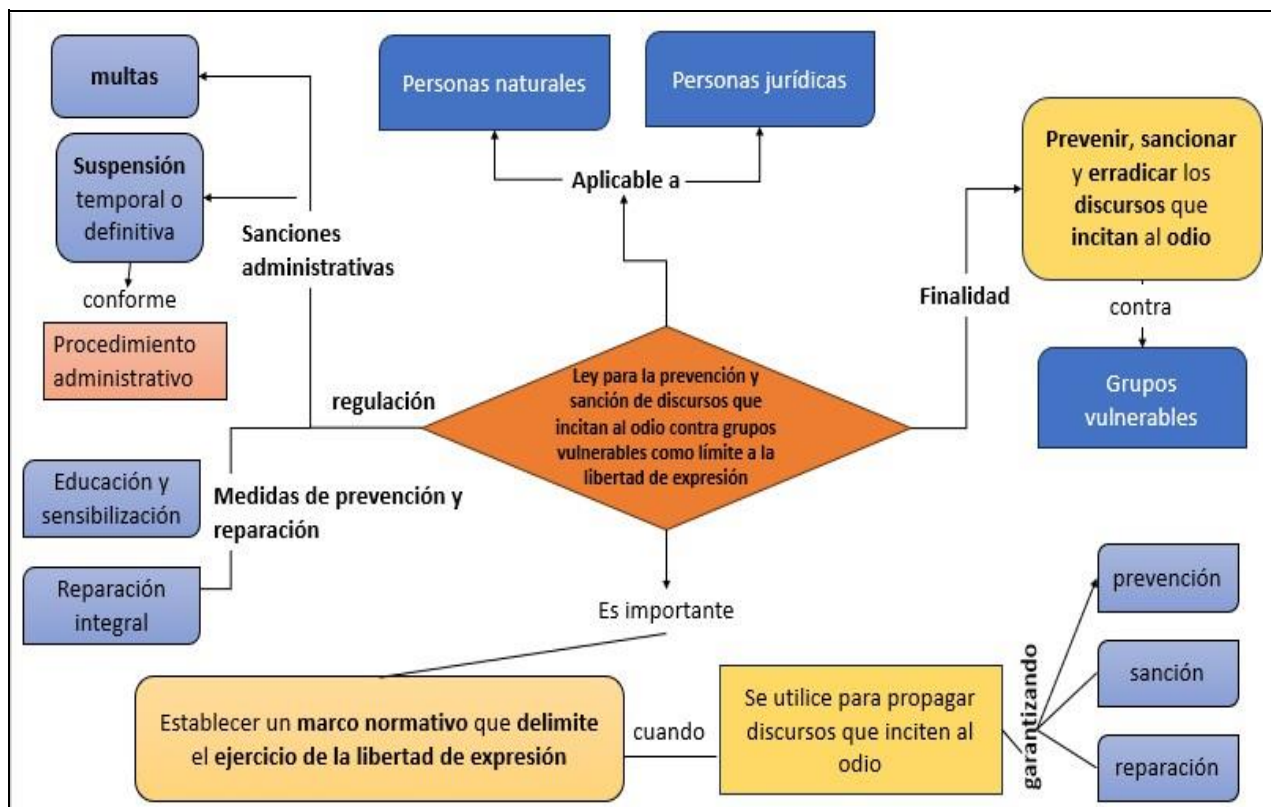
Asimismo, la CIDH ha establecido que “ciertas expresiones pueden ser restringidas cuando constituyen propaganda a favor del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia” (Observación General N.º 34 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, 2011). Del mismo modo, Robert Alexy (2002) sostiene que los derechos fundamentales no deben ser concebidos como absolutos, sino sujetos a principios de ponderación frente a otros derechos fundamentales en conflicto.

2.2.3. Propuesta

En atención a los argumentos antes señalados, se propone la incorporación expresa de los discursos de odio como una restricción legítima al ejercicio del derecho a la libertad de expresión dentro del marco normativo peruano. Esta propuesta se apoya en cuatro ejes:

- ***Incorporación de los discursos de odio en una norma con rango de ley***, con la finalidad de establecer criterios unificados respecto a circunstancias específicas para identificar los discursos de odio, así como establecer sanciones y/o amonestaciones administrativas frente a la propalación de dichas expresiones.
- ***Adopción de estándares de la Corte IDH respecto a las condiciones legítimas para limitar la libertad de expresión***: Esto significa que nuestras instituciones nacionales – verbigracia, la administración de justicia– integre los estándares establecidos por la Corte IDH en casos como *Norín Catrimán y otros vs. Chile* (2014), donde se reafirmó que el discurso de odio racial o étnico no goza de protección constitucional plena; con ello, se fortalece y consolidaría la coherencia entre el derecho interno y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- ***Enfoque preventivo y educativo***: Sobre este punto, resulta necesario promover campañas de sensibilización en centros educativos, medios y redes sociales sobre los límites de la libertad de expresión, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación recogida en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú.
- ***Fortalecimiento institucional***, el cual recaería en el desarrollo de programas de formación para jueces, fiscales y personal de la Defensoría del Pueblo sobre el tratamiento jurisprudencial y legal del discurso de odio. Esto permitiría que las autoridades actúen con un criterio unificado que respete tanto la libertad de expresión como los derechos de las personas afectadas.

Figura N° 1: Flujograma de Propuesta Teórica



Fuente: creación propia

2.3. Definición de términos

- **Discurso de odio:** Los discursos son odio son las expresiones, comportamientos, lenguaje verbal o no verbal o, cualquier tipo de comunicación discriminatorio, humillante o peyorativo, dirigido a una persona o grupo de personas por razón de su género, religión, condición social, etnicidad o por motivos de quienes son. (Naciones Unidas, Estrategia y Plan de Acción sobre el Discurso de Odio, 2019)
- **Libertad de expresión:** La libertad de expresión es un derecho humano, fundamental y constitucional, base para toda sociedad democrática; toda vez que es la piedra angular para la realización de todo ciudadano y ciudadana (Solozábal, 1991), siendo un derecho inalienable e independiente de los demás derechos; puesto que, permite expresar, compartir y recibir información, teniendo por lo tanto dos dimensiones: individual y colectiva.
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** La Corte IDH es una institución judicial autónoma y de rango internacional, el cual ejerce funciones consultivas y jurisdiccionales, teniendo como objetivo primordial, la aplicación e interpretación de la CADH (Remotti Carbonell, 2004).
- **Estándar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:** Los estándares son definidos como aquellos criterios jurídicos y doctrinarios desarrollados por la Corte IDH, los cuales orientan la interpretación y protección de los derechos humanos reconocidos en la CADH; siendo de carácter vinculante para los países que han ratificado la competencia del Tribunal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).
- **Derecho fundamental:** De acuerdo a Landa (2006), los derechos fundamentales son aquellos derechos positivizados, reconocidos por la Constitución y, cuya razón de ser, es la protección de la dignidad humana y garantizar la protección y respeto de los derechos de las personas dentro de una sociedad; puesto que, permite al titular del derecho la exigencia de su cumplimiento en conjunto con los derechos correlativos.

- **Grupos vulnerables:** La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], describen como grupos vulnerables a aquellos sectores que, por sus características, condición (origen, etnia, sexo, estado civil, etc.), contexto o situación histórica de opresión que viven o vivieron, sufren de discriminación o perjuicios sociales, viéndose –de ese modo– afectados en el disfrute de sus derechos fundamentales e impedidos de acceder a una mejor condición de vida (2019).
- **Discriminación:** A nivel doctrinario y jurisprudencial, la discriminación ha sido definida como un fenómeno social, caracterizado por ofrecer un trato diferenciado, con distinción, exclusión, desigual o injusto hacia una persona o grupo de personas basada en motivos como su religión, etnicidad, género, raza, orientación sexual, entre otros; con la finalidad de menoscabar o anular el ejercicio y goce de los derechos humanos de las personas y su dignidad (CIDH, 2002, cap. IV).
- **Incitación a la discriminación:** Es el afán de influenciar en otras personas, persuadiéndolas o convenciéndolas para que actúen de cierta manera, dicha incitación puede ser implícita o explícita, materializándose a través de la exposición de símbolos racistas o manifestación de expresiones (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2019).
- **Dignidad humana:** De acuerdo a la jurisprudencia nacional, la dignidad humana está referida al valor supremo (inherente) que posee cada ser humano, por el solo hecho de ser humano (Exp. N.º 010-2002-AI/TC); razón por la cual, se fundamenta como un principio jurídico fundamental sobre el cual se edifican los derechos humanos; dado que, nadie –mucho menos el Estado– puede desconocer el valor supremo del individuo; contrario sensu, debe garantizar la protección y respeto de los derechos humanos.

**CAPÍTULO III:
METODOLOGÍA DE LA
INVESTIGACIÓN**

CAPÍTULO III: Metodología de la investigación

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. Según su aplicabilidad o propósito

a) Básica

La presente investigación es de tipo básica, porque su finalidad principal no consiste en aplicar una intervención inmediata ni medir los efectos de una política pública concreta, sino en profundizar el conocimiento jurídico sobre los estándares que la Corte IDH ha desarrollado respecto de los discursos de odio contra grupos vulnerables. Bajo dicho precepto, Hernández Sampieri et al. (2014) señalan que este tipo de investigación se orienta a generar conocimiento y fortalecer la comprensión teórica de los fenómenos estudiados, lo cual condice cuando el propósito es analizar conceptos, fundamentos, criterios normativos y relaciones jurídicas.

Del mismo modo, Muntané Relat (2010) precisa que la investigación básica, también denominada pura, teórica o dogmática, se origina en un marco teórico y permanece en él, con el objetivo de incrementar el conocimiento científico sin orientarse necesariamente a una aplicación práctica inmediata.

En presente caso, la investigación básica se aplicó porque permitió examinar, desde el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, la relación entre la libertad de expresión, la dignidad humana, la igualdad y la protección de grupos en situación de vulnerabilidad; asimismo, este tipo de investigación permitió estudiar la doctrina, normas internacionales y jurisprudencia de la Corte IDH, con la finalidad de construir una base teórica sólida que sustente la necesidad de incorporar los estándares interamericanos sobre discursos de odio como límites legítimos y proporcionales al ejercicio de la libertad de expresión.

3.1.2. Según su naturaleza

a) Cualitativa

La presente investigación fue desarrollada bajo un enfoque cualitativo, porque el problema objeto de estudio no requiere medición estadística, sino interpretación jurídica de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales.

En esa misma línea de ideas, Hernández Sampieri et al. (2014) explican que el enfoque cualitativo permite analizar los fenómenos desde su contexto, sentido e interpretación, sin reducirlos únicamente a datos numéricos; por lo que en la presente tesis, esta orientación resultó pertinente porque el análisis se concentró en el contenido de las sentencias, tratados internacionales, doctrina especializada y normas del ordenamiento jurídico peruano, con la finalidad de identificar criterios que justifiquen la incorporación de los discursos de odio como límite legítimo y proporcional a la libertad de expresión.

En consecuencia, el enfoque cualitativo se aplicó en esta tesis mediante el análisis interpretativo de fuentes jurídicas relevantes, especialmente jurisprudencia de la Corte IDH, instrumentos internacionales de derechos humanos, doctrina y normativa.

3.1.3. Según su profundidad

a) Descriptiva

Sampieri, Fernández y Baptista (2014) arguyen que la investigación **descriptiva** permite detallar las situaciones, el contexto, los fenómenos y sucesos. A través de esta investigación se puede recoger información sobre las variables de la investigación.

El presente trabajo de investigación fue de carácter **descriptivo**, dado que se contextualizó el origen histórico de los discursos de odio y se analizaron los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en sus sentencias para la legítima limitación del derecho a la libertad de expresión.

b) Propositiva

Asimismo, en la investigación se adoptó un **enfoque propositivo**, toda vez que se formuló una propuesta **teórica respecto a la incorporación de los discursos de odio como límite al**

derecho a la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico peruano (Tantalean, 2016).

Para el caso en concreto, el trabajo se enfocó en determinar la razón por la cual es menester incorporar las condiciones para la libertad de expresión.

3.2. Diseño de investigación

3.2.1. Teoría fundamentada

A través de la aplicación de la teoría fundamentada el investigador produce un constructo teórico respecto a un fenómeno, proceso, acciones o interacciones que se aplican a un contexto concreto. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 155)

En esa línea, a partir de la teoría de los derechos fundamentales y de la teoría desarrollada por Owen Fiss, se explicó la génesis de los discursos de odio y su relación directa con el derecho a la libertad de expresión.

3.3. Métodos de investigación

3.3.1. Inductivo

El método inductivo comprende la observación y el estudio de características específicas que se hallan en una serie de realidades, a fin de realizar una propuesta o ley de carácter general. Este método plantea un razonamiento en forma ascendente que fluye de una particularidad hacia una generalidad (Córdova, 2009). Para el caso en concreto, se analizó todos los casos judiciales dirimidos por la Corte IDH, específicamente, los dilucidados sobre la restricción legítima a la libertad de expresión.

3.3.2. Método de investigación jurídica

a) Socio jurídico

La investigación socio jurídica, a diferencia del método dogmático, tiene por objeto buscar una aproximación entre los hechos fácticos también llamado realidad social y el sistema formal (o

jurídico). Para ello se vale de otros métodos como el sistemático, hermenéutico y el sociológico (Aranzamendi, 2015).

Para el caso en concreto, se utilizó este método para aproximar el sistema jurídico, además del acervo jurisprudencial de la Corte para entender las razones por las cuales se debe incorporar los discursos de odio como límite a la libertad de expresión.

3.3.3. Métodos de interpretación jurídica

a. Método interpretación literal o gramatical

El Método Gramatical o Literal, es aquél por el cual se persigue descubrir el significado y sentido de la norma a través de su propio texto, sin necesidad de utilizar mayor análisis, dado que la norma es clara (Rubio y Arce, 2017).

A través de este método de interpretación jurídica, se pudo obtener una primera aproximación con las normativas de carácter constitucional e internacional que regulan el derecho a la libertad de expresiones y los casos excepcionales en los cuales se acepta su limitación.

b. Método de interpretación teleológico

Este método consiste en observar y determinar cuál es o fue la finalidad u objetivo de una regulación normativa, es decir, se trata de identificar el contenido o propósito de la norma (Tuzet, 2020).

Este método se aplicó en la investigación con la finalidad de atribuir al enunciado jurídico del derecho a la libertad de expresión preceptuado en la Constitución y los Tratados internacionales un significado. Además, sirvió para identificar y determinar la intención de los legisladores para restringir este derecho frente a situaciones concretas.

c. Método de interpretación sistemático

Para Rubio y Arce (2017) este método de interpretación jurídica tiene como premisa sustancial que el sistema de normas está compuesto por múltiples fuentes y en diversas jerarquías, en tal sentido, estas normas buscan integrarse (complementarse).

A través de este método, se buscó deducir los alcances de las normas jurídicas sobre el derecho a la libertad de expresión y sus alcances, a la luz de los principios rectores contenido en todo el sistema jurídico (el cual incluye a las Convenciones, Declaraciones, Pactos y Tratados).

3.4. Población y Muestra

3.4.1. Población

La población está compuesta por toda la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH relacionada a los límites a la libertad de expresión.

Así también, todas las imágenes y comentarios extraídos de las redes sociales (Facebook y twitter).

3.4.2. Muestra

El tamaño de la muestra lo componen siete (07) sentencias emitidas por la Corte IDH:

- a.** Caso “La Última Tentación de Cristo” (Caso Olmedo Bustos y otros) vs Chile, 2001.
- b.** Caso Unsón Ramirez vs Venezuela, 2003.
- c.** Caso Kimel vs Argentina, 2008.
- d.** Caso Tristán Donoso vs Panamá, 2009.
- e.** Caso Ríos y Otros vs Venezuela, 2009.
- f.** Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia, 2010.
- g.** Caso Baruch Ivcher Vs. Perú, 2001.

Se observarán 07 imágenes y “tweets” en los que se manifiesta los discursos de odio.

3.5. Variables de estudio

Tabla N° 1: Variables

		DIMENSIONES	INDICADORES	SUB INDICADORES
V A R I A B L E S	DISCURSOS DE ODIO CONTRA LOS GRUPOS VULNERABLES	Definición	Enfoque Normativo	¿Qué instrumentos internacionales esbozan aproximaciones conceptuales de los discursos de odio?
			Enfoque Doctrinario	¿Cómo se han conceptualizado los discursos de odio a nivel doctrinario?
			Tipología	¿Cuáles son los tipos de manifestaciones de discursos de odio?
		Causas	Discriminación	¿Cuáles son las causas elementales que repercuten en la manifestación de los discursos de odio?
			Intolerancia	
			Estereotipos y prejuicios	
		Efectos	Vulneración de la dignidad humana	¿Qué ocasionan las manifestaciones de discursos de odio en el individuo? ¿De qué manera repercuten los discursos de odio a nivel colectivo?
			Violencia	
			Desestabilización de la democracia	
		Grupos vulnerables	Alcances conceptuales	¿Qué grupos vulnerables se ven más afectados por la manifestación de discursos de odio?
Clasificación				

LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN			
	Naturaleza jurídica de la libertad de expresión	Definición	¿Cuál es la definición del derecho a la libertad de expresión?
		Importancia	¿Por qué es importante este derecho?
		Características	¿En quién recae la titularidad del derecho a la libertad de expresión? ¿Qué se entiende por “ doble dimensión ” de la libertad de expresión?
	Contenido y alcance de la libertad de expresión	Definición	¿Cuál es el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión?
	Marco Normativo Internacional	Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)	¿Cuál es el marco legal internacional que preceptúa el derecho a la libertad de expresión?
		Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	¿Cuáles son los alcances del marco jurídico?
		Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)	¿El marco normativo internacional sobre la libertad de expresión tiene fuerza vinculante?
	Límites a la libertad de expresión	Admisibilidad de las limitaciones	¿Es admisible la limitación a la libertad de expresión en la CADH?
		Condiciones que deben cumplir las limitaciones	¿Por qué las limitaciones deben ser compatibles con la CADH?
		Estándares de control	¿Qué criterios deben usarse para verificar la validez de las limitaciones que se impongan sobre los tipos de discursos?
		Medios de limitación a la libertad de expresión	¿Cuáles son los medios y/o mecanismos que limitan ejercicio de la libertad de expresión salvaguardando los derechos fundamentales?

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Tabla N° 2: Técnicas e instrumentos

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Fichaje	Ficha bibliográfica
	Ficha textual
	Ficha resumen

Estudio de casos	Guía de análisis de casos
Observación Indirecta	Guía de Observación indirecta

3.6.1. Técnicas

- **Fichaje:** Esta técnica permite almacenar datos e ideas importantes, así como organizarlas y trasladarlas en tarjetas rayadas de formato uniforme (Sumarriva, 2009). Con la referida técnica se identificarán las ideas principales sobre los discursos de odio, la libertad de expresión y la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH, información obtenida de libros electrónicos, físicos, informes temáticos, sentencias, normas internacionales, etc.
- **Estudio de casos:** Esta técnica es sustancial recolectar “información y, consiste en examinar o recurrir a fuentes documentales preexistentes, escritas y/o no escritas (datos cualitativos) (...)” (Solis, 2008, p.65). Entiéndase por datos cualitativos a “los documentos, materiales y artefactos diversos, y que esta técnica tiene como propósito (...) describir las experiencias de los participantes, reconstruir hechos e historias, etc (Hernández et al, 2014, p.164).

En la investigación en concreto, se utilizará la técnica de estudio de casos para analizar los estándares que la Corte IDH ha desarrollado respecto a los límites a la libertad de expresión a través de su jurisprudencia contenciosa.

- **Observación Indirecta:** La observación realizada en la investigación cualitativa no es meramente contemplativa, tal como lo señala Hernández (2014), ya que implica el uso de todos nuestros sentidos, así como una constante reflexión y análisis de los detalles, sucesos y eventos; es así que, los elementos observados se convierten en unidades de análisis, las cuales permitirán responder a los objetivos de la investigación. Asimismo, Díaz (2011), precisa en los casos en que el investigador toma conocimiento de los

hechos materia de investigación a través de libros, fotografías, revistas, obtenidos por otras personas se trata de una investigación indirecta.

Es así que, en la presente investigación se utilizará la investigación indirecta para identificar los tipos de discursos de odio, así como detallar las causas que los originan, mediante imágenes y comentarios recabados de las redes sociales.

3.6.2. Instrumentos

- **Fichas bibliográficas:** Son instrumentos importantes para el proceso de investigación, sobre todo, al iniciar el estudio o consulta de libros, artículos, sentencias, etc. Este instrumento nos permitirá identificar cuál es la fuente de información tales como los nombres y apellidos del autor, el título del libro, el año y la editorial (Santana, 2008)
- **Fichas textuales:** Como su nombre nos prevé, este instrumento permite trasladar la información de forma literal del artículo, libro, tesis o sentencia que se esté estudiando (Águila et al., 2019); por lo tanto, nos servirá para extraer fragmento del texto estudiado.
- **Fichas de resumen:** Se caracteriza por abstraer una síntesis de los aspectos más relevantes del estudio u objeto de investigación, con la precisión que en este instrumento no se permite alguna opinión o interpretación personal del lector (Rodríguez, 2011).
- **Guía de análisis de casos:** Hernández et al. (2014) refieren que la guía debe contener representaciones, visualizaciones, descripciones e interpretaciones, así como apuntes y manejo de datos (p.418). Por otro lado, Díaz, Mendoza y Porras (citados por Hernández et al, 2014, p. 103 420) afirman que el investigador deberá someterse a un protocolo de investigación, contextualizar el problema, organizar los datos obtenidos y establecer alternativas.

Se empleó para realizar un análisis reflexivo de la información recopilada. Esta técnica nos permitirá recoger datos para la construcción del marco teórico, pero sobre todo para la discusión de resultados y de esta forma validar la hipótesis.

- **Guía de Observación Indirecta:** Campos y Lule (2012) señalan que este instrumento permite enfocarnos en el objeto de estudio de la investigación, ya que a su vez es el medio que permite la recolección de datos de un determina hecho o fenómeno.

Por lo tanto, a través de la guía de observación indirecta se analizó los datos obtenidos mediante tweets o comentarios, así como imágenes extraídas de las redes sociales Twitter y Facebook, atendiendo a que su importancia radica en que, al ser un instrumento de técnica de observación, facilita al investigador el registro sistemático de datos a través de un orden práctico y delimitado a fin de derivar de ellos el análisis de una determinada situación” (Ortiz y García, 2004)

3.7. Procedimiento para la recolección de datos

- **Paso N° 01:** En primer lugar, procedimos a revisar y consultar los repositorios institucionales de las universidades del país y el extranjero –respecto a nuestro tema de investigación–; además, nos apersonamos a la biblioteca de la Universidad Nacional del Santa, “El Centenario” de Chimbote y de la Corte Superior de Justicia del Santa, para seleccionar cuidadosamente la información relevante para la elaboración de nuestro marco teórico; posteriormente, usamos la técnica del fichaje (textual y resumen) y trasladamos las ideas más importantes a nuestro diario o bitácora de campo.
- **Paso N° 02:** En adición a ello, revisamos las plataformas virtuales de las revistas jurídicas nacionales e internacionales para abstraer información sustancial para la elaboración del presente proyecto de tesis.
- **Paso N° 03:** De igual modo, consultamos la plataforma de consulta y localización de información jurídica: Buscador jurídico - Suprema Corte de Justicia de la Nación (aplicativo web que concentra sentencias de distintos organismos internacionales), empero, nos centramos específicamente en la jurisprudencia contenciosa de la Corte

IDH. De este modo, haciendo uso de la guía de análisis de casos pudimos identificar los resultados y/o conclusiones arribadas por los magistrados en las sentencias.

3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Análisis documental de datos

La presente investigación es meramente cualitativa, por lo que para el procesamiento y análisis de datos se utilizó el análisis documental de datos, la cual es descrita por García (2002, citado por Dulzaides y Molina) como aquel conjunto de operaciones mentales que facilitan la organización de la información, ya que tienen la finalidad de representar la información de manera sistematizada.

Es así que, la información obtenida a través del uso de instrumentos tales como la guía de análisis de casos y guía de análisis documental (ficha de registro) se tabuló y organizará a través de la argumentación jurídica; todo ello con la finalidad de arribar a los resultados de la investigación.

CAPÍTULO IV:

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Capítulo IV:

Resultados y discusión

4.1. Resultados

4.1.1. Análisis de imágenes

Figura N° 2: Publicación de Wayka



Fuente: X (anteriormente Twitter)

Tabla N° 3: Análisis de Figura N° 2

DATOS GENERALES		
Fuente	X (TWITTER)	
Fecha de aplicación	10/09/2023	
DESCRIPCIÓN		
De la visualización del vídeo, se puede apreciar en el segundo 00.53, publicado el día 28 de julio del 2023, a través del medio digital Wayka.pe, se aprecia a policías tratando de detener a un grupo mujeres que se encuentran manifestando en el centro de Lima contra el actual gobierno, con una breve descripción que señala que la policía intenta retirar a mujeres aymaras que se encuentran protestando; ante ello se observa que uno de los usuarios comenta “Qué hacen aquí esas pollerudas? Que vayan a causar disturbio a su puna”		
Mensaje	El usuario que realiza el comentario hace énfasis a la vestimenta de las manifestantes y las relaciona con la zona andina de nuestro país, señalando que no debería estar causando disturbio en Lima.	
Tipos de discursos	Por motivos étnicos y raciales	X
	Por motivos religiosos	
	Apología del delito, violencia y hostilidad	
Causas	Discriminación	X
	Intolerancia	
	Prejuicios y estereotipos	X
Efectos	Violencia	
	Vulneración de la dignidad humana	X
	Desestabilización de la democracia	X
¿A quién está dirigido?	El grupo vulnerable son las mujeres aymaras que se encuentran protestando.	

Análisis e interpretación de la Figura N° 2: Publicación de Wayka.

A través de la imagen se aprecia que siendo una fecha tan importante como el “Día de la Independencia” de nuestro país, ocurrieron una serie de manifestaciones en la ciudad de Lima, en contra del actual gobierno, en donde puede verificar que participaron un grupo de mujeres aymaras; las cuales eran reprimidas por parte de la Policía Nacional y ello fue difundido a través de las redes sociales, en este caso, en específico a través de X (Twitter).

Posteriormente, se observa a un cibernauta comentando: “**Qué hacen aquí esas pollerudas? Que vayan a causar disturbio a su puna**”, dichas expresiones están relacionadas a la vestimenta de las manifestantes por su origen etnográfico y, además, es una crítica al hecho de que se encuentren participando en actividades como una protesta social; este tipo de comentarios **muestra prejuicios sesgado, estereotipos y discriminación por su lugar de origen**; ya que dichos comentarios merman su condición de ser humano, afectando su dignidad y pretendiendo menospreciar su calidad de ciudadanas.

Asimismo, este tipo de comentarios busca desestabilizar la democracia porque en un país pluricultural como el nuestro **debe primar la igualdad**.

Figura N° 3: Comentario de usuario @therealsamanfu



Fuente: X (anteriormente Twitter)

Tabla N° 4: Análisis de Figura N° 3

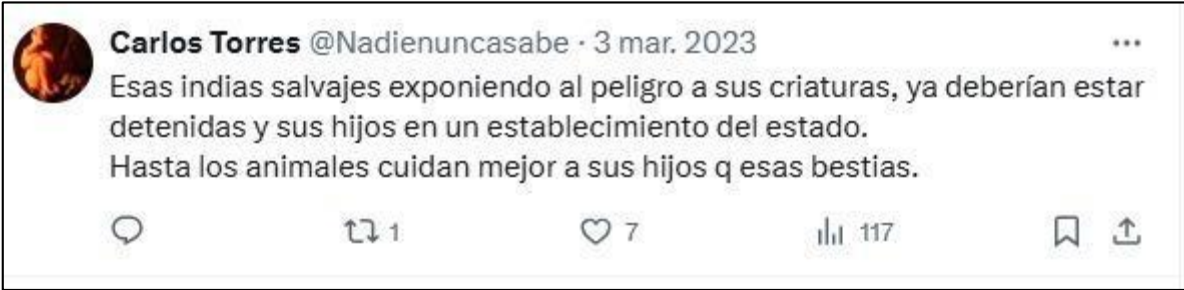
DATOS GENERALES		
Fuente	X (TWITTER)	
Fecha de aplicación	15/09/2023	
DESCRIPCIÓN		
En la imagen de fecha 12 de agosto del 2023 se aprecia que una persona con el usuario @Reinita publica un “tweet”, indicando que en nuestro país se debería hacer una limpieza étnica porque “hay razas que generan problemas y atraso”.		
Mensaje	La usuaria señala que hay razas que generan problemas y atraso, por lo que se debería realizar una limpieza étnica.	
Tipos de discursos	Por motivos étnicos y raciales	X
	Por motivos religiosos	
	Apología del delito, violencia y hostilidad	X
Causas	Discriminación	
	Intolerancia	X
	Prejuicios y estereotipos	X
Efectos	Violencia	X
	Vulneración de la dignidad humana	X
	Desestabilización de la democracia	
¿A quién está dirigido?	No señala una población en específico, pero hace referencia a “razas”.	

Análisis e interpretación de la imagen (Figura N° 3)

La imagen antes expuesta hace referencia al atentado ocurrido en los años 30 en Alemania, ya que la usuaria expresa que “debería realizarse una limpieza étnica”, este tipo de mensajes genera una segmentación entre los ciudadanos; a través de la incitación a la violencia hacía un

determinado grupo, que si bien es cierto no señala una población en específico abarca la denominación “razas”.

Figura N° 4: Comentario de @Nadie Nuncasabe



Fuente: X (Anteriormente Twitter)

Tabla N° 5: Análisis de imagen N° 4

DATOS GENERALES		
Fuente	X (TWITTER)	
Fecha de aplicación	20/09/2023	
DESCRIPCIÓN		
En fecha 03 de abril del 2023 El usuario @Carlos Torres manifiesta expresiones peyorativas en sus redes: “esas indias salvajes” “hasta los animales mejor a sus hijos que esas bestias”. Este comentario fue a raíz de un vídeo en donde se veía que las manifestantes estaban acompañadas de sus hijos, durante una protesta.		
Mensaje	“esas indias salvajes” “hasta los animales mejor a sus hijos que esas bestias”	
Tipos de discursos	Por motivos étnicos y raciales	X
	Por motivos religiosos	
	Apología del delito, violencia y hostilidad	

Causas	Discriminación	X
	Intolerancia	
	Prejuicios y estereotipos	X
Efectos	Violencia	
	Vulneración de la dignidad humana	X
	Desestabilización de la democracia	
¿A quién está dirigido?	Dirigido a mujeres que están protestando acompañada de sus menores hijos.	

Análisis e interpretación de la imagen (Figura N° 04)

Expresiones peyorativas tales como hacer el símil de una persona con un animal van en contra de la dignidad humana, pero podemos verificar que este tipo de frases son normalizadas en las redes sociales tras un usuario en línea o justificándose como una simple opinión ante la preocupación por los menores cuando en realidad esconde prejuicios.

Figura N° 5: Publicación de Cámara Minera del Perú – 20 años

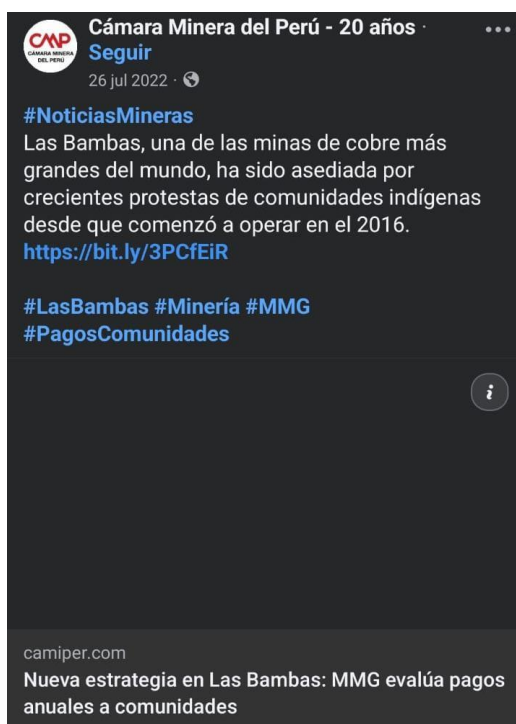
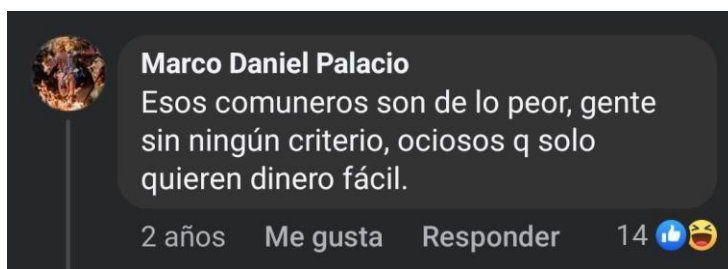


Figura N° 6: Comentario de Facebook



Fuente: Facebook

Tabla N° 6: Análisis de imagen N° 5 y 6.

DATOS GENERALES		
Fuente	Facebook	
Fecha de aplicación	25/09/2023	
DESCRIPCIÓN		
Una publicación de fecha 26 de julio del 2022 respecto a una estrategia aplicada por la minera las Bambas recibe como comentario de un usuario “Esos comuneros son de lo peor, gente sin ningún criterio, ociosos que solo quieren dinero fácil”.		
Mensaje	A través de las imágenes se visualiza que la minera las Bambas plantea como estrategia el pago anual a comunidades, ante lo cual un usuario comenta “ esos comuneros son de lo peor, gente sin criterio, ociosos que solo quieren dinero fácil ”, lo cual evidencia prejuicios sesgados al relacionar a los comuneros con ciertas características como ser ocioso o buscar dinero fácil.	
Tipos de discursos	Por motivos étnicos y raciales	X
	Por motivos religiosos	

	Apología del delito, violencia y hostilidad	
Causas	Discriminación	X
	Intolerancia	
	Prejuicios y estereotipos	X
Efectos	Violencia	
	Vulneración de la dignidad humana	X
	Desestabilización de la democracia	
¿A quién está dirigido?	A los comuneros del sector Las Bambas, ubicados en la provincia de Cotabambas, región de Apurímac.	

Análisis e interpretación de la imagen N° 5 y 6:

A través de las redes sociales proliferan todo tipo de comentarios, como el caso en particular en donde se describe a los comuneros como gente ociosa u oportunista, al buscar dinero fácil, lo cual evidencia claramente estereotipos marcados que van en contra de la dignidad humana y una clara discriminación por motivos étnicos o raciales, siendo este tipo de comentarios normalizados entre ciudadanos, cuando en realidad viene cargado de intolerancia.

Figura N° 7: Publicación de @David_qva



Fuente: X (Twitter)

Tabla N° 7: Análisis de imagen N° 7

DATOS GENERALES		
Fuente	X (TWITTER)	
Fecha de aplicación	30/09/2023	
DESCRIPCIÓN		
En la imagen se visualiza que, ante las manifestaciones acaecidas en diciembre del 2022, un periodista expresó que “la policía debe meterles un balazo a los manifestantes”		
Mensaje	Este tipo de expresiones llaman a la violencia al buscar que se les “meta un balazo” a personas que se encuentran en protestas sociales contra el gobierno de nuestro país.	
Tipos de discursos	Por motivos étnicos y raciales	
	Por motivos religiosos	
	Apología del delito, violencia y hostilidad	X
	Discriminación	

Causas	Intolerancia	X
	Prejuicios y estereotipos	
Efectos	Violencia	X
	Vulneración de la dignidad humana	
	Desestabilización de la democracia	X
¿A quién está dirigido?	A los manifestantes que se encuentran protestando contra el gobierno	

Análisis e interpretación de la imagen N° 07

En nuestro país se encuentra normalizado el llamar a la violencia ante televisión nacional, siendo este un medio de comunicación masivo, lo cual no es correcto máxime si una persona usa su posición de periodista para generar violencia de tan fuerte calibre, tal como es pedir que disparen a manifestantes que solo se encuentran haciendo uso de su derecho a la protesta

Es decir, la frase **“la policía debe meterles un balazo a los manifestantes”** es un discurso de odio y una incitación a la violencia, puesto que no solo deslegitima el derecho a la protesta, sino que promueve el uso de la fuerza letal contra civiles, algo absolutamente incompatible con un Estado democrático de derecho.

Figura N° 8: Comentario de @Sonia53335483



Fuente: X (Twitter)

Tabla N° 8: Análisis de imagen N° 8

DATOS GENERALES		
Fuente	X (Twitter)	
Fecha de aplicación	05/10/2023	
DESCRIPCIÓN		
Se visualiza que con fecha 03 de marzo del 2023 un usuario de redes sociales expresa “ la PAISANA Se enfrenta a La Policía Se nota que lo hace adrede que clase de MADRE Expone de esa manera a sus hijos en la espalda ni las PERRAS arriesga a sus crías de esa manera ”.		
Mensaje	Se señala en el comentario que “las paisanas” exponen a sus hijos, que ni una perra arriesga así a sus hijos.	
Tipos de discursos	Por motivos étnicos y raciales	X
	Por motivos religiosos	
	Apología del delito, violencia y hostilidad	
Causas	Discriminación	X
	Intolerancia	
	Prejuicios y estereotipos	X
Efectos	Violencia	
	Vulneración de la dignidad humana	X
	Desestabilización de la democracia	
¿A quién está dirigido?	Mujeres que están en protestas acompañadas de sus hijos.	

Análisis e interpretación de la imagen N° 08

Expresiones tales como “paisana” o comparar a las mujeres con animales muestran un Se trata de una crítica agresiva y despectiva hacia una mujer indígena o campesina (la palabra "paisana" suele usarse en el Perú para referirse a la mujer que viene de la sierra del país), acusándola de enfrentarse voluntariamente a la policía y exponiendo a sus hijos al peligro.

Palabras como “PAISANA, MADRE y PERRAS” están en mayúsculas, lo que enfatiza e intensifica el juicio, generando un efecto de escándalo o indignación.

Este mensaje no solo es ofensivo a nivel personal, sino que reproduce estigmas profundamente arraigados en la sociedad: racismo, clasismo y desprecio por la protesta social. Es un ejemplo de discurso de odio, disfrazado de opinión moral sobre la maternidad, que puede tener efectos graves al normalizar la deshumanización de mujeres indígenas o campesinas en contextos de conflicto.

Figura N° 9: Publicación de @sebasrq



Fuente: TikTok

Tabla N° 9: Análisis de imagen N° 9

DATOS GENERALES		
Fuente	Tik Tok	
Fecha de aplicación	12/11/2023	
DESCRIPCIÓN		
En julio del 2023 el usuario “sebasr.q” se disfrazó de una persona de la sierra y caminó en la Universidad de Lima, mostrando estereotipos marcados respecto a la gente de la sierra de nuestro país, con el vídeo titulado “Cholo por un día”.		
Mensaje	Se señala en el comentario que “las paisanas” exponen a sus hijos, que ni una perra arriesga así a sus hijos.	
Tipos de discursos	Por motivos étnicos y raciales	X
	Por motivos religiosos	
	Apología del delito, violencia y hostilidad	
Causas	Discriminación	X
	Intolerancia	
	Prejuicios y estereotipos	X
Efectos	Violencia	
	Vulneración de la dignidad humana	X
	Desestabilización de la democracia	
¿A quién está dirigido?	Poblaciones andinas o rurales del Perú.	

Análisis e interpretación de la imagen N° 09

Un estudiante de la Universidad de Lima que subió un video caricaturizando de forma estereotipada a personas de la sierra peruana. Su actitud fue considerada racista y generó fuertes críticas. El joven se disfrazó de “persona de la sierra”, imitando rasgos y gestos de forma burlesca.

Estas burlas están dirigidas a las personas que históricamente han sido marginadas en el Perú: indígenas, andinos, cholos y provincianos, especialmente aquellos que no encajan en los estándares urbanos, blancos o "limeños pitucos".

Se trata de una forma de racismo estructural, que no solo discrimina por el color de piel u origen étnico, sino también por clase social, forma de hablar, vestimenta y cultura.

4.1.2. Análisis de Sentencias de la Corte IDH

Tabla N° 10: Análisis de la Sentencia “La Última Tentación De Cristo (Olmedo Bustos Y Otros) Vs. Chile”

DATOS GENERALES			
Fecha de Aplicación de la Guía	24/03/2024	Lugar de aplicación de la Guía	Nuevo Chimbote
DATOS DEL CASO			
Instancia Judicial	Corte Interamericana de Derechos Humanos		
N° de Caso	Serie C 73		
Lugar y fecha de emisión	San José de Costa Rica, 05 de febrero de 2001		
Tipo de sentencia que se analiza	Sentencia de fondo, reparaciones y costas		
RESUMEN DEL CASO “LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO (OLMEDO BUSTOS Y OTROS) VS. CHILE”			
<p>El caso versa sobre un conflicto que se originó a raíz de la negativa del Consejo de Clasificación Cinematográfica de Chile para autorizar la exhibición pública de la película La última tentación de Cristo. Esta decisión fue impugnada ante los tribunales del país, sin éxito, ya que la Corte Suprema chilena, en su fallo definitivo, confirmó la medida de censura previa impuesta a la obra. Esto ocurrió a pesar de que Chile ya había suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 2 de agosto de 1990.</p>			
RESULTADOS DEL CASO			
<p>1. La Corte IDH concluyó que el Estado de Chile vulneró el artículo 13 de la CADH al prohibir la exhibición de la película. Esta censura fue considerada una infracción directa a la libertad de expresión, lo que constituyó una responsabilidad internacional para el Estado.</p>			

2. El Tribunal reafirmó que toda forma de censura previa está prohibida bajo el marco de la Convención, salvo en casos muy específicos relacionados con la protección de menores en espectáculos públicos. La decisión chilena de impedir completamente la difusión de la obra no se ajustaba a esta excepción y fue, por lo tanto, declarada ilegítima.
3. La Corte destacó que este derecho incluye tanto la libertad individual para emitir ideas, opiniones o manifestaciones artísticas, como el derecho colectivo de la sociedad a recibirlas. Cualquier restricción afecta no solo al autor, sino también al público general.
4. El fallo subrayó la necesidad de que los Estados parte de la Convención adecuen sus normativas internas para garantizar plenamente los derechos consagrados en ella. En consecuencia, Chile debió revisar y modificar su legislación cinematográfica para eliminar figuras que permitieran la censura previa.
5. A raíz de esta sentencia, el Estado chileno emprendió reformas legales que derivaron en la supresión de la censura previa en el ámbito audiovisual. El caso se convirtió en un referente jurisprudencial sobre la aplicación directa de los tratados internacionales de derechos humanos dentro del derecho interno.

Análisis e interpretación del caso

El presente caso surgió luego de que la Corte Suprema chilena prohibiera la proyección de la película homónima, argumentando que su contenido resultaba ofensivo para la mayoría religiosa del país y atentaba contra la moral pública. Ante esta decisión, un grupo de ciudadanos presentó una petición ante el sistema interamericano, al considerar que se había vulnerado el derecho a la libre expresión. Para tal fin, la Corte IDH concluyó que el Estado chileno incurrió en una violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, protegido por el artículo 13 de la CADH. A juicio de la Corte, la medida de censura previa impuesta sobre la película carecía de justificación suficiente y **no cumplía con los estándares de legalidad, necesidad y proporcionalidad que exige el derecho internacional de los derechos humanos.**

Este fallo resulta relevante para reflexionar sobre **los límites legítimos a la libertad de expresión, sobre todo en contextos donde ciertos mensajes pueden generar incomodidad o rechazo social.** En este sentido, el tribunal dejó en claro que la **libertad de expresión, en una sociedad democrática, implica precisamente la posibilidad de exponer ideas que desafíen las visiones mayoritarias, siempre que no inciten al odio ni a la violencia.**

Desde la perspectiva del discurso de odio, este caso permite establecer una línea clara entre expresiones polémicas u ofensivas, pero protegidas, y aquellas que, por promover hostilidad o discriminación contra grupos vulnerables, pueden ser legítimamente restringidas. Ahora bien, la Corte no encontró elementos que indicaran una intención de incitar al odio religioso o de fomentar un clima de hostilidad hacia los creyentes, sino más bien, se trataba de una expresión artística que ofrecía una visión alternativa de un personaje histórico, y que debía ser tolerada dentro del marco del pluralismo democrático.

Tabla N° 11: Análisis de la Sentencia “Unsón Ramírez Vs. La República de Venezuela”

DATOS GENERALES			
Fecha de Aplicación de la Guía	14/06/2024	Lugar de aplicación de la Guía	Chimbote
DATOS DEL CASO			
Instancia Judicial	Corte Interamericana de Derechos Humanos		
N° de Caso	Serie C 207		
Lugar y fecha de emisión	San José de Costa Rica, 20 de noviembre de 2009		
Tipo de sentencia que se analiza	Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas		
RESUMEN DEL CASO USÓN RAMÍREZ VS. LA REPÚBLICA DE VENEZUELA			
<p>El presente caso se refiere al proceso penal instaurado contra Francisco Vicente Usón, ciudadano venezolano y ex general de brigada en condición de retiro, quien en el año 2004 realizó declaraciones públicas en el programa periodístico La Entrevista, en torno al tema conocido como “Lanzallamas”. Este asunto estaba vinculado a un hecho ocurrido en una celda de castigo del cuartel Fuerte Mara, donde un incendio dejó como saldo varios internos muertos y otros gravemente heridos. A raíz de dichos comentarios, el tribunal militar lo condenó a una pena privativa de libertad de cinco años y seis meses, por considerar que había cometido el delito de injuria en perjuicio de la Fuerza Armada Nacional de Venezuela. Frente a esta situación, la Corte IDH intervino en el litigio y emitió una resolución en la que fundamentó su decisión.</p>			
RESULTADOS DEL CASO			
<p>1. La Corte IDH precisó que los derechos garantizados por la CADH están dirigidos a las personas naturales y no se extienden a entes colectivos como instituciones o personas jurídicas. Asimismo, reconoció que el derecho a manifestar opiniones puede ser sujeto a</p>			

restricciones, pero únicamente cuando entra en conflicto con otros derechos igualmente protegidos por la misma Convención. También señaló que, en ciertos casos, **es legítimo exigir responsabilidad posterior si el ejercicio de este derecho se realiza de forma abusiva, ilegal o desproporcionada.**

2. Para establecer cualquier tipo de limitación a la libertad de expresión, pensamiento u opinión, la Corte señaló que **es requisito indispensable que dicha limitación esté contemplada de manera clara en una norma legal previamente establecida.** De igual modo, remarcó que existen otras situaciones previstas por la Convención que pueden justificar restricciones al mencionado derecho, siempre que se respeten los principios de legalidad y proporcionalidad.
3. Dentro de ese marco, el tribunal explicó que, si bien el uso del derecho penal podría ser un recurso válido para imponer ciertas limitaciones, esta vía solo puede considerarse legítima cuando busca proteger bienes jurídicos relevantes. Sin embargo, esto no significa que sea automáticamente la opción más adecuada, ni que cumpla con los requisitos de necesidad o proporcionalidad. La aplicación del derecho penal debe usarse con carácter subsidiario, es decir, cuando no existen medios menos gravosos para alcanzar el mismo objetivo.
4. En relación con el caso concreto, la Corte estableció una serie de requisitos indispensables para que una sanción penal aplicada a quien ejerce su derecho a expresarse pueda considerarse compatible con la Convención. Entre ellos figuran:
 - i. Determinar con claridad qué bien jurídico se busca proteger mediante la sanción.
 - ii. Analizar la gravedad concreta del contenido emitido y su impacto sobre dicho bien.
 - iii. Comprobar si el autor de las expresiones actuó con intención deliberada (dolo).
 - iv. Evaluar la naturaleza del perjuicio ocasionado a la persona afectada.
 - v. Considerar el rol público, reputación o posición social del sujeto presuntamente ofendido.
 - vi. Examinar el medio por el cual se difundieron las expresiones, así como las condiciones particulares que justifiquen, de forma clara y contundente, la intervención penal como

mecanismo excepcional. En ese contexto, el Estado –por medio del órgano competente– tiene la obligación de probar que estas condiciones se cumplen, asumiendo plenamente la carga de la prueba para imponer responsabilidad.

Análisis e interpretación del caso

En el caso Usón Ramírez contra Venezuela, la Corte IDH examinó la detención y condena de un general retirado por emitir comentarios críticos sobre un hecho de presunta tortura ocurrido en una instalación militar. Durante una entrevista televisiva, Usón sugirió que los hechos podían haber sido intencionales, lo que derivó en su procesamiento por supuestamente haber ofendido a las Fuerzas Armadas. Esta situación dio lugar a una **discusión jurídica sobre el uso indebido del derecho penal para castigar opiniones expresadas públicamente.**

La Corte concluyó que las sanciones impuestas al general vulneraban su derecho a la libertad de expresión, particularmente por tratarse de opiniones sobre un asunto de evidente interés público. Para el tribunal, las críticas hacia instituciones estatales, como las fuerzas armadas, deben gozar de una protección reforzada dentro de una sociedad democrática. **Restringir este tipo de discursos mediante procesos penales no solo resulta desproporcionado, sino que además envía un mensaje intimidatorio que puede desalentar la participación crítica en los asuntos públicos.**

Este precedente refuerza la importancia de **distinguir entre expresiones críticas legítimas y discursos que efectivamente inciten al odio o la violencia.** En este caso, no se trataba de un ataque contra un grupo vulnerable, sino de una denuncia sobre posibles abusos de poder. La sentencia subraya que, **en contextos donde existe una concentración de poder, el uso del sistema judicial para silenciar opiniones es incompatible con los principios del pluralismo político** y la transparencia institucional que sustentan el Estado de derecho.

Tabla N° 12: Análisis de la Sentencia “Tristán Donoso Vs. Panamá”

DATOS GENERALES			
Fecha de Aplicación de la Guía	09/07/2024	Lugar de aplicación de la Guía	Huaraz
DATOS DEL CASO			
Instancia Judicial	Corte Interamericana de Derechos Humanos		
N° de Caso	Serie C 193		
Lugar y fecha de emisión	San José de Costa Rica, 27 de enero de 2009		
Tipo de sentencia que se analiza	Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas		
RESUMEN DEL CASO TRISTÁN DONOSO VS. PANAMÁ			
<p>El presente caso se origina a partir de una conversación telefónica de carácter confidencial entre el abogado Santander Tristán Donoso y su defendido, Adel Zayed, la cual fue divulgada públicamente en julio de 1996 por el entonces Procurador General de la Nación de Panamá. Frente a esta situación, Tristán Donoso presentó una acción legal contra dicho funcionario, alegando una vulneración a su derecho a la intimidad y a la libertad en el ejercicio de su profesión como abogado. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia resolvió rechazar la denuncia interpuesta. Posteriormente, como respuesta a las declaraciones hechas por Donoso en una conferencia de prensa –en las que criticaba la difusión de su conversación privada–, el Procurador General interpuso una querrela penal en su contra, acusándolo de los delitos de calumnia e injuria. En consecuencia, los tribunales de primera instancia y la corte superior emitieron sentencia</p>			

condenatoria, imponiéndole al abogado una sanción económica y la inhabilitación para desempeñarse en funciones públicas.

RESULTADOS DEL CASO TRISTÁN DONOSO VS. PANAMÁ

1. La Corte IDH concluyó que la divulgación pública de una conversación telefónica mantenida entre un abogado y su cliente -sin el consentimiento de las partes involucradas- representa una intrusión ilegítima en la vida privada del abogado, por lo tanto, afectó directamente el ejercicio de su profesión, al vulnerar el principio de confidencialidad que rige la relación abogado-cliente. De esta manera, el Estado panameño fue considerado responsable por la transgresión al derecho a la privacidad.
2. La Corte también determinó que las declaraciones realizadas por Tristán Donoso, como respuesta pública a la vulneración de su intimidad, se encontraban dentro del ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión. En ese sentido, consideró que el proceso penal iniciado en su contra por los delitos de calumnia e injuria constituyó una forma de represalia, contraria al principio de protección de dicha libertad. Este uso punitivo del derecho penal generó un efecto inhibitorio en el ejercicio de la crítica hacia las autoridades, lo que contraviene los estándares internacionales.
3. El Tribunal destacó que, si bien existen límites legítimos a la libertad de expresión —como la protección del honor y la reputación de las personas—, tales restricciones deben estar sujetas a un análisis riguroso de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. En este caso, el Estado panameño recurrió a la vía penal sin que existieran justificaciones suficientes, lo que configuró una restricción desproporcionada y violatoria del derecho a expresarse libremente.
4. Finalmente, la Corte enfatizó que los Estados tienen la responsabilidad de asegurar que ninguna persona sea perseguida, sancionada o intimidada por ejercer derechos fundamentales, como lo es manifestar una opinión sobre hechos de interés público. En consecuencia, declaró

al Estado de Panamá internacionalmente responsable por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la vida privada), y 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana.

Análisis e interpretación del caso

En el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, la Corte IDH determinó que el Estado panameño vulneró tanto el derecho a la vida privada como la libertad de expresión del demandante. La difusión de la llamada telefónica no solo fue arbitraria, sino que además fue utilizada como una forma de represalia frente a opiniones críticas emitidas por el abogado, quien actuaba en ejercicio de su rol como defensor de intereses ciudadanos. El fallo reafirmó que **el respeto a la vida privada es una condición necesaria para que la libertad de expresión pueda ejercerse sin temor a represalias, especialmente cuando se trata de voces disidentes.**

Este caso es especialmente relevante porque demuestra cómo los mecanismos de vigilancia o control estatal pueden ser utilizados para desalentar el discurso crítico, afectando no solo al individuo directamente implicado, sino también al ambiente general de libertad en una sociedad democrática. **La Corte dejó claro que la intromisión ilegítima en la esfera privada de quienes expresan opiniones públicas constituye una forma indirecta de censura.** Por lo tanto, este precedente fortalece la idea de que **la protección de la libertad de expresión no se limita al contenido de lo dicho, sino que también incluye la defensa frente a represalias que buscan acallar al emisor.**

Tabla N° 13: Análisis de la Sentencia “Baruch Ivcher Vs. Perú”

DATOS GENERALES			
Fecha de Aplicación de la Guía	11/09/2024	Lugar de aplicación de la Guía	Huaraz
DATOS DEL CASO			
Instancia Judicial	Corte Interamericana de Derechos Humanos		
N° de Caso	Serie C 74		
Lugar y fecha de emisión	San José de Costa Rica, 06 de febrero de 2001		
Tipo de sentencia que se analiza	Sentencia de reparaciones y costas		
RESUMEN DEL CASO BARUCH IVCHER VS. PERÚ			
<p>El periodista Baruch Ivcher, quien había sido nacionalizado como ciudadano peruano, era dueño de un canal de televisión (Frecuencia Latina) que emitía reportajes de investigación crítica sobre el gobierno de Alberto Fujimori y las acciones del servicio de inteligencia del país. Debido a estas publicaciones, el Estado emprendió una serie de acciones dirigidas a silenciar su labor periodística y apartarlo del manejo del medio. Una de estas acciones fue la cancelación arbitraria de su nacionalidad, lo cual resultó en la pérdida de su derecho legal para ser propietario del canal,</p>			

dado que la ley peruana prohíbe que ciudadanos extranjeros controlen medios de comunicación. Además, fue retirado del órgano directivo del canal y se le negó el ingreso al país, impidiéndole continuar con sus actividades. Frente a esta situación, Ivcher tampoco pudo acceder a recursos judiciales efectivos ni contar con un sistema de justicia imparcial que le permitiera defender sus derechos ante las decisiones adoptadas por el Estado.

RESULTADOS DEL CASO BARUCH IVCHER VS. PERÚ

1. La Corte IIDH concluyó que el Estado peruano vulneró gravemente el derecho a la libertad de expresión al tomar represalias indirectas contra Baruch Ivcher por el contenido crítico difundido a través de su medio de comunicación. En lugar de censurar directamente los mensajes, el Estado optó por acciones encubiertas como la revocación de su nacionalidad y la exclusión de la propiedad del canal, con el fin de silenciar su voz y desactivar la línea editorial del medio.
2. El Tribunal sostuvo que **la libertad de expresión, en una sociedad democrática, no solo protege la posibilidad de emitir ideas, sino que también abarca el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz y plural**. Por ello, cualquier acto estatal dirigido a obstaculizar el ejercicio periodístico o manipular el acceso a medios de comunicación constituye una forma de censura indirecta, lo cual es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Además, la Corte afirmó que las sanciones estatales –especialmente cuando afectan a periodistas o medios de comunicación– deben evaluarse con rigor, ya que pueden generar un efecto intimidante o de autocensura, debilitando el debate público. En este caso, la Corte consideró que el actuar del Estado fue desproporcionado, injustificado y claramente orientado a eliminar una voz crítica del ámbito mediático nacional.

4. Por tanto, se determinó que el Estado peruano incurrió en responsabilidad internacional por restringir ilegítimamente el derecho a la libertad de expresión, atentando tanto contra la dimensión individual (el derecho de Ivcher a informar) como la dimensión colectiva (el derecho del pueblo a estar informado).
5. La Corte IDH ha señalado que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, pero **solo puede ser restringido bajo condiciones muy estrictas**. Específicamente, **cualquier limitación debe cumplir con los siguientes tres requisitos acumulativos: legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad**, sin embargo, las acciones del Estado peruano no cumplían con ninguno de estos criterios.

Análisis e interpretación del caso

El caso Baruch Ivcher vs. Perú gira en torno a la decisión del Estado peruano de despojar de su nacionalidad al periodista y empresario de medios Baruch Ivcher, luego de que su canal de televisión difundiera investigaciones críticas sobre violaciones de derechos humanos por parte de organismos de seguridad del Estado. En el presente caso, la Corte determinó que la revocación arbitraria de la nacionalidad de Ivcher no solo violó su derecho a la identidad y la protección judicial, sino que también afectó directamente su libertad de expresión. Al perder la nacionalidad, Ivcher no solo fue apartado del control de su medio de comunicación, sino que además quedó expuesto a un entorno de hostigamiento institucional. **El tribunal interamericano enfatizó que este tipo de acciones por parte del Estado tienen un efecto amedrentador, no solo contra la persona directamente afectada, sino también contra otros periodistas que puedan temer represalias similares.**

Este caso establece un precedente contundente sobre **los límites del poder estatal frente a los medios de comunicación y el ejercicio de la crítica**. La Corte sostuvo que el pluralismo informativo y la independencia editorial son pilares fundamentales para el funcionamiento

democrático, y que cualquier medida orientada a debilitar estos principios, como el uso político de la nacionalidad o del aparato estatal, constituye una amenaza directa a los derechos humanos. En consecuencia, el caso Ivcher demuestra que **la libertad de expresión no solo se ve vulnerada por la censura directa, sino también por estrategias indirectas que buscan deslegitimar a quienes ejercen posiciones críticas.**

Tabla N° 14: Análisis de la Sentencia “Kimel Vs. Argentina”

DATOS GENERALES			
Fecha de Aplicación de la Guía	11/12/2024	Lugar de aplicación de la Guía	Nuevo Chimbote
DATOS DEL CASO			
Instancia Judicial	Corte Interamericana de Derechos Humanos		
N° de Caso	Serie C 177		
Lugar y fecha de emisión	San José de Costa Rica, 02 de mayo de 2008		
Tipo de sentencia que se analiza	Sentencia de fondo, reparaciones y costas		
RESUMEN DEL CASO KIMEL VS. ARGENTINA			
<p>El caso gira en torno al periodista y escritor argentino Eduardo Kimel, quien fue objeto de una condena penal tras la publicación de un libro donde analizaba críticamente la labor de un juez en el contexto de crímenes cometidos durante la dictadura militar. En su obra, Kimel cuestionaba el desempeño del magistrado en la investigación de una matanza, lo que provocó que este lo denunciara por difamación.</p> <p>Como resultado del proceso judicial, se le impuso una pena de prisión condicional junto con una sanción económica. Dicha situación generó alarma entre sectores defensores de los derechos humanos y la libertad de expresión, quienes advirtieron que se trataba de una forma de censura encubierta a través del uso indebido del derecho penal.</p>			
RESULTADOS DEL CASO KIMEL VS. ARGENTINA			

La Corte IDH concluyó que la condena penal impuesta a Eduardo Kimel constituía una vulneración al derecho a la libertad de expresión protegido por la CADH. En su fallo, la Corte destacó que:

1. El **derecho a la libertad de expresión incluye la protección de opiniones críticas**, especialmente cuando estas están **dirigidas a funcionarios públicos y asuntos de interés público**. Esto es fundamental para el funcionamiento de una sociedad democrática.
2. La sanción penal por expresiones críticas genera un efecto disuasorio (chilling effect) que limita la participación activa y libre en el debate público, lo cual resulta contrario a los principios democráticos y a la propia naturaleza del derecho a la libre expresión.
3. La Corte enfatizó que la tolerancia a las críticas debe ser mayor hacia quienes ocupan cargos públicos, ya que forman parte del debate social y político que debe mantenerse abierto y plural.
4. Se estableció que **la restricción del derecho a expresarse debe ser excepcional y solo proceder en casos donde exista un daño grave y directo a otros derechos**, lo cual no ocurrió en este caso.
5. Por último, la Corte ordenó que el Estado argentino **adecúe su legislación para evitar la criminalización injustificada de la libertad de expresión** y garantice una reparación adecuada al periodista afectado.

Análisis e interpretación del caso

El caso Kimel vs. Argentina se originó a partir de la condena penal impuesta al periodista y escritor Eduardo Kimel, quien publicó un libro en el que cuestionaba la actuación de un juez en la investigación de una masacre cometida durante la dictadura militar argentina. La Corte IDH consideró que dicha sanción penal constituyó una violación de la libertad de expresión protegida por el artículo 13 de la Convención Americana.

El tribunal señaló que, **tratándose de expresiones sobre hechos de interés público y dirigidas contra un funcionario público, debe aplicarse un estándar más alto de tolerancia a la crítica.** En este sentido, las figuras penales como las injurias y calumnias, cuando se utilizan para castigar opiniones sobre asuntos de relevancia social, resultan incompatibles con los principios de una sociedad democrática. **La Corte subrayó que el uso del derecho penal en este tipo de casos tiene un efecto inhibitor que puede desalentar el debate libre y abierto sobre temas de importancia colectiva,** especialmente aquellos relacionados con la memoria histórica y la rendición de cuentas.

Este fallo reafirma la idea de que la protección a la reputación de los funcionarios debe equilibrarse con el derecho de la sociedad a debatir y cuestionar la actuación del poder. La Corte enfatizó que **el derecho a la libertad de expresión no solo protege la emisión de ideas inofensivas o neutrales, sino también aquellas que pueden resultar molestas o provocadoras.** Así, el caso Kimel representa un precedente importante al establecer que el uso de mecanismos penales para responder a críticas legítimas constituye una forma de censura encubierta que debe ser evitada en contextos democráticos.

Tabla N° 15: Análisis de la Sentencia “Ríos y otros Vs. Venezuela”

DATOS GENERALES			
Fecha de Aplicación de la Guía	13/01/2025	Lugar de aplicación de la Guía	Chimbote
DATOS DEL CASO			
Instancia Judicial	Corte Interamericana de Derechos Humanos		
N° de Caso	Serie C 194		
Lugar y fecha de emisión	San José de Costa Rica, 28 de enero de 2009		
Tipo de sentencia que se analiza	Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas		
RESUMEN DEL CASO RÍOS Y OTROS VS VENEZUELA			
<p>El caso surge en un contexto de tensiones sociales y políticas en Venezuela, donde varios ciudadanos –entre ellos Ríos y otros- fueron detenidos bajo cargos relacionados con protestas y manifestaciones contra el gobierno. Estas detenciones se realizaron en medio de un ambiente de represión estatal, en el que las fuerzas de seguridad aplicaron medidas severas para controlar el descontento social.</p> <p>Los detenidos denunciaron que fueron privados de libertad sin las garantías procesales adecuadas, enfrentando arrestos arbitrarios, prolongación excesiva de la prisión preventiva y falta de acceso a una defensa legal efectiva.</p>			
RESULTADOS DEL CASO RÍOS Y OTROS VS VENEZUELA			
<ol style="list-style-type: none"> 1. El artículo 13.1 regula que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, comprendiendo la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole; mientras que el 13.3 prevé que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares. 2. La Corte reconoce que la libertad de expresión es una piedra angular para la existencia de una sociedad democrática” en asuntos de interés público; por lo que, sin una efectiva garantía de este derecho se debilita el sistema democrático y se quebranta el pluralismo y 			

la tolerancia; es así que, el ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones que la favorezcan.

3. El Estado tiene un deber especial de protección, lo cual incumplió al no haber prevenido que actos realizados por terceros vulneren la libertad de expresión, ya que **los discursos expresados continuamente por altas autoridades del Estado (“enemigos del pueblo de Venezuela”, “fascistas”) coadyuvaron en crear un ambiente hostil** para el medio de comunicación RCTV, además de **fuerte intolerancia y fanatismo**, lo cual causó actos de violencia contra sus trabajadores.
4. Asimismo, la Corte refiere que **es un deber de las autoridades estatales pronunciarse respecto a temas de interés público; sin embargo, esto debe realizarse de forma diligente y razonable, atendiendo su alta investidura, su amplia cobertura y que sus opiniones pueden repercutir en ciertos sectores de la población.**

Análisis e interpretación del caso

El caso Ríos y otros vs. Venezuela se refiere a un grupo de periodistas del canal RCTV que denunciaron al Estado venezolano por una serie de actos de hostigamiento, agresiones físicas y amenazas sufridas en el ejercicio de su labor informativa. Estas acciones ocurrieron en un contexto de abierta confrontación entre el gobierno y medios críticos, donde el discurso oficial promovía la estigmatización de los periodistas.

La Corte concluyó que Venezuela violó los derechos a la integridad personal, a la libertad de expresión y a la protección judicial de los comunicadores, al no prevenir ni sancionar adecuadamente las agresiones que sufrían mientras cubrían actos públicos o manifestaciones.

El fallo remarcó que **los periodistas cumplen una función esencial para la vida democrática, y que su trabajo debe ser protegido especialmente cuando se enfrentan a contextos de polarización política o ataques desde el poder estatal.** Además, la inacción de las autoridades

frente a estos hechos fue interpretada como una forma de tolerancia institucional hacia la violencia contra la prensa.

Este caso deja en claro que **la libertad de expresión no se limita al derecho de opinar, sino que también incluye el deber del Estado de garantizar un entorno seguro y libre de intimidaciones para quienes difunden información de interés público.** La Corte advirtió que **la estigmatización promovida desde discursos oficiales puede generar un clima propicio para la violencia,** afectando tanto a los periodistas como al derecho de la sociedad a recibir información. Así, *Ríos y otros vs. Venezuela* sienta un precedente importante sobre la responsabilidad estatal frente a la protección de la prensa, especialmente en situaciones donde se busca silenciar la crítica mediante el miedo o la violencia.

Tabla N° 16: Análisis de la Sentencia “Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia”

DATOS GENERALES			
Fecha de Aplicación de la Guía	24/03/2025	Lugar de aplicación de la Guía	Nuevo Chimbote
DATOS DEL CASO			
Instancia Judicial	Corte Interamericana de Derechos Humanos		
N° de Caso	Serie C 213		
Lugar y fecha de emisión	San José de Costa Rica, 26 de mayo de 2010		
Tipo de sentencia que se analiza	Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas		
RESUMEN DEL CASO MANUEL CEPEDA VARGAS VS COLOMBIA			
<p>El versa con fecha 09 de agosto de 1994, fecha en la que se perpetró la ejecución extrajudicial del Senador y comunicador social Manuel Cepeda Vargas en Bogotá; enmarcándose dicho hecho en razones meramente políticas, existiendo una carencia de debida diligencia en las investigaciones llevadas a cabo, así como la obstrucción de justicia y la vulneración de derechos de sus familiares directos.</p>			
RESULTADOS DEL CASO			
<p>1. Si bien es cierto, en este se vislumbra la vulneración de múltiples derechos, tales como el Derecho a la vida, el Derecho a la Integridad Personal, Garantía Judicial, entre otros; todos ellos enmarcados en el deber previsto en el artículo 1.1 de la CADH: “Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas que estén bajo su jurisdicción”; para efectos de la presente investigación nos centraremos en la vulneración del Derecho a la Libertad de Expresión – previsto en el artículo 13.1 y su estrecha relación con los Derechos Políticos. Cabe mencionar que al respecto El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional.</p>			

2. Es así que la Corte ha hecho énfasis en que el Senador ejercía de forma continua, simultánea e interrelacionada la Libertad de Expresión, Libertad de Asociación y sus Derechos Políticos, siendo que estos derechos son vitales para el juego democrático; por lo que, el Tribunal ha establecido que existen situaciones en que la libertad de expresión se vea ilegítimamente restringida por condiciones de facto que causan vulnerabilidad en quienes la ejercen.
3. En esa misma línea, la Corte señala que el Estado debe abstenerse de propiciar o profundizar esa vulnerabilidad, adoptando medidas pertinentes, necesarias y razonables para evitar las violaciones de los derechos de quienes se encuentran en dicha situación.
4. Es así que, el Tribunal asevera que la libertad de expresión, especialmente en asuntos de interés público, garantiza la difusión de información, incluso las que no resultan gratas para el Estado o cualquier sector de la población.
5. Por ello, finalmente la Corte IDH incide en que la participación en el debate público que ejercía el Senador Cepeda fue obstaculizada por la violencia ejercida en su contra y contra el movimiento político al que pertenecía; lo cual influye en el quebrantamiento del juego democrático.

Análisis e interpretación del caso

El caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia se centra en el asesinato del reconocido líder político y senador colombiano, Manuel Cepeda Vargas, quien fue víctima de un atentado perpetrado por grupos paramilitares en 1994.

La Corte encontró que el Estado no cumplió con su deber de prevenir el asesinato ni de realizar una investigación efectiva que permitiera esclarecer los hechos y castigar a los responsables. Además, se destacó la omisión estatal ante la situación de riesgo que enfrentaba Cepeda Vargas debido a su activismo político y oposición al conflicto armado. La sentencia reafirmó que la protección de los defensores de derechos humanos y líderes sociales es una obligación esencial

del Estado, ya que su labor contribuye al fortalecimiento de la democracia y la convivencia pacífica.

Este fallo es especialmente relevante para comprender cómo **el Estado debe garantizar no solo la libertad de expresión y participación política, sino también la seguridad de quienes ejercen estos derechos en contextos de alto riesgo**. La impunidad frente a violaciones graves, como el asesinato de Cepeda Vargas, afecta no solo a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, socavando la confianza en las instituciones y el respeto por el Estado de derecho. Por tanto, este caso reafirma la necesidad de adoptar medidas integrales para proteger a los defensores de derechos y asegurar que la justicia se haga efectiva.

4.2. Discusión de resultados

Discusión N° 1: Tipología de las manifestaciones de los discursos de odio en base al desarrollo doctrinario, así como sus causas y efectos en virtud a los mensajes difundidos a través de las redes sociales

A través de la Guía de observación indirecta se ha logrado evidenciar los tipos de discursos de odio que proliferan a través de las redes sociales, teniendo en cuenta las categorías desarrolladas por Esquivel (2016), las cuales se identifican como discursos de odio por motivos étnicos y raciales, discursos de odio por motivos religiosos y Apología al delito, violencia y hostilidad.

Además, a nivel doctrinario se ha desarrollado una concepción respecto a los discursos de odio, siendo que Díaz (2015) refiere que este tipo de discursos se basan en la animadversión hacia un grupo específico; agregado a ello, Díaz (2020) señala que los discursos de odio se encuentran revestidos de dos elementos claves, tales como la incitación al daño y la situación de la víctima (estado de vulnerabilidad).

En ese contexto, en las imágenes analizadas destaca el discurso de odio racista, en donde se aprecia un rechazo hacia la igualdad y la dignidad humana, imágenes que reflejan la intención

de menoscabar a las personas y el lugar que ocupan ante la sociedad, circunstancias motivadas –en su mayoría– por la intolerancia hacia un cierto grupo étnico; ya que es una forma de violencia simbólica que perpetúa la desigualdad, normaliza la exclusión y puede llevar a la violencia real.

Ello nos permite afirmar que los resultados obtenidos evidencian que los discursos de odio difundidos en redes sociales no constituyen expresiones aisladas ni meras opiniones desafortunadas, sino que provienen de una estructura histórica de desigualdad, exclusión y jerarquización social, particularmente visible en sociedades pluriculturales como la peruana. Desde esta perspectiva, las manifestaciones analizadas evidencian una tipología recurrente de discursos de odio, específicamente por motivos étnicos y raciales, los cuales se expresan mediante estereotipos e incitación a la violencia o al desprecio social.

Siguiendo la lógica de Owen Fiss, estos hallazgos confirman que la libertad de expresión, cuando se ejerce en contextos desiguales, no opera como un instrumento neutral de deliberación democrática, sino que puede convertirse en una herramienta de silenciamiento y dominación, así, por ejemplo, las redes sociales, especialmente X (Twitter) o Tik Tok funcionan como espacios aparentemente abiertos, pero en la práctica reproducen un monopolio comunicativo simbólico, donde ciertos grupos sociales amplifican sus mensajes con mayor legitimidad y visibilidad, mientras que otros –mujeres indígenas y poblaciones andinas– son reducidos a objetos de burla, sospecha o desprecio, entonces surge la siguiente interrogante **¿Puede considerarse al Estado peruano una democracia inclusiva cuando amplios sectores de su población son sistemáticamente deshumanizados en el espacio público digital sin consecuencias reales?**

Al respecto, la evidencia analizada demuestra que los discursos de odio difundidos en redes sociales no solo persisten, sino que se han normalizado, revelando un rompimiento profundo

entre el reconocimiento formal de derechos y su ejercicio efectivo, toda vez que se ha observado imágenes reales a través de los cuales se animaliza a las personas, se ridiculiza su vestimenta tradicional, se asocia su identidad con atraso, ociosidad o violencia y, confirman lo advertido por Fiss, esto es que, una protección absoluta de la libertad de expresión puede profundizar las desigualdades estructurales, en lugar de corregirlas. En este sentido, los discursos de odio detectados no enriquecen el debate público, sino que lo deterioran, al expulsar simbólicamente a determinados grupos del espacio democrático, negándoles su condición de interlocutores válidos.

Es aquí cuando este fenómeno adquiere una dimensión aún más grave cuando se analiza desde la teoría de los derechos fundamentales de Gregorio Peces-Barba, quien concibe los derechos no solo como normas jurídicas, sino como instituciones ético-políticas orientadas a la realización de la dignidad humana. Desde esta concepción, la dignidad no es un concepto abstracto, sino un límite material infranqueable al ejercicio de cualquier derecho, incluida la libertad de expresión. Dentro de ese contexto, los resultados muestran que los discursos analizados vulneran directamente dicho núcleo axiológico, al reducir a las personas a caricaturas, negándoles su valor como sujetos de derechos y su pertenencia plena a la comunidad política.

Siendo así, las investigadoras advertimos que el discurso de odio opera como una forma de violencia simbólica, que antecede y legitima otras violencias más visibles. Tal como se evidencia en los comentarios dirigidos a mujeres aymaras durante manifestaciones sociales, el ataque no solo se dirige a su identidad étnica, sino también a su rol como ciudadanas activas, cuestionando su derecho a protestar, a ocupar el espacio público y a participar en la vida política, entonces, ello revela una encrucijada entre el racismo, clasismo y misoginia, lo cual agrava los efectos del discurso de odio y profundiza su impacto en la dignidad humana.

Asimismo, la guía de observación indirecta nos permitió visualizar las causas y efectos que motivan los discursos de odio; teniendo como indicadores entre las causas a la discriminación, intolerancia y prejuicios y estereotipos.

Según el Movimiento Amnistía Internacional (s/f) la discriminación se exterioriza como la privación de una persona o colectivos a ejercer el goce de sus derechos en condiciones de igualdad; es así que, a través de los resultados se logra evidenciar que los usuarios que realizaron ciertos comentarios mantienen prejuicios hacia un grupo étnico o racial al expresar que generan “atraso”, que son “ociosos” o “buscan dinero fácil”, haciendo hincapié en estereotipos, atribuyendo particularidades comunes a sus miembros, demostrando una generalización racista que asocia la identidad étnica con falta de progreso.

Desde el análisis realizado, se puede identificar con claridad las causas estructurales que alimentan estos discursos, como, por ejemplo, la discriminación histórica, prejuicios arraigados y estereotipos normalizados socialmente. Cabe precisar que, estas causas no surgen de manera espontánea, sino que responden a una construcción social prolongada, donde la diferencia cultural ha sido convertida en motivo de exclusión. En este contexto, las redes sociales actúan como medios de repercusión sistemática, amplificando mensajes que, en otros espacios, podrían haber sido socialmente sancionados.

En cuanto a los efectos, se tuvo como ítems: violencia, vulneración de la dignidad humana y desestabilización de la democracia; al respecto autores como Waldron (2012, citado por Díaz 2015) señala que los discursos de odio generan efectos negativos tanto de manera social –contra la democracia–, como individual –afecta la dignidad humana–.

En cuanto a los efectos, los resultados confirman una triple afectación: individual, colectiva y democrática. Vale decir, entonces que, a nivel individual, se vulnera la dignidad humana, generando daño moral, psicológico y simbólico en las personas y comunidades afectadas; a

nivel colectivo, se refuerza la inferioridad y se legitima la exclusión social y, por último, a nivel democrático, se debilita el pluralismo, pues se construye un espacio público hostil, donde no todas las voces pueden expresarse en condiciones de igualdad.

Este punto conecta directamente con la tesis de Fiss, quien sostiene que el Estado no puede ser un espectador pasivo frente a discursos que distorsionan el debate democrático. Desde nuestra posición como investigadoras, consideramos que los resultados respaldan la necesidad de una intervención estatal legítima, proporcional y orientada a la igualdad, no para censurar ideas, sino para garantizar condiciones reales de participación democrática, especialmente para aquellos grupos históricamente silenciados.

En este orden de ideas, a través del desarrollo doctrinario se ha logrado establecer como tipos de discursos de odio: por motivos étnicos y raciales, por motivos religiosos y Apología al delito, violencia y hostilidad, siendo que en nuestra realidad los más resaltantes son los discursos por motivos étnicos y raciales; las causas más destacadas que generan estos tipos de discursos en nuestra sociedad es la discriminación, los prejuicios y estereotipos, los cuales generan vulneración a la dignidad humana.

En síntesis, los resultados permiten afirmar que los discursos de odio identificados en redes sociales responden principalmente a motivaciones étnicas y raciales, tienen como causas estructurales la discriminación, los prejuicios y los estereotipos, y producen efectos profundamente lesivos sobre la dignidad humana y la democracia, ello nos permite dilucidar que, estas manifestaciones no deben ser tratadas como simples excesos discursivos, sino como prácticas sociales que requieren respuestas jurídicas, educativas y culturales integrales, orientadas a la construcción de un espacio público verdaderamente inclusivo, plural y respetuoso de los derechos humanos.

Desde nuestra posición como investigadoras, sostenemos que defender la libertad de expresión sin atender a las condiciones reales de igualdad, equivale a legitimar la exclusión, y que solo una comprensión crítica y democrática del derecho, permitirá enfrentar eficazmente los discursos de odio en la sociedad digital contemporánea.

Discusión N° 2: Grupos vulnerables más afectados a razón de la manifestación de discursos de odio.

Los resultados obtenidos evidencian que los discursos de odio van dirigidos en su mayoría contra la población andina, principalmente mujeres, ya que a través de estos se entrelazan múltiples formas de discriminación y violencia estructural, tales como género, etnicidad, origen geográfico, clase social e idioma; por lo que a través de expresiones como “pollerudas” “indias” y “paisana” de forma despectiva, haciendo referencia a su vestimenta tradicional, buscan desvalorizar su identidad; colocándolas en una situación de doble exclusión tanto por el hecho de ser mujer, como ser indígena; lo cual limita su desarrollo, su autoestima y su derecho a vivir con dignidad y sin discriminación; ya que también se hace referencia a su participación en protestas sociales.

En particular, se ha identificado que las poblaciones indígenas andinas, y de forma más persistente las mujeres indígenas, constituyen el grupo más afectado por este tipo de expresiones, lo cual confirma la existencia de una intersección múltiple de vulnerabilidades: género, etnicidad, clase social, origen geográfico y cultura.

Desde la teoría democrática y social de Owen Fiss, este fenómeno no puede ser interpretado únicamente como un exceso individual de libertad de expresión, sino como un fracaso estructural del debate público. Siguiendo la postura de Fiss, una concepción absolutista de la libertad de expresión favorece a quienes ya detentan poder simbólico y comunicacional, permitiéndoles imponer narrativas que silencian o expulsan a los sectores históricamente marginados del espacio deliberativo. En ese sentido, los discursos analizados, como llamar

“pollerudas”, “indias” o “paisanas” a mujeres aymaras que ejercen su derecho a la protesta, no son simples opiniones, sino actos comunicativos que buscan excluir, deslegitimar y disciplinar a quienes decidan participar en la esfera pública desde identidades no hegemónicas.

En segundo lugar, también se evidencia discriminación y perjuicios ante la población indígena a través de la burla que se realiza de sus costumbres y vestimenta, como se puede observar en el vídeo “Cholo por un día”; asimismo, a través de los comentarios hacia los comuneros de las bambas, se muestra una marcada exclusión hacia los pueblos indígenas a través del escaso ejercicio de sus deberes y derechos, tratando de menoscabar participación en temas que involucran su desarrollo.

En este orden de ideas, las imágenes y comentarios examinados muestran con claridad cómo la vestimenta tradicional, el idioma, el origen rural o la identidad indígena se convierten en marcadores de inferiorización, utilizados para negar la condición plena de ciudadanía, puesto que, al cuestionar la presencia de mujeres indígenas en manifestaciones sociales, se les priva simbólicamente del derecho a participar en los asuntos públicos, reforzando una idea antidemocrática consistente en que solo ciertos cuerpos, rostros y voces son legítimos en el espacio público.

Sobre este punto, resulta imprescindible incorporar el pensamiento de Gregorio Peces-Barba, quien sostiene que los derechos fundamentales solo adquieren sentido real cuando se articulan desde la dignidad humana y la igualdad material, y no desde una igualdad meramente formal (Peces-Barba, s. f.). Desde esta perspectiva, el discurso de odio constituye una negación directa de la dignidad, porque reduce a la persona a un estereotipo degradante, anulando su valor intrínseco como sujeto de derechos, puesto que, comparar a mujeres indígenas con animales, sugerir “limpiezas étnicas” o caricaturizar a personas andinas como ignorantes u oportunistas

no solo vulnera la libertad y el honor individual, sino que lesiona el núcleo axiológico del Estado constitucional.

En ese entendido, las investigadoras asumimos una postura firme, enfatizando que estos discursos no fortalecen la democracia ni enriquecen el debate público, sino que lo empobrecen, lo vuelven excluyente e injusto. Además, coincidiendo con Fiss, sostenemos que el Estado no puede permanecer neutral frente a estas prácticas, pues la neutralidad en contextos de desigualdad estructural equivale a complicidad, por lo que, regular los discursos de odio no significa censurar ideas disidentes, sino proteger las condiciones mínimas para que todos y todas puedan participar en igualdad de condiciones.

En síntesis, los resultados permiten afirmar que los discursos de odio en redes sociales afectan de manera desproporcionada a las poblaciones indígenas andinas, especialmente a las mujeres, consolidando un patrón de exclusión que vulnera la dignidad humana y debilita la democracia constitucional. Por lo que, identificar a estos grupos como los más afectados no es solo un hallazgo empírico, sino un llamado urgente a repensar el rol del derecho, del Estado y de la sociedad frente a la normalización del racismo y la violencia simbólica.

Discusión N° 03: Definición, importancia, características, contenido jurídico y límites del derecho a la libertad de expresión desarrollada en la jurisprudencia de la Corte IDH

El análisis de la jurisprudencia interamericana examinada evidencia que la Corte IDH ha construido una comprensión progresiva y sólida del derecho a la libertad de expresión, particularmente en contextos donde este derecho entra en tensión con otros bienes jurídicos, como la protección a grupos vulnerables frente a discursos de odio, el derecho a la honra o la seguridad nacional. Cabe señalar que, a lo largo de los casos estudiados, se ha consolidado la idea de que la libertad de expresión ocupa un lugar central en el sistema democrático, al permitir la circulación de ideas, la fiscalización del poder y la formación de la opinión pública

informada; sin embargo, también se reconoce que este derecho no es absoluto, y que **puede estar sujeto a límites estrictamente definidos bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad**, especialmente cuando está en riesgo la dignidad o integridad de personas históricamente discriminadas.

En casos como *La Última Tentación de Cristo vs. Chile* y *Kimel vs. Argentina*, la Corte IDH ha dejado en claro que no toda expresión provocadora, ofensiva o contraria a las creencias mayoritarias constituye un discurso de odio, pues ambos fallos establecen que la libertad de expresión protege incluso manifestaciones que incomodan a sectores sociales dominantes, siempre que no inciten al desprecio o la violencia hacia otros. Así, se refuerza el principio del pluralismo democrático y se advierte sobre el peligro de utilizar conceptos como “ofensa a la moral” u “orden público” para justificar restricciones desproporcionadas. Adicionalmente, la Corte IDH ha determinado que la censura previa y las sanciones penales contra expresiones críticas, incluso cuando estas afectan la sensibilidad de ciertos grupos, deben ser evitadas en sociedades abiertas.

En contraste, en casos como *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* y *Ríos y otros vs. Venezuela*, se visibiliza una forma más indirecta, pero igualmente grave de afectación al derecho a la libertad de expresión, tales como la estigmatización, persecución o eliminación física de voces disidentes. Al respecto, la Corte reconoce que, en contextos autoritarios o polarizados, el discurso desde el poder puede tener un efecto incitador de violencia, especialmente cuando señala o estigmatiza a periodistas, defensores de derechos humanos o minorías políticas. En estos casos, el discurso oficial puede generar un ambiente de hostilidad que fomenta agresiones o inhibe el ejercicio de la libre expresión, lo cual también constituye una violación de este derecho. Así las cosas, la Corte comienza a delinear un marco interpretativo donde la omisión del Estado en prevenir actos de violencia o su participación activa en contextos de represión también implican responsabilidad internacional.

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia interamericana converge de manera notable con la teoría democrática y social de Owen Fiss, para quien la libertad de expresión no puede analizarse al margen de las condiciones reales en las que se ejerce. En ese sentido, la Corte IDH, al igual que Owen Fiss, reconocen que un mercado aparentemente libre de ideas puede encubrir profundas desigualdades estructurales que favorecen a quienes detentan el control de los medios de comunicación, del discurso político o de la agenda pública (Fiss, 2015).

Al respecto, casos como *Ríos y otros vs. Venezuela* o *Baruch Ivcher vs. Perú* evidencian que la afectación a la libertad de expresión no siempre se manifiesta mediante prohibiciones explícitas, sino a través de mecanismos indirectos de silenciamiento, estigmatización o captura del espacio comunicativo, lo que vacía de contenido real el derecho formalmente reconocido.

Respecto a este punto, la jurisprudencia interamericana se alinea con la crítica de Fiss a la concepción absolutista de la libertad de expresión. Complementariamente, la Corte -a través de su jurisprudencia vinculante- no asume que toda expresión, por el solo hecho de serlo, contribuya al debate democrático; por el contrario, introduce una distinción cualitativa entre expresiones que fortalecen el pluralismo y aquellas que, en contextos de desigualdad, pueden excluir, intimidar o anular la participación de determinados grupos, haciendo énfasis que no recae únicamente en la protección del emisor, sino también en el derecho colectivo de la sociedad a recibir información diversa y no distorsionada, lo cual se aprecia con claridad en decisiones como *La Última Tentación de Cristo vs. Chile*, donde se reconoce que la censura afecta tanto al creador como al público.

Ahora bien, este enfoque encuentra un sólido respaldo en la teoría de los derechos fundamentales de Gregorio Peces-Barba, quien concibe los derechos no como prerrogativas aisladas, sino como instituciones jurídicas al servicio de la dignidad humana y de la igualdad. Desde esta óptica, la libertad de expresión no se agota en su reconocimiento constitucional o

convencional, sino que exige condiciones materiales e institucionales que permitan su ejercicio efectivo, por lo que, la Corte IDH, al exigir a los Estados la adecuación de su normativa interna y la eliminación de figuras que habiliten la censura previa o el uso abusivo del derecho penal, asume implícitamente esta concepción garantista y estructural de los derechos.

Por su parte, casos como *Ricardo Canese vs. Paraguay*, *Tristán Donoso vs. Panamá* y *Mémoli vs. Argentina* permiten observar cómo las restricciones penales o administrativas al discurso público pueden operar como instrumentos de censura cuando no están adecuadamente justificadas.

De este modo, se confirma que la Corte IDH ha desarrollado una doctrina que privilegia la libertad de expresión como garantía esencial para la deliberación pública, pero también ha comenzado a considerar seriamente los impactos del discurso violento cuando este pone en riesgo los derechos de grupos históricamente discriminados. Al respecto, la dificultad está en encontrar un equilibrio entre proteger el debate libre y limitar los discursos que, bajo la apariencia de opinión o crítica, fomentan el odio, la intolerancia o la exclusión social, toda vez que, esta tensión entre libertad y protección frente al daño es uno de los grandes retos que enfrenta actualmente el derecho, especialmente en un contexto donde el discurso en redes sociales y medios digitales amplifica tanto el debate democrático como las expresiones de odio.

Ahora bien, la importancia del derecho a la libertad de expresión, de acuerdo a la jurisprudencia interamericana, radica en su carácter instrumental y constitutivo del sistema democrático, esto significa que, no se trata únicamente de un medio para expresar opiniones personales, sino también de un mecanismo esencial para la fiscalización del poder, la formación de la opinión pública y la participación política informada. Así, por ejemplo, en casos como *Kimel vs. Argentina* o *Tristán Donoso vs. Panamá*, la Corte subraya que sancionar penalmente expresiones críticas dirigidas a funcionarios públicos no solo vulnera un derecho individual,

sino que genera un efecto inhibitor que empobrece el debate público y debilita la democracia. Esta línea argumentativa refuerza la idea de que la libertad de expresión cumple una función social que trasciende al sujeto que emite sus ideas.

En cuanto a sus características, la Corte IDH ha desarrollado una concepción dual del derecho, por un lado, una dimensión individual, el cual está relacionado al derecho a emitir ideas sin temor a represalias y, por otro lado, una dimensión colectiva, relacionado al derecho de la sociedad a recibir dicha información, ideas, etc. Como se observa, esta doble dimensión es clave para comprender por qué ciertas restricciones estatales, aun cuando no silencien completamente a un individuo, pueden resultar incompatibles con la CADH si afectan la circulación de información relevante para el interés público. Asimismo, la Corte ha reconocido que la libertad de expresión protege no solo informaciones veraces o socialmente aceptadas, sino también aquellas que resultan incómodas, disruptivas o contrarias al discurso oficial, siempre que no crucen el umbral del daño grave a otros derechos.

Respecto del contenido jurídico, la jurisprudencia interamericana ha sido consistente en afirmar que el artículo 13 de la CADH protege un amplio conglomerado de manifestaciones expresivas (artísticas, políticas, periodísticas y simbólicas) y prohíbe tanto la censura previa como las restricciones indirectas. En este marco, la Corte IDH, a través de su jurisprudencia vinculante y analizada previamente, ha sido especialmente crítica respecto del uso del derecho penal como mecanismo de control del discurso, señalando que su aplicación debe ser excepcional, subsidiaria y estrictamente necesaria.

Ahora bien, uno de los aportes más relevantes y a la vez más complejos de la jurisprudencia interamericana se encuentra en la delimitación de los límites legítimos a la libertad de expresión, puesto que, la Corte IDH ha dejado claro que este derecho no es absoluto, pero ha establecido un umbral muy exigente para cualquier restricción, basado en los principios de

legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad. Sobre el particular, la tensión entre libertad y protección frente al daño se vuelve evidente, especialmente en contextos de discursos que pueden incitar al odio, la violencia o la exclusión. Cabe precisar que, aunque la Corte IDH aún no ha elaborado una doctrina uniforme sobre los discursos de odio, sí ha reconocido que ciertas expresiones, cuando generan un riesgo real y grave para la dignidad o la seguridad de grupos históricamente discriminados, pueden justificar una intervención estatal cuidadosamente delimitada. Tal postura coincide con Owen Fiss (2020), quien sostiene que el Estado no traiciona la libertad de expresión cuando interviene para corregir desigualdades estructurales que distorsionan el debate público, sino que, por el contrario, la fortalece. Al mismo tiempo, la influencia de Peces-Barba se manifiesta en la insistencia de la Corte IDH en que cualquier límite debe orientarse a la protección de la dignidad humana y no a la preservación de intereses políticos, morales o ideológicos dominantes (Peces-Barba, s/f.)

Finalmente, los resultados del estudio demuestran que la Corte IDH ha sentado una base interpretativa sólida para el abordaje de la libertad de expresión desde una perspectiva integral, reconociendo que este derecho no puede analizarse de forma aislada, sino que debe entenderse en relación con otros principios como la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación. Adicional a ello, la jurisprudencia analizada ofrece herramientas conceptuales y prácticas para abordar el fenómeno del discurso de odio en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, aunque también revela la necesidad de seguir desarrollando criterios más precisos y contextualizados para identificar cuándo una expresión deja de estar protegida por el derecho a opinar y se convierte en una amenaza real para la convivencia democrática.

Discusión N° 04: *Marco normativo internacional que regula el derecho a la libertad de expresión y garantiza su restricción legítima tomando en cuenta la CADH, la DUDH y el PIDCYP.*

El derecho a la libertad de expresión encuentra una protección robusta en el derecho internacional de los derechos humanos y, su ejercicio se encuentra consagrado en varios instrumentos jurídicos vinculantes y declarativos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el cual establece en su artículo 19 que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”, incluyendo el de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de expresión”. Cabe precisar que, aunque la DUDH no tiene carácter vinculante, su contenido ha sido incorporado a instrumentos jurídicos obligatorios como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ambos reconocidos como normas de referencia para los sistemas regionales y universales de protección.

Debemos puntualizar que, aunque la DUDH reconoce de manera amplia el derecho a la libertad de opinión y de expresión, empero, este reconocimiento no puede ser interpretado de forma aislada ni descontextualizada, en tanto que, la experiencia histórica y social ha demostrado que el ejercicio irrestricto de la libertad de expresión, sobre todo en escenarios marcados por profundas desigualdades, tiende a reproducir relaciones de dominación simbólica, en las que ciertos discursos se imponen y otros son sistemáticamente desplazados. En este punto, el derecho internacional de los derechos humanos ha evolucionado hacia una comprensión más compleja del fenómeno comunicativo, incorporando límites normativos que buscan preservar la dignidad humana y la igualdad material.

Así por ejemplo, en el plano interamericano, la CADH desarrolla de forma más precisa este derecho en su artículo 13, destacando que la libertad de expresión comprende tanto el derecho a expresar pensamientos como el de recibir información, sin censura previa; no obstante, también reconoce que este derecho no es absoluto y permite su restricción, siempre que se cumpla con un triple test de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Además, el artículo 13.2 de la CADH, preceptúa la imposición de responsabilidades ulteriores por la protección de los

derechos o reputación de otros, la seguridad nacional, el orden público, o la salud y moral públicas. Agregado a ello, el artículo 13.5 establece que la ley debe prohibir expresamente “toda propaganda a favor de la guerra” y “toda apología del odio”, en particular cuando constituya una incitación a la violencia o a cualquier otra acción ilegal contra personas o grupos por motivos discriminatorios.

Por su parte, el PIDCP, en su artículo 19, también reconoce la libertad de expresión como un derecho fundamental que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, empero, el artículo 19.3 señala que este derecho conlleva deberes y responsabilidades especiales, y por lo tanto puede estar sujeto a ciertas restricciones, siempre que estén previstas por ley y sean necesarias para el respeto a los derechos o la reputación de los demás y, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Del mismo modo, el artículo 20 del mismo pacto prohíbe expresamente “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”, alineándose así con la CADH en cuanto a la necesidad de limitar ciertos discursos cuando cruzan la frontera de la expresión legítima y se convierten en amenazas reales a la convivencia democrática y los derechos de terceros.

En ese sentido, las autoras consideramos que estos instrumentos internacionales no solo garantizan el derecho a la libertad de expresión como pilar esencial del sistema democrático, sino que también establecen criterios normativos claros para su restricción legítima, especialmente en contextos donde el discurso promueve el odio, la exclusión o la violencia contra grupos históricamente discriminados. Cabe precisar que, este marco normativo se encuentra respaldado en las decisiones jurisprudenciales de la Corte IDH en los casos – previamente– analizados, y, además, refuerza la idea de que los Estados tienen no solo la obligación de abstenerse de censurar arbitrariamente, sino también el deber positivo de proteger

a las personas frente a discursos que, bajo el pretexto del ejercicio de la libertad, menoscaban la igualdad y dignidad humana.

Esta posición encuentra respaldo teórico en la teoría democrática y social de Owen Fiss, quien sostiene que la libertad de expresión solo cumple su función democrática cuando el debate público se desarrolla en condiciones de relativa igualdad, por lo que, el marco normativo internacional, particularmente la CADH, recoge esta preocupación al prohibir tanto la censura previa como las restricciones indirectas, pero al mismo tiempo habilita responsabilidades ulteriores frente a discursos que generan violencia, discriminación u hostilidad. Entonces, desde esta óptica, podemos afirmar que la restricción legítima no opera como negación del derecho, sino como una herramienta orientada a garantizar que el espacio público no sea capturado por actores con mayor poder económico, político o mediático.

Complementariamente, la teoría de los derechos fundamentales de Peces-Barba permite comprender que la libertad de expresión no puede ser concebida como un derecho aislado ni absoluto, sino como parte de un sistema normativo orientado a la protección integral de la dignidad humana. En esa línea, las investigadoras consideramos que el derecho internacional adopta un modelo de ponderación estructural, en el que la libertad de expresión debe armonizarse con derechos como el honor, la reputación, la vida privada y la seguridad personal. Ahora bien, dicha armonización no responde a una lógica abstracta, sino a la necesidad concreta de evitar que el discurso se convierta en un instrumento de exclusión o violencia simbólica.

Asimismo, las sentencias expedidas por la Corte IDH en los casos *Ríos y otros vs. Venezuela* y *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* revelan que la restricción ilegítima de la libertad de expresión no siempre se manifiesta a través de normas formales, sino también mediante contextos de violencia, estigmatización o tolerancia estatal frente a agresiones de terceros, entonces, ello pone en evidencia que el marco normativo internacional no solo regula cuándo

puede limitarse el discurso, sino también cuándo el Estado debe intervenir para garantizar que la expresión sea posible en condiciones de seguridad y equidad.

Desde la postura de las investigadoras, el análisis conjunto de la DUDH, el PIDCP y la CADH permite identificar un modelo normativo que concibe la libertad de expresión como un derecho relacional y contextual, cuya regulación no se agota en la prohibición de la censura, sino que incorpora la legitimidad de restricciones orientadas a proteger la convivencia democrática. En este sentido, las limitaciones previstas en el derecho internacional deben ser vistas como respuestas normativas frente a discursos que, lejos de enriquecer el debate público y lo distorsionan.

Lo anterior permite arribar que identificar el marco normativo internacional que regula la libertad de expresión implica también reconocer que su protección efectiva exige tanto garantías frente al abuso del poder estatal como límites frente a expresiones que lesionan derechos fundamentales y profundizan desigualdades sociales. Con ello, debemos afirmar que la DUDH, el PIDCP y la CADH configuran un andamio normativo que no solo reconoce este derecho, sino que establece criterios claros para su restricción legítima, reafirmando –de ese modo– que la libertad de expresión solo es compatible con la democracia cuando se ejerce en un marco de dignidad, igualdad y responsabilidad social.

Discusión N° 05: Propuesta teórica respecto a la incorporación de los discursos de odio como límite al derecho a la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico peruano.

La libertad de expresión, como derecho fundamental reconocido en el artículo 2, inciso 4 de la Constitución Política del Perú, goza de una posición privilegiada en el ordenamiento jurídico peruano –y en la normativa internacional–. No obstante, su ejercicio no puede ser ilimitado, particularmente cuando entra en conflicto con otros derechos fundamentales, tales como la igualdad, la dignidad humana y la no discriminación (Fiss, 1996).

Al respecto, la teoría democrática y social de Owen Fiss y la teoría de los derechos fundamentales de Gregorio Peces-Barba, han desarrollado aspectos relevantes sobre las circunstancias que hacen merecedora y legítima la limitación de la libertad de expresión; fundamentos que son compartidos por las investigadoras, por lo que se ha dado el realce pertinente a las bases teóricas antes precisadas, la doctrina y la jurisprudencia del SIDH, los cuales constituyen argumentos sólidos e idóneos para garantizar una restricción legítima, necesaria y proporcional al derecho a la libertad de expresión.

Al respecto, resulta necesario precisar que, *prima facie*, los resultados de la investigación permiten afirmar que el ordenamiento constitucional peruano no puede seguir abordando la libertad de expresión desde una perspectiva formal, especialmente cuando se trata de la proliferación de discursos de odio que afectan de manera persistente –y directa– a los grupos históricamente excluidos. Tal premisa encuentra respaldo en la teoría de Owen Fiss, quien sostiene que la libertad de expresión debe entenderse como una práctica social democrática y no como un derecho absoluto que opera de manera independiente a las condiciones materiales de equilibrio comunicativo (Roca, 2000), toda vez que, la falta de condiciones equitativas de participación distorsionan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en detrimento de los grupos vulnerables, lo cual justifica la intervención estatal bajo criterios de igualdad y no discriminación. Cabe precisar que, dicha posición también se articula con la teoría de los derechos fundamentales de Gregorio Peces-Barba, quien ha sido enfático al sostener que los derechos fundamentales, incluso el derecho a la libertad de expresión debe interpretarse – correlativamente– con la dignidad humana y la igualdad (Peces-Barba, s. f.).

Como se advierte líneas *supra*, ambos autores reconocen que la libertad de expresión no se agota con su reconocimiento formal, toda vez que la finalidad esencial de este derecho es garantizar un debate público, inclusivo y equitativo, condición indispensable para la legitimidad democrática. Siguiendo la perspectiva de ambas teorías, la Corte IDH –también– ha

determinado implícitamente que existen restricciones indirectas o estructurales que afectan gravemente el ejercicio real de la libertad de expresión; específicamente, en casos como *Ivcher Bronstein vs. Perú*, *Ríos y otros vs. Venezuela* y *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, se ha soslayado que cuando los discursos cargados de estigmatización, hostilidad o desprecio hacia grupos históricamente vulnerables dominan el espacio público, se produce una distorsión del debate democrático.

Owen Fiss, ha sido determinante al señalar que el Estado no puede adoptar una postura neutral (pasiva) frente a estas dinámicas (distorsión del debate público y plural), ya que ello implicaría tolerar un escenario comunicativo profundamente desigual. En ese contexto, la incorporación de los discursos de odio responde a la necesidad de corregir desigualdades estructurales en el acceso y permanencia en el espacio público, a fin de evitar que la libertad de expresión sea utilizada como instrumento de hostilidad, discriminación y exclusión.

Ahora, la teoría de los derechos fundamentales de Gregorio Peces-Barba también aporta el sustento axiológico que legitima constitucionalmente esta propuesta, puesto que, desde esta perspectiva, los derechos fundamentales se encuentran concatenados con la dignidad humana y deben interpretarse de manera armónica, evitando cualquier interpretación que desconozcan su dimensión correlativa, en tanto que, los discursos de odio niegan la dignidad de las personas y promueven la exclusión simbólica o material y lesionan el contenido esencial de otros derechos fundamentales.

Por su parte, en las sentencias de los casos *Kimel vs. Argentina* y *Tristán Donoso vs. Panamá*, se determinó que cualquier restricción debe ser evaluado a la luz de su impacto sobre otros derechos. Entonces, siguiendo la posición de Peces-Barba, permitir discursos –sin límites– que degradan o deshumanizan a colectivos, en específico aquellas personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, constituye una forma de renuncia estatal a la protección efectiva

de la dignidad humana, lo cual resulta incompatible con el modelo de Estado constitucional de derecho.

Ahora bien, la jurisprudencia previamente analizada proporciona criterios concretos que permiten operacionalizar la propuesta teórica planteada por las investigadoras, en tanto que, la Corte IDH ha establecido de manera reiterada que la libertad de expresión no es absoluta y que las restricciones pueden ser legítimas **si cumplen con los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad**. Cabe señalar que, estos estándares fueron desarrollados con particular precisión en los casos *Unsón Ramírez vs. Venezuela* y *Baruch Ivcher vs. Perú*, sentencias que ofrecen un marco normativo claro para regular los discursos de odio sin incurrir en alguna censura arbitraria.

En este contexto, las investigadoras somos de la posición que la regulación de los discursos de odio en el ordenamiento jurídico peruano debe orientarse a responsabilidades ulteriores, evitando toda forma de censura previa, de conformidad al criterio establecido en el caso *La Última Tentación de Cristo vs. Chile*; además, dicha regulación debe enfocarse exclusivamente en expresiones que constituyan incitación directa o indirecta a la discriminación, hostilidad o violencia, especialmente cuando afecten a grupos en situación de vulnerabilidad.

Es importante señalar que esta propuesta se encuentra plenamente alineada con el artículo 2, inciso 4 de la Constitución, en la medida que dicho derecho debe interpretarse sistemáticamente con los principios de dignidad humana, igualdad y Estado social y democrático de derecho. Además, la Cuarta Disposición Final y Transitoria impone la obligación de interpretar los derechos fundamentales conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, lo que refuerza la legitimidad de incorporar los estándares desarrollados por la Corte IDH.

Es cierto también que, los resultados de los estudios de casos permiten ultimar que la Corte IDH ha sido enfático al determinar que la incorporación de los discursos de odio como límite

al derecho a la libertad de expresión no constituye una restricción indebida ni una amenaza al pluralismo, sino una condición necesaria para su realización efectiva. Además, desde la teoría de Fiss, esta medida fortalecería el debate democrático al evitar el silenciamiento estructural; argumento que encuentra respaldo con la teoría de Peces-Barba, quien ya ha dilucidado la necesidad de proteger la dignidad humana como valor supremo del orden constitucional. Siendo así, la teoría de Peces-Barba refuerza esta perspectiva al situar la dignidad humana como fundamento y límite material de todos los derechos fundamentales, puesto que, permitir que la libertad de expresión sea utilizada para deshumanizar, estigmatizar o incitar al rechazo de personas o colectivos vulnerables implica una contradicción interna del propio sistema – interno– constitucional. En ese sentido, la regulación de los discursos de odio no representaría una restricción arbitraria, sino una manifestación del deber estatal de protección reforzada frente a situaciones de discriminación estructural.

Además, la jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado estándares en los casos analizados, los cuales evidencian que la libertad de expresión, si bien goza de una posición preferente, no es un derecho absoluto y puede ser legítimamente limitado bajo criterios estrictos de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad; asimismo, la Corte ha reconocido que el silenciamiento puede producirse no solo mediante censura directa, sino también a través de discursos hostiles, represalias indirectas o entornos de intimidación que inhiben la participación democrática. Sobre este punto, cabe señalar que en el contexto peruano suelen operar discursos de odio camuflados en los discursos públicos, los cuales se configuran como una forma de exclusión.

Así las cosas, somos de la posición que la incorporación de los discursos de odio como límite a la libertad de expresión, debe realizarse respetando y teniendo en consideración los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos, en específico, la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH (legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad), ello

representará un equilibrio jurídico entre dos bienes constitucionales fundamentales, esto es, por un lado, la libertad de expresión como derecho fundamental del debate democrático, y por otro, la dignidad humana y la igualdad de grupos vulnerables que históricamente han sido objeto de estigmatización y violencia discursiva.

Por lo que, nos permitimos afirmar que los fundamentos antes expuestos respecto a la propuesta teórica evidencian que una regulación constitucional y legítima de los discursos de odio no debilitaría la libertad de expresión, sino que la determina en un aspecto clave, democrática, igualitaria y humanista; esto permitiría que todas las personas puedan participar en el espacio público en condiciones reales de respeto, seguridad y reconocimiento.

CAPÍTULO V:
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

5.1.1. CONCLUSIÓN GENERAL

El análisis y estudio de las sentencias de la Corte IDH, por su carácter vinculante y su desarrollo progresivo en torno a la protección de los grupos vulnerables frente a los discursos de odio, constituyen un fundamento jurídico sólido para que el Estado peruano incorpore estos estándares como límites legítimos y proporcionales al derecho a la libertad de expresión. Cabe precisar que esta incorporación no busca restringir indebidamente una libertad fundamental para la democracia, sino garantizar que su ejercicio no se utilice como medio para perpetuar la violencia simbólica o la discriminación estructural. Por lo tanto, la adecuación normativa del ordenamiento jurídico peruano a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos resulta no solo necesaria, sino también urgente, en tanto constituye una vía efectiva para equilibrar el respeto a la libertad de expresión con la protección de la dignidad humana y la igualdad en una sociedad plural.

5.1.2. CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

- A través del desarrollo doctrinario, los discursos de odio se clasifican en discursos motivados por razones étnicas y raciales, religiosos y apología al delito, violencia y hostilidad; asimismo en virtud al análisis de los mensajes difundidos en redes sociales se ha identificado como sus principales causas la discriminación y tanto los prejuicios como estereotipos, lo cual vulnera directamente la dignidad humana y exaspera a la población, generando violencia.

- Se establece que el principal grupo vulnerable afectado a razón de las manifestaciones de los discursos de odio son la población indígena, en específico las mujeres.
- En cuanto al derecho a la libertad de expresión, se analizó su contenido jurídico conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, destacando que, si bien constituye un pilar fundamental de las sociedades democráticas, no es un derecho absoluto, toda vez que su ejercicio debe armonizarse con otros derechos fundamentales, especialmente cuando entra en conflicto con la dignidad, la igualdad o la integridad de las personas, además, ha desarrollado criterios claros sobre los límites legítimos a esta libertad, particularmente cuando se trata de discursos que promueven el odio o incitan a la violencia.
- El estudio del marco normativo internacional, especialmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permitió establecer que existen fundamentos jurídicos sólidos para restringir ciertos discursos cuando estos constituyen amenazas reales y comprobables para otros derechos fundamentales, no obstante a ello, dichas normas exigen que toda limitación esté prevista por ley, persiga un fin legítimo y sea necesaria en una sociedad democrática.
- Se formuló una propuesta teórica que aboga por la incorporación explícita del discurso de odio como una limitación legítima al derecho a la libertad de expresión dentro del ordenamiento jurídico peruano. Esta propuesta parte del reconocimiento de la jurisprudencia de la Corte IDH como fuente orientadora y vinculante, y de la necesidad de adecuar el marco normativo nacional a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. La implementación de estos estándares permitiría no solo brindar mayor protección a los grupos vulnerables, sino también fortalecer el carácter democrático, plural y respetuoso de los derechos humanos del sistema jurídico peruano.

5.2. RECOMENDACIONES

- Se recomienda que el Estado peruano, a través del Poder Legislativo y en coordinación con instituciones del sistema de justicia, promueva reformas normativas orientadas a reconocer expresamente el discurso de odio como un límite legítimo al derecho a la libertad de expresión, con base a los estándares internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH, a fin de garantizar una regulación compatible con el principio de legalidad y el respeto a la dignidad humana.
- Es necesario que el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional fortalezcan el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, adoptando una interpretación que reconozca la peligrosidad de los discursos de odio en contextos sociales de discriminación estructural. Para ello, se sugiere recurrir de manera sistemática a la doctrina y precedentes de la Corte IDH como marco de referencia interpretativo obligatorio.
- Se recomienda al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, competente en materia de derechos fundamentales y libertad de expresión, y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), encargado de la protección de grupos vulnerables, diseñar e implementar políticas públicas orientadas a prevenir la proliferación de discursos de odio, especialmente en espacios digitales. Por lo que, dichas políticas deberán incluir campañas de sensibilización, educación en derechos humanos, alfabetización digital y promoción de una cultura de respeto a la diversidad. Asimismo, se sugiere que adopten enfoques interseccionales que reconozcan la múltiple vulnerabilidad de ciertos colectivos.
- Se recomienda fortalecer los programas de formación continua dirigidos a operadores de justicia, periodistas, comunicadores y funcionarios públicos sobre el enfoque de derechos humanos, libertad de expresión y discurso de odio, puesto que, permitirá una adecuada

identificación, tratamiento y sanción de estas manifestaciones, así como una respuesta institucional coherente con los estándares internacionales.

- Finalmente, se recomienda fortalecer el rol de la Defensoría del Pueblo y otros organismos de protección de derechos humanos en la vigilancia, denuncia y promoción de reformas relacionadas con el discurso de odio, dado que su participación activa es clave para asegurar la transversalización del enfoque de derechos humanos en las políticas públicas y en la legislación nacional.

CAPÍTULO VI:
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CAPÍTULO VI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

- Carbonell Sánchez, M. (2008). Libertad de expresión en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA.
- Gómez Gallardo, P. (2010). Libertad de expresión y sus implicaciones legales. Intiyan.
- Peces-Barba Martínez, G. (s. f.). Curso de derechos fundamentales: Teoría general. Universidad Carlos III de Madrid.
- Hernández, S., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación. Interamericana Editores S.A.
- Lozano, C. A. (2020). Cómo elaborar un proyecto de tesis en pregrado, maestría y doctorado: Una manera práctica de “saber hacer”. San Marcos.
- Llamazares, C. M. (1999). La libertad de expresión e información como garantía del pluralismo democrático. Civitas.
- Quezada, L. N. (2019). Metodología de la investigación. MACRO.
- Rubio Correa, M., & Arce Ortiz, E. (2017). Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano (Vol. 10). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sánchez, M. D. (2010). Discriminación y medios de comunicación: Análisis de las bromas raciales en la televisión peruana. Palestra
- Solís, E. A. (2008). Metodología de la investigación jurídico social. Fecat E. I. R. L.
- Sumarriva, G. V. (2009). Metodología de la investigación jurídica. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Libros Electrónicos

- Chocarro Marsecce, S. (2017). Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina. CIMA. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37048.pdf>
- Comisión Nacional contra la Discriminación. (2019). Informe sobre la discriminación en medios de comunicación en el Perú, con especial énfasis en la discriminación étnico-racial. https://observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/Informe-Tematico-I-2019_web.pdf
- Consejo de Europa. (s.f.). Discriminación e intolerancia. <https://www.coe.int/es/web/compass/discrimination-and-intolerance>
- Del Toro Huerta, M. I. (2012). La Declaración Universal de Derechos Humanos: Un texto multidimensional. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29901.pdf>
- Diccionario de la Real Academia Española. (s.f.). ¿Qué es un estereotipo? <https://dle.rae.es/estereotipo>
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2020). Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. McGraw-Hill. <https://www.academia.edu/download/64591365/Metodolog%C3%ADa%20de%20la%20investigaci%C3%B3n.%20Rutas%20cuantitativa,%20cualitativa%20y%20mixta.pdf>
- Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales. Fondo Editorial PUCP. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170363/Los%20derechos%20fundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lanza Robatto, E. (2017). Los principios y el alcance de la libertad de expresión, establecidos en la Opinión Consultiva No. 5 desde los medios de comunicación tradicionales a Internet. En Libertad de expresión: A 30 años de la Opinión, 47. <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Libertad-de-expresi%C3%B3n-a-30-a%C3%B1os-de-la-Opinion-Consultiva-sobre-la-Colegiatura-de-Periodistas.pdf#page=49>
- Rey Martínez, F. (1995). El derecho a no ser discriminado por razón de sexo. McGraw-Hill. https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/El%20derecho%20fundamental%20a%20no%20ser%20discriminado%20por%20razon%20de%20sexo.pdf

Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, L. (2014). Definiciones de los enfoques cuantitativo y cualitativo, sus similitudes y diferencias. RH Sampieri, Metodología de la investigación, 22.

https://www.academia.edu/download/58257558/Definiciones_de_los_enfoques_cuantitativo_y_cualitativo_sus_similitudes_y_diferencias.pdf

Referencia web/ Linkografía

Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU. (2019). Discurso de odio e incitación al odio o a la violencia. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-religion-or-belief/hate-speech-and-incitement-hatred-or-violence>

Ávila Santamaría, R. F., & Ávila Ordóñez, M. P. (2012). Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho a la libertad de expresión. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2923/1/Avila%2CR-Avila%2CMA-CON-002-Jurisprudencia.pdf>

Cabo Isasi, A., & García Juanatey, A. (2017). El discurso de odio en las redes sociales: Un estado de cuestión. https://www.injuve.es/sites/default/files/2019/02/noticias/el_discurso_del_odio_en_rrss.pdf

Comisión Española de Ayuda al Refugiado. (2022). Igualdad de trato y no discriminación: Discurso de odio y delito de odio hacia la población migrante y refugiada. https://www.cear.es/wp-content/uploads/2022/03/Igualdad-de-trato-y-no-discriminacion.-Discurso-y-delito-de-odio-hacia-poblacion-migrante-y-refugiada_CEAR-2022.pdf

Defensoría del Pueblo. (s.f.). Grupos de especial protección de la Defensoría del Pueblo. <https://www.gob.pe/10367-grupos-de-especial-proteccion-de-la-defensoria-del-pueblo>

Díaz Hernández, M. (2020). Discurso de odio en América Latina. Derechos Digitales América Latina. <https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/discurso-de-odio-latam.pdf>

Díaz Sanjuan, L. (2011). La observación. https://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/La_observacion_Lidia_Diaz_Sanjuan_Texto_Apoyo_Didactico_Metodo_Clinico_3_Sem.pdf

Dulzaides Iglesias, M., & Molina Gómez, A. (2004). Análisis documental y de información: Dos componentes de un mismo proceso. <http://scielo.sld.cu/pdf/aci/v12n2/aci11204.pdf>

- DW. (2023). Colombia: Discursos de odio que dañan la libertad de prensa. <https://www.dw.com/es/colombia-discursos-de-odio-que-da%C3%B1an-la-libertad-de-prensa/a-67023319>
- Enciclopedia Jurídica. (2014). Libertad de expresión. <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/libertad-de-expresion/libertad-de-expresion.htm>
- Ethic. (2021). Las consecuencias de los discursos de odio. <https://ethic.es/2021/06/las-consecuencias-de-los-discursos-de-odio/>
- García Ramírez, S., Gonza, A., & Ramos Vásquez, E. (2018). La libertad de expresión. Sociedad Interamericana de Prensa. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>
- Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo. (2020). Una aproximación a los discursos de odio: Antecedentes de investigación y debates teóricos. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/discurso_de_odio.pdf
- MINCUL. (2015). Línea de base de brechas sociales por origen étnico en el Perú. Ministerio de Cultura. <https://repositorio.cultura.gob.pe/bitstream/handle/CULTURA/46/linea-de-base-de-brechas-sociales%20por%20origen-etnico.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Movimiento Amnistía Internacional. (s.f.). Discriminación. <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/>
- Movimiento de Integración y Liberación Homosexual. (2024). Encuesta nacional: El 58 % de las personas LGBTIQ+ ha sido víctima y el 83,6 % testigo de los discursos de odio. <https://www.movilh.cl/encuesta-nacional-el-58-de-las-personas-lgbtqi-ha-sido-victima-y-el-836-testigo-de-los-discursos-de-odio-2/>
- Navarro, J. (2016). Definición ABC: Historia de la libertad de expresión. <https://www.definicionabc.com/historia/libertad-expresion.php>
- Orizaga Rodríguez, C. (2011). Tipos o clases de fichas bibliográficas. Universidad Autónoma de Nayarit. Dirección de Desarrollo Bibliotecario. <https://www.didacticamultimedia.com/registro/espanol/6/documentos/FICHAS.pdf>

- Ortiz Uribe, F., & García Nieto, M. P. (2004). Metodología de la investigación: El proceso y sus técnicas. <https://es.scribd.com/document/497647163/Metodologia-de-La-Investigacion-Frida-Ortiz>
- Plan Nacional de Desarrollo. (2003). Grupos en situación de vulnerabilidad. https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicaciones/presentaciones/CEDHNL_VII_Seminario_DHS/Moduloll/Grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad.pdf
- Santana Rabell, D. L. (2008). Guías para elaborar fichas bibliográficas en la redacción de ensayos, monografías y tesis. San Juan. https://sociales.uprrp.edu/egap/wp-content/uploads/sites/13/2016/04/guias_elaboracion_fichas.pdf
- Serra Perelló, L. (2018). Discurso de incitación al odio: Análisis desde los derechos humanos y pautas interpretativas. https://www.idhc.org/arxius/recerca/Discurso_incitacion_odio.pdf
- Tantaleán Odar, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>

Tesis de pregrado, maestría y doctoral

- Cajigal, J. P. (2018). Los discursos de odio como límite a la libertad de expresión. [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl>
- Ferrer, B. (2020). Libertad de expresión: discurso del odio y desinformación. [Tesis de Maestría, Universitat Jaume I]. <https://repositori.uji.es>
- Gascón, C. A. (2015). El derecho a la libertad de expresión y su relación con el discurso del odio: estándares internacionales de protección y su reflejo en el ordenamiento jurídico español. [Tesis Doctoral, Universitat de Valencia]. <https://roderic.uv.es>
- Jácome, J. E. (2015). Las expresiones de odio con base en la orientación sexual e identidad de género: ¿fundamento para la restricción de la libertad de expresión? [Tesis Doctoral, Universitat San Francisco de Quito]. <https://core.ac.uk/download/pdf/147380186.pdf>
- Martos, B. Á. (2020). El discurso del odio como límite a la libertad de expresión. [Tesis de pregrado, Universidad de Valladolid]. https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46988/TFG-D_01082.pdf?sequence=1
- Miranda, S. S. (2019). Análisis de los delitos de odio, tanto en el marco jurídico nacional como internacional. [Tesis de pregrado, Universidad de Costa Rica]. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp->

content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/09/Sandra-Miranda-Salazar-Tesis-completa.-pdf.pdf

Ortega, J. P. (2017). La libertad de expresión en los medios radiales en Colombia. Contenidos y alcance. [Tesis de Maestría, Universidad de Medellín]. <https://repository.udem.edu.co/handle/11407/4180>

Paredes, M. L. (2021). El discurso de odio hacia la población venezolana en redes sociales. Un estudio comparativo en twitter entre Colombia, Perú y Chile. [Tesis de pregrado, Universidad de Lima]. <https://repositorio.ulima.edu.pe>

Rosales, R. F. (2018). Liberalismo igualitario, discurso de odio y grupos discriminados: Una teoría contra el discurso de odio para la región. [Tesis de Maestría, Universidad de Buenos Aires]. <https://www.academia.edu>

Vásquez, L. N. (2020). El discurso de odio hacia el colectivo LGTBI en el derecho internacional de los derechos humanos y su relación con el derecho interno peruano: funcionarios públicos como emisores de discursos de odio. [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/>

Normas Legales

Constitución Política del Perú (1993, diciembre 30). Congreso Constituyente Democrático. <https://ep.unap.edu.pe/derecho/constitucion-politica-del-peru-de-1993/>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, noviembre 22). Estados Americanos. <https://ep.unap.edu.pe/derecho/convencion-americana-sobre-derechos-humanospacto-de-san-jose/>

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948, diciembre 10). Naciones Unidas. https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, diciembre 16). Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Sentencia 2262-2004-HC/TC. Tumbes, Pleno Jurisdiccional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02262-2004-HC.pdf>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1985, 13 de noviembre). Opinión Consultiva OC-5/85: La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001, 5 de febrero). Sentencia del caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 27 de enero). Sentencia del caso Tristán Donoso vs. Paraguay. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 31 de agosto). Sentencia del caso Ricardo Canese vs. Paraguay. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008, 2 de mayo). Sentencia del caso Kimel vs. Argentina. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 28 de enero). Sentencia del caso Ríos y Otros vs. Venezuela. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010, 26 de mayo). Sentencia del caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013, 22 de agosto). Sentencia del caso Mémoli vs. Argentina. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022, 15 de noviembre). Sentencia del caso Leguizamón Zaván y otros vs. Paraguay. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_473_esp.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. CERD. (2013, 26 de septiembre). General recommendation No. 35. U.N. Doc. C/GC/35. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/408/29/PDF/G1440829.pdf?OpenElement>

Artículos de Revistas jurídicas

- Abuin-Vences, N. (2022). Análisis del discurso de odio en función de la ideología: Efectos emocionales y cognitivos. *Revista Científica de Educomunicación*, (71), 37–48.

<https://www.revistacomunicar.com/index.php/contenido/detalles&numero=71&articulo=71-2022-03>

Acosta-López, J. I., & Duque-Vallejo, A. M. (2008). Declaración Universal de Derechos Humanos, ¿norma de ius cogens? *International Law*, (12), 13–34. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22672.pdf>

Campos y Covarrubias, G., & Lule Martínez, N. (2012). La observación, un método para el estudio de la realidad. *Revista Xihmai*, (13), 45–60. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Carrillo López, M. (2015). Charlie Hebdo: La llibertat d’expressió. *Mon Juridic: Bullett del Col. Legi d’Advocats de Barcelona*, (294), 12–13. https://www.icab.cat/files/242-480934-DOCUMENTO/MJ_294.pdf

Cueva Fernández, R. (2011). El discurso del odio y su prohibición. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (32), 437–455. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/el-discurso-del-odio-y-su-prohibicion/>

Díaz Soto, J. M. (2015). Una aproximación al concepto de discurso del odio. *Revista Derecho del Estado*, (34), 77–101. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4202/4647>

Eguiguren Praeli, F. J. (2010). La libertad de pensamiento y expresión en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Ius et Veritas*, (40), 102–113. <https://revistas.pucp.edu.pe/inicio/>

Esquivel Alonso, Y. (2016). El discurso del odio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (35), 3–44. <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n35/1405-9193-cconst-35-00003.pdf>

Faúndez Ledesma, H. (2004). Los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano. En VV. AA., *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su jurisprudencia sobre debido proceso, DESC, libertad personal y libertad de expresión* (pp. 98–102). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24283.pdf>

Guerrero, L. A. H. (2010). Libertad de expresión: Fundamentos y límites a su ejercicio. *Pensamiento Constitucional*, 14(14), 319–344.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/3051/2898>

- Hitters, J. C. (2008). ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de constitucionalidad y convencionalidad). *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 10(19), 149–150. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>
- Mejía, J. C. U. (2010). Libertad de expresión, redes sociales y derecho penal: Estudio del caso Nicolás Castro. *Revista Derecho del Estado*, 25, 159. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3399766.pdf>
- Orduña Trujillo, E. L. (2011). La libertad de pensamiento y de expresión vista desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*, (53), 133–145. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1665-85742011000200007&script=sci_arttext
- Ortega, A. B. (2009). Negacionismo y libertad de expresión o de cómo frenar el discurso del odio. En *Holocausto y crímenes contra la humanidad: Claves y recorridos del antisemitismo* (p. 87). https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-M-2017-10007700092
- Roca, G. E. (2000). Libertad de expresión y democracia en Owen Fiss. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (58), 361–374. <http://www.jstor.org/stable/24883482>
- Solozábal Echevarría, J. J. (1991). La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (32), 73–113. <https://www.jstor.org/stable/24880355>
- Solís Mora, J. (2020). Los discursos del odio: Lenguaje y racismo en el Cusco. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Cusco)*, 4(12), 123–144. <https://doi.org/10.51343/rfdcp.v4i12.650>
- Tuzet, G. (2020). Analogía e interpretación teleológica. Un caso aragonés: ¿Palas eólicas como ramas? *Isonomía*, (53), 108–126. <https://www.redalyc.org/journal/3636/363665450004/html>

CAPÍTULO VII:

ANEXOS

Capítulo VII: Anexos

Anexo 01: Matriz de consistencia Metodológica

MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA							
Título: «Los estándares sobre los discursos de odio contra los grupos vulnerables que ha desarrollado la Corte IDH como límite al derecho de libertad de expresión»							
Enunciado del problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones e Indicadores	Metodología		
					Método	Técnica	Población y Muestra
<p><u>¿Cuál es</u> la razón fundamental por la que los estándares sobre los discursos de odio contra los grupos vulnerables que ha desarrollado la Corte IDH deberían ser incorporados en</p>	<p>Objetivo General: Analizar la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte IDH, como razón fundamental por la que los estándares sobre los discursos de odio contra los grupos vulnerables deban ser incorporados en</p>	<p>DADO QUE, la Corte IDH ha desarrollado estándares sobre los discursos de odio contra los grupos vulnerables los cuales se sostienen en la existencia de una ley previa, taxativa y clara, un objetivo legítimo, y</p>	<p>Variable independiente: Discursos de odio.</p>	<p>Definición Enfoque Normativo Enfoque Doctrinario Modalidades Causas Discriminación Intolerancia Estereotipos y Prejuicios</p>	<p>Tipo de investigación: Por su enfoque es una investigación CUALITATIVA y por su aplicabilidad: PROPOSITIVO. Método científico: Método inductivo. Tipo de investigación jurídica:</p>	<p>Técnicas e instrumentos de recolección de datos: a. Técnica: Estudios de casos Instrumento: Guía de análisis de casos b. Técnica: Observación Indirecta</p>	<p>Población: La población está compuesta por toda la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH relacionada a los límites a la libertad de expresión. Así también, todas las imágenes y comentarios extraídos de las redes sociales (Facebook y twitter).</p>

<p>el ordenamiento jurídico peruano como límites al derecho a la libertad de expresión?</p>	<p>el ordenamiento jurídico peruano como límites al derecho a la libertad de expresión.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exponer la tipología de las manifestaciones de los discursos de odio en base al desarrollo doctrinario, así como sus causas y efectos en virtud a los mensajes difundidos a través de las redes sociales. 2. Establecer cuáles son los grupos vulnerables más afectados a razón de la manifestación de los discursos de odio. 	<p>la necesidad de una ley proporcional e idónea; entonces, ES PROBABLE QUE, la fuerza vinculante de las sentencias que ha desarrollado la Corte IDH, sea la razón fundamental por la que los estándares sobre los discursos de odio contra los grupos vulnerables deban ser incorporados en el ordenamiento jurídico peruano como límites al derecho a la libertad de expresión.</p>	<p>Variable dependiente:</p> <p>Límites al derecho a la libertad de expresión.</p>	<p>Efectos</p> <p>Vulneración de la dignidad humana</p> <p>Violencia</p> <p>Desestabilización de la democracia</p> <p>Grupos vulnerables</p> <p>Alcances conceptuales</p> <p>Clasificación</p> <p>Naturaleza jurídica</p> <p>Definición</p> <p>Importancia</p> <p>Características</p> <p>Contenido y alcance</p> <p>Definición</p> <p>Marco Normativo Internacional</p> <p>(CADH)</p>	<p>1. Socio jurídico.</p> <p>Diseño de investigación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Teoría Fundamentada <p>Métodos de interpretación jurídica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Método de interpretación teleológico. 2. Método de interpretación gramatical. 3. Método de interpretación sistemático. 	<p>Instrumento: Guía de observación indirecta.</p> <p>c. Técnica: Fichaje.</p> <p>Instrumento: Fichas bibliográficas, textual y resumen.</p>	<p>Muestra:</p> <p>El tamaño de la muestra lo componen siete (07) sentencias emitidas por la Corte IDH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso “<i>La Última Tentación de Cristo</i>” (Caso Olmedo Bustos y otros) vs Chile, 2001. • Caso Ricardo Canese vs Paraguay, 2004. • Caso Kimel vs Argentina, 2008. • Caso Tristán Donoso vs Panamá, 2009. • Caso Ríos y Otros vs Venezuela, 2009. • Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia, 2010. • Caso Mémoli vs Argentina, 2015. • Opinión consultiva
---	--	--	---	--	---	---	---

	<p>3. Conocer la definición, importancia, características, contenido jurídico y límites del derecho a la libertad de expresión desarrollada en la jurisprudencia de la Corte IDH.</p> <p>4. Identificar el marco normativo internacional que regula el derecho a la libertad de expresión y garantiza su restricción legítima tomando en cuenta la CADH, la DUDH y el PIDCYP.</p> <p>5. Desarrollar una propuesta teórica respecto a la incorporación de los discursos de odio</p>			<p>(PIDCP) (DUDH)</p> <p><u>Límites a la libertad de expresión</u></p> <p>Admisibilidad de las limitaciones</p> <p>Condiciones que deben cumplir las limitaciones</p> <p>Estándares de control</p> <p>Medios de limitación a la libertad de expresión</p>			<p>Se observarán 07 imágenes y “tweets” en los que se manifiesta los discursos de odio.</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

	como límite al derecho a la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico peruano.						
--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 02: Guía De Análisis De Casos

DATOS GENERALES			
Fecha de Aplicación de la Guía		Lugar de Aplicación de la Guía	
DATOS DEL CASO:			
Instancia Judicial			
N° de Caso			
Lugar y fecha de emisión			
Tipo de sentencia que se analiza			
Resumen y resultados del caso			

Anexo 03. Guía De Observación Indirecta

DATOS GENERALES		
Fuente		
Fecha de aplicación		
DESCRIPCIÓN		
Mensaje		
Tipos de discursos	Por motivos étnicos y raciales	
	Por motivos religiosos	
	Apología del delito, violencia y hostilidad	
Causas	Discriminación	
	Intolerancia	
	Prejuicios y estereotipos	
Efectos	Violencia	
	Vulneración de la dignidad humana	
	Desestabilización de la democracia	
¿A quién está dirigido?		

Anexo 04: Propuesta Legislativa

PROYECTO DE LEY

“Ley para prevenir y sancionar los discursos que incitan al odio contra grupos vulnerables en el Perú”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de expresión, protegida por el artículo 2, inciso 4, de la Constitución Política del Perú, constituye un pilar esencial para el funcionamiento democrático y el intercambio plural de ideas. No obstante, este derecho fundamental no es absoluto ni puede ser ejercido de manera que afecte derechos y garantías de terceros.

En nuestro país, sectores históricamente vulnerables, tales como las comunidades indígenas, la población LGTBIQ+, las mujeres, personas con discapacidad y otros grupos en situación de exclusión, continúan siendo víctimas de expresiones públicas que fomentan la discriminación, el desprecio y la violencia. Estas manifestaciones, conocidas como discursos de odio, generan un impacto negativo que trasciende el daño simbólico, afectando la dignidad y el acceso igualitario a los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional, en reiteradas sentencias, ha establecido que la libertad de expresión debe coexistir con el respeto a la dignidad humana y el principio de igualdad (EXP N ° 00442-2017-PA/TC), asimismo, reconoce la necesidad de proteger a las personas frente a actos y expresiones discriminatorias.

Frente a este contexto, es indispensable establecer un marco normativo que delimite el ejercicio de la libertad de expresión cuando ésta se utilice para propagar discursos que inciten al odio contra grupos vulnerables, garantizando mecanismos de prevención, sanción y reparación que contribuyan a la promoción de una cultura de respeto y tolerancia.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por finalidad prevenir, sancionar y erradicar los discursos que incitan al odio contra grupos vulnerables, estableciendo los límites necesarios al ejercicio de la libertad de expresión para garantizar la dignidad, la igualdad y la no discriminación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta ley es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas que realicen expresiones públicas, incluyendo medios de comunicación, plataformas digitales y espacios públicos, en territorio nacional.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de esta ley, se entiende por:

- a) **Discurso de odio:** Toda expresión pública que, de manera intencional, promueva, justifique o incite la discriminación, hostilidad, violencia o intolerancia contra personas o grupos basándose en su etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión, discapacidad, condición socioeconómica u otra característica protegida por la ley.
- b) **Grupos vulnerables:** Aquellos colectivos que, debido a factores sociales, históricos o culturales, enfrentan situaciones estructurales de desigualdad, exclusión o discriminación.

TÍTULO II

De la regulación de los discursos de odio

Artículo 4. Límite a la libertad de expresión

La libertad de expresión no ampara las manifestaciones que constituyan discursos de odio contra grupos vulnerables. Tales expresiones constituyen una restricción legítima y necesaria

para la protección de otros derechos fundamentales, conforme a lo establecido en el artículo 2, inciso 3, de la Constitución y la jurisprudencia constitucional vigente.

Artículo 5. Sanciones administrativas

Las personas naturales o jurídicas que realicen discursos de odio serán sancionadas con multas, suspensión temporal o definitiva de sus actividades, conforme al procedimiento administrativo que garantice el debido proceso.

Para determinar la existencia de discurso de odio, la autoridad competente deberá considerar:

- a) La intencionalidad del emisor.
- b) El contexto social y político.
- c) La probabilidad de generar daño real o inminente.
- d) El alcance y medio de difusión.

Artículo 6. Procedimiento y competencia para sancionar los discursos de odio

La sanción de los discursos de odio en el Perú no debe concentrarse en un único órgano, sino distribuirse conforme a la naturaleza de la responsabilidad penal, administrativa o civil, correspondiendo al Poder Judicial la imposición de sanciones, mientras que la Defensoría del Pueblo cumplirá un rol preventivo y de supervisión, en concordancia con el diseño constitucional vigente.

Para tal efecto:

- a) La sanción de los discursos de odio corresponde al Poder Judicial, de conformidad con la Constitución Política del Perú, cuando tales expresiones constituyan infracción penal o vulneración de derechos fundamentales, conforme a la legislación vigente.
- b) Las autoridades administrativas sectoriales ejercerán potestad sancionadora únicamente cuando los discursos de odio se manifiesten en ámbitos regulados por normas administrativas específicas, tales como:

- Los servicios de radiodifusión, bajo competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
 - La publicidad comercial, bajo competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), entre otros.
- c) La Defensoría del Pueblo no ejerce potestad sancionadora, correspondiéndole funciones de supervisión, prevención, promoción de derechos fundamentales y formulación de recomendaciones, conforme al artículo 162 de la Constitución.
- d) En todos los casos, la intervención estatal deberá respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y prohibición de censura previa.

TÍTULO III

Medidas de prevención y reparación

Artículo 7. Educación y sensibilización

El Estado, en coordinación con entidades públicas y privadas, implementará campañas educativas y programas de sensibilización orientados a promover la tolerancia, el respeto a la diversidad y la igualdad en todos los niveles educativos y medios de comunicación.

Artículo 8. Reparación integral

Las personas o grupos afectados por discursos de odio tendrán derecho a mecanismos de reparación que incluyan, según corresponda, disculpas públicas, medidas restaurativas y acceso a apoyo psicológico y legal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Nuevo Chimbote, 02 de julio del 2025

Referencias legales y jurisprudenciales:

- **Constitución Política del Perú:** artículos 2 (incisos 3 y 4).
- **Ley N° 28867, Ley que modifica el artículo 323° del Código Penal.**
- **Principios internacionales,** tales como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y recomendaciones de la CIDH y la ONU sobre discurso de odio.